

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

## **Elección de los Operadores Jurídicos en el Poder Judicial Federal**

TRABAJO RECEPCIONAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**Germán de Jesús Garduño Trujillo**

Director del Trabajo recepcional

**Dr. Eduardo Velázquez Martínez**

Ciudad de México, 19 de noviembre del 2021.

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

#### DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
SENTIRES PERSONALES, PROFESIONALES Y DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE TRABAJO.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ANTECEDENTES. CONTEXTO. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	4
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	12
HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
<b>CAPÍTULO I</b> .....	17
<b>ALGUNOS CONCEPTOS DE DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL</b> .....	17
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO .....	19
1.1. SOBRE LA TEORÍA DEL ESTADO.....	20
1.1.1. UBI HOMO, UBI SOCIETA.....	22
1.1.2. CONCEPCIONES TRADICIONALES.....	25
1.1.3. ESTADO MODERNO .....	31
1.1.4. ESTADO MEXICANO.....	35
1.1.5. FORMA DE GOBIERNO .....	39
1.2. LA SOBERANÍA .....	40
1.2.1. SOBERANIA NACIONAL .....	41
1.3. DEMOCRACIA .....	42
1.3.1. SOBRE EL PUEBLO .....	45
1.4. SOBRE LOS PODERES DE LA UNION Y EL ESTADO DE DERECHO	46
1.4.1. ESTADO DE DERECHO.....	51
<b>CAPÍTULO II</b> .....	59
<b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO</b> .....	59

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO .....	61
2.1. EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO MODERNO .....	65
2.1.1. LA CONCEPCIÓN DEL PODER JUDICIAL .....	72
2.1.2. EL PODER JUDICIAL ENTENDIDO COMO PODER- ORGANIZACIÓN .....	74
2.1.3. EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO .....	76
2.1.4. LA ELECCIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS DE 1917 A 1994 .....	78
2.2. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO .....	81
2.2.1. COMPOSICIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO .....	87
2.3. FUNCION DEL PODER JUDICIAL Y SUS PRINCIPIOS .....	87
2.3.1. PRINCIPIOS DEL PODER JUDICIAL .....	93
2.4. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	96
 <b>CAPITULO III</b> .....	 101
<b>LA CARRERA JUDICIAL EN MÉXICO Y SU PERSPECTIVA COMPARATIVA RESPECTO A ESTADOS DEMOCRÁTICOS</b> .....	 101
 PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO .....	 103
3.1. ELECCIÓN DE MINISTROS DE LA SCJN.....	107
3.1.1. REFORMA DE 1928 AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SCJN.....	111
3.2. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES FEDERALES .....	114
3.2.1. CONCURSOS DE OPOSICIÓN .....	115
3.3. LA REFORMA DE 1994 EN MATERIA DE PODER JUDICIAL.....	119
3.4. OTROS ESTADOS.....	123
3.4.1 MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUZIONALE O TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ITALIA.....	124
3.4.2 JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR .....	125
3.4.3 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA...	127

<b>CAPITULO IV</b> .....	131
<b>HACIA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ELECCION DEL PODER JUDICIAL</b> .....	131
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO .....	133
4.1. IMPERIO DE LA DEMOCRACIA SOBRE LOS PODERES DE LA UNIÓN .....	137
4.2. PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL QUEHACER POLÍTICO DE MÉXICO .....	140
4.3. PRESUPUESTOS LEGALES PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN .....	143
4.4. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	144
4.4.1. REFORMA A LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL PODER LEGISLATIVO 73 Y 76.....	146
4.4.2. REFORMA AL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL.....	148
4.4.3. REFORMA A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES REFERENTES AL PODER JUDICIAL .....	150
<b>CONCLUSIONES GENERALES</b> .....	161
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	168
LEGISLACIÓN .....	174
HEMEROTECA.....	174
RECURSOS ELECTRÓNICOS.....	174

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a todas las personas que me rodean en especial a mi madre, mi primera maestra y la de siempre, a mi familia, por quienes se elaboró el presente trabajo con la finalidad de aportarles un futuro mejor.

Agradezco a Héctor por todas y cada una de sus palabras, consejos, pero sobre todo por ser un ser humano ejemplar del que aprendí el valor del trabajo duro y la perseverancia.

Agradezco a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el profesorado por todas y cada una de sus enseñanzas, muy en especial a mi director de tesis el Doctor Eduardo Velázquez y a los lectores el Doctor Tonatiuh Hernández, la Maestra Ángeles Lara y el Maestro Hugo Valdez, porque además de su brillantez académica, nos brindaron su calidad humana.

Les agradezco a mis compañeros uacemitas, por supuesto a los de mi generación, en especial a Fernando, Sergio y Mario, así como a estudiantes de semestres posteriores que se acercaron a mí por alguna consulta académica y retroalimentaron a mi persona con dudas muy debatibles que aportaron en esta investigación, como lo son Oscar Chiguer, Héctor Vega, Javier Méndez, Bernardo Pretel y César Zepeda. Todos ellos estudiantes muy destacados.

Una mención especial a mis amigos Gerardo Neptali, Cesar Homero, Miguel Ángel Pérez Vallejo, Edgar Eleazar, Luis Manuel y Luis Rodolfo, por su invaluable apoyo en la investigación jurídica.

Así mismo agradezco a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario por propiciar las condiciones idóneas para la enseñanza del nivel superior en los reclusorios en conjunción con la UACM y el programa PESKER.

Por ultimo agradezco a la Pedagoga Rebeca Razo Sandoval por respaldar en todo momento el proyecto uacemita, por alentar la realización de la presente investigación y fortalecer en el centro escolar “Santiago Ramírez” las actividades educativas dentro de las cuales está la Universidad.

# **INTRODUCCIÓN**



## **MOTIVACIONES PERSONALES, PROFESIONALES Y DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE TRABAJO**

El presente trabajo tiene como justificación una serie de preocupaciones modestas de orden personal, profesional y de investigación jurídica de importancia superlativa en la aplicación del derecho, teniendo en cuenta que la justicia es el resultado natural de la producción jurídica y que enseguida se desglosan detalladamente.

En virtud de la variedad de información de los medios de comunicación, las distintas lecturas, clases, discusiones en la carrera para formarnos como licenciados en Derecho en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como la realidad jurídica comprendí el rol trascendental que juega en la interpretación y aplicación del sistema jurídico mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos que de ella derivan. Ello me llevó a generar una serie de preocupaciones personales que por medio del presente trabajo pretendo llevarlo al ámbito de la problematización de la investigación científico jurídica.

En el ámbito profesional de los estudios del Derecho, es de suma importancia tener en cuenta el novedoso papel social y jurídico que juega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo para la postulación, la presentación y resolución de casos, sino también respecto a la producción de los distintos sentidos de sus resoluciones, que han tenido y tienen impactos trascendentales en la vida política y social de nuestro país. Sin dejar de mencionar, el análisis de sus resoluciones para efectos de la enseñanza del Derecho, presentación de casos y resolución de los mismos. Como es público y notorio, este órgano máximo por medio de su Pleno, Salas, Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, producen criterios aislados y jurisprudenciales, estos últimos como dice

el artículo 215 de la Ley de Amparo, ya sean por medio de reiteración, contradicción y sustitución.

En este caso tomando lo que aduce Guastini,<sup>1</sup> cuando describe la concepción realista del derecho en cuanto a la creación de ciencia jurídica, el realizar esta investigación desde mi preocupación de la investigación jurídica, intento reconociendo mis limitaciones y modestos aportes, proponer un análisis en el ámbito del órgano productor del derecho por medio de sentencias, pero poniendo énfasis en la forma de elección de sus integrantes y la legitimidad del Poder Judicial.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ANTECEDENTES. CONTEXTO. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

La historia de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido dos grandes momentos bélicos que trajeron consigo cambios sustanciales, el primero que fue la Independencia de la Nueva España, misma que se constituyó en República Federal, y el segundo fue causado por la desesperación popular contra la dictadura porfirista que culminó con la Revolución al grito de sufragio efectivo no reelección, movimiento que generó la Constitución actual, misma que fue un adelanto a la época, instituyendo lo necesario para lograr el desarrollo del país.

Por desgracia movimientos intelectuales han sido pocos, no se ha procurado la generación de mentes brillantes que propicien ideas vanguardistas que logren armonía en la nación, y por lo tanto México es un país replicador, sujeto al pensamiento de otros países.

---

<sup>1</sup> GUASTINI, Riccardo. (2016). "La Sintaxis del Derecho". Marcial Pons. Madrid, España. (Pág. 365-370.)

El 10 de junio de 2011 ocurrió una reforma en materia de derechos humanos y donde se obliga a todas las autoridades a protegerlos y respetarlos principalmente, propiciando una nueva oportunidad de desarrollo para los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario así, revisar la normatividad jurídica si es acorde a esta nueva corriente, además de proveer de instrumentos eficaces para fortalecer el crecimiento interno y las relaciones internacionales, por lo que se necesita de todos los Poderes de la Unión para lograr ese objetivo y que la nación progrese y cumpla los principios democráticos y de protección a los derechos humanos.

Estas reformas van acompañadas de otras, que son también de suma importancia y que pueden categorizarse como lo ha mencionado el autor López Medina<sup>2</sup>, como trasplantes jurídicos respecto a nuestra familia neorromanista, muchos de ellos provenientes del mundo anglosajón, ese mismo autor respecto al estudio desde el ámbito de la producción en sede judicial, le ha llamado el derecho de los jueces<sup>3</sup>.

Por lo anterior la elección de los operadores jurídicos federales en México es un tema de especial importancia, debido a que el contenido de sus resoluciones afecta la esfera jurídica del gobernado, esto principalmente porque hacen una interpretación de la Constitución y de los Tratados Internacionales, siendo estos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito principalmente, creando jurisprudencia; sin

---

<sup>2</sup>LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2009). Teoría del derecho y los trasplantes jurídicos. Universidad Javeriana. Colombia.

<sup>3</sup>LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2006). El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Universidad de los Andes. Legis.

embargo los restantes integrantes del Poder Judicial Federal resuelven de igual manera cuestiones relativas a la Constitución en la que una autoridad pudiera estar violando los derechos de algún ciudadano de la República.

El objeto de esta investigación es analizar las designaciones de los Jueces Federales incluidos los Ministros de la Corte, porque causa incertidumbre la forma de elegirlos<sup>4</sup> a estos y el resto de los operadores jurídicos, considerando Magistrados federales y Jueces de distrito de amparo dado que resuelven en primera instancia los conflictos constitucionales.

Ser Juez Federal (incluyendo a los Ministros y Magistrados) es una tarea compleja y de gran importancia, debido a que resolverán sobre violaciones a derechos humanos por parte de servidores del Estado sobre particulares principalmente, siendo estos servidores públicos parte de alguno de los dos poderes restantes, por lo que es indispensable que exista una verdadera separación de los demás poderes, suponiendo que no existe porque son estos los que designan a los integrantes del Poder judicial, llámense Ministros o Concejales.

Así mismo, la función de los operadores jurídicos se encontraba un tanto limitada en el actuar nacional, es decir, debieron tener mayor participación en el ejercicio nacional, tener injerencia en la vida política del país, quizás solo como un ente que proponga cambios en las leyes como lo hacen hoy en día, porque en el país la interpretación de la ley es una, y aunque se tiene bien establecido que la jurisprudencia es de observancia obligatoria, es bien sabido que su puntual

---

<sup>4</sup>Sobre todo la forma de elegir al Ministro Eduardo Medina Mora, mismo que fue designado por Enrique Peña Nieto en (2015), cuando este no tenía una reputación honorable.

seguimiento no es un hecho, por lo que esa interpretación se debería de convertir en una modificación a la ley de que se trate.

El Poder Judicial en México es parte de la tripartita división de poderes del Estado, lo que supondría injerencia en la vida política del país y su desarrollo, sin embargo la percepción que se tiene de esta parte del Poder es deplorable, pues al igual que los demás poderes se presume corrupción dentro del Poder Judicial, misma que se supone desde la elección de sus integrantes porque es ilegítima; si bien es cierto el mecanismo de elección impuesto era novedoso, no menos cierto es que no es democrático porque fue impuesto en un periodo de autoritarismo y además la vida política corrupta ha empañado la elección de este. Por lo que se está en presencia un mecanismo fallido por no cumplir con los principios democráticos establecidos en la Constitución y no buscar el desempeño leal y patriótico mirando por el bien y prosperidad de la Unión, mismo que es el Estado en sí.

Razón por la cual esta investigación tiene como objetivo determinar si los propósitos Constitucionales de la política mexicana en relación con el Poder Judicial son democráticos y apegados a los principios republicanos que reconoce nuestra Carta Magna, si funciona y a quien le funciona, si la forma de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y por ende en todos y cada uno de los estados libres y soberanos, se resguardan los derechos humanos de los mexicanos y de los mismos aspirantes a ocupar tan digno e importante cargo, en armonía con el principio de república contenido en la Constitución de la nación aunado con la figura de democracia.

Es de subrayarse que el presente escudriñamiento es consecuencia de los resultados de diferentes fenómenos sociales derivados del capitalismo, como lo son la pobreza y la marginación, problemas que han provocado que millares de personas vivan sin esperanza, sin suficientes recursos, que también han vivido los golpes de la violencia, muchos de ellos enmarcados por malas decisiones gubernamentales que lejos de proyectar al desarrollo, fomentan la corrupción, la disparidad y castigan la pobreza e ignorancia, olvidando que su función es propiciar las condiciones idóneas para progresar y fomentar el crecimiento económico, educativo, social, entre otros en la sociedad, fenómenos producto de decisiones poco democráticas, donde el Poder Judicial sirve de comodín a los otros dos poderes, pues han sido estos los que les han encomendado la función judicial, resultando poco independiente y con dudas en su elección.

El estudio que se realiza en esta tesis extrae su material de dos fuentes principales, que son la democracia por un lado y la república por otro. Lo anterior se refiere a que es un estudio objetivo-bidimensional y con la finalidad de aportarle a la sociedad en cuestión intelectual y formativa, para adquirir esa cultura de pertenencia y democracia, entender que la corrupción en la impartición de justicia es producto de algún fallo en la sociedad, en el Estado o incluso desde el nacimiento del nuestro país al optar por un sistema erróneo y no enemigo de estos mismos, por lo que ahora que se vive un cambio político en el país, es posible pensar en una manera diferente de elegir a los integrantes del Poder Judicial y así mismo otorgarles mayor participación en las decisiones que pudiera enfrentar el país, propiciando una ruta de desarrollo y respeto a derechos humanos.

Proponer bajo una mirada democrática, la necesaria reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la federación en nuestro país.

Para lograr esto la investigación pretende abordar cuatro particularidades, divididas en tres explicativas y una propositiva que se conjuntan entre sí; los primeros tres aspectos que son mencionados en parte del capítulo 1, como el concepto de soberanía nacional, la forma de gobierno republicana y el concepto de democracia, que como lo engloban los numerales 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la forma de gobierno que se ha decidido establecer en nuestro país.

Por lo tanto, en armonía con los preceptos constitucionales señalados con antelación el numeral 49 señala que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Con lo que se entiende que los tres poderes que conforman la Unión son iguales entre ellos, ni uno más que otro, o dicho de otra forma son tres partes diferentes de lo mismo; a este respecto tenemos que Constitucionalmente y en atención al principio republicano y democrático se elige a los integrantes del Poder Legislativo mediante el voto popular, así mismo constitucionalmente y en atención al principio republicano y democrático se elige al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos también mediante el voto popular, entonces se supondría que de igual manera quienes integren el Poder Judicial de la Federación también deberían de surgir por la voz del pueblo que es en quien reside la soberanía y el poder, pero este presupuesto Constitucional no se satisface, por lo que se incumplen los principios de soberanía y democracia, porque la elección del Poder Judicial de la Federación se da por imposición de una terna propuesta por el Presidente y que el Senado decide, de ahí

que se colige que es antidemocrática y antirrepublicana por no contemplar participación de los representantes del pueblo.

Un aspecto aparte pero no menos importante, sino por el contrario de suma trascendencia y que se propone en el capítulo final es una reforma a la normatividad pues es antidemocrática la elección de los integrantes del Poder Judicial, misma que ha propiciado corrupción y nepotismo dentro del mismo, por lo que es importante legislar en ese respecto para evitar vicios, evitar la corrupción que en múltiples spots publicitarios se señala que lastima a México, por lo que cambiar la manera de elegir a los integrantes del Poder Judicial, supondría mayor transparencia y tal vez ayude a sembrar en cada mexicano la semilla de un país más inclúyete y menos corrupto y con fe en la justicia y el derecho.

Al tratar este tema se corre el riesgo de ofender a muchos servidores públicos, sin embargo, este estudio puede ser de gran valor, dado que, arrojará una nueva óptica sobre el Poder Judicial de la Federación, su compleja tarea y su importante función, por lo cual la elección del mismo debe de ser tan importante como la de los otros dos poderes que integran la Unión, y tan democráticamente posible para evitar la corrupción.

Ahora bien, ¿qué papel desempeña o debería representar el Poder Judicial ante esta realidad? La respuesta a esta interrogante es sumamente oscura, ya que la función está muy poco definida en cuanto a sus límites. El Estado Mexicano está o debería estar organizado para lograr los fines del Estado de Derecho Democrático. En este contexto se ha señalado reiteradamente que el Poder Judicial, tiene la significativa tarea, entre muchas más, de garantizar jurisdiccionalmente el Estado de Derecho, a través de la Supremacía Constitucional, la sujeción de los poderes

públicos a la ley, la división de poderes, el reconocimiento de los derechos fundamentales, y el propiciar vías idóneas para garantizar la vigencia efectiva de éstos. Esto nos obliga a redimensionar el papel habitual del Juez.

Por lo tanto, en el presente examen se hace en primer plano una investigación documental con la finalidad de allegarse de información, seguido de una investigación exploratoria para hacer una comparación de los procedimientos judiciales en el mundo con la finalidad de llegar a una investigación analítica, en la cual se hará referencia a una alternativa de elección democrática en el Poder Judicial de la Federación que garantice la imparcialidad de este y procure el bienestar de la Unión.

La propuesta de reformar la Constitución del capítulo final es el cúmulo de una investigación que culmina con la necesidad de transparentar el Poder político de la Unión que se encarga de impartir justicia, pues como se explicará el mecanismo actual fue impuesto en un momento político donde el país estaba comprometido en el monopolio partidista, quizá uno de los periodos históricos más corrupto del país.

La presente investigación es una obra que pretende privilegiar la democracia y los principios republicanos, en el entendido de involucrar al pueblo del Estado en la elección y participación de los operadores jurídicos del Poder Judicial de la Federación, propiciando independencia fáctica de los demás Poderes de la Unión, y consolidar un Estado libre y soberano en todos los aspectos.

Enseguida presento las preguntas, objetivos e hipótesis de la investigación.

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuáles son algunos conceptos de dogmática constitucional relacionados a nuestro tema?

¿Cómo se ha venido dando la configuración histórica hasta su conformación actual del Poder Judicial de la Federación en México?

¿De qué manera se ha dado la elección de los operadores jurídicos y como se estructura la carrera judicial en nuestro país y bajo un aspecto comparativo como se ha venido tratando la carrera judicial en otros estados democráticos?

¿Cómo se integraría, bajo una mirada democrática, la necesaria reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación en nuestro país?

## **HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

Con las reformas constitucionales realizadas en décadas recientes en México, tanto en materia procesal penal oral y adversarial, de derechos humanos, en materia de Ley de Amparo, entre otras, así como los trasplantes jurídicos que ha incorporado en nuestro sistema jurídico de hebra eminentemente neorromanista, figuras de la familia anglosajona, en particular donde se da un protagonismo importante al derecho de los Jueces, en ese sentido se afirma de manera tentativa que la actual manera de designación de los operadores jurídicos del Poder Judicial de la Federación, ha quedado desfasada a las nuevas realidades sociales, políticas y jurídicas de nuestro país, por ello se requieren incorporar métodos novedosos para la elección de los mismos.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Analizar algunos conceptos de dogmática constitucional relacionados a nuestro tema.

Comprender la configuración histórica hasta su conformación actual del Poder Judicial de la Federación en México.

Describir la elección de los operadores jurídicos y como se estructura la carrera judicial en nuestro país y bajo un aspecto comparativo como se ha venido tratando la carrera judicial en otros estados democráticos.

## **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

Respecto a la metodología jurídica tomo lo que aducen, entre otros autores, Witker y Larios<sup>5</sup> y Sánchez Zorrilla,<sup>6</sup> ya que ella da pauta para discutir sobre la variedad de maneras o formas de investigación jurídica, entre ellas, en primer término la investigación jurídico social, la segunda tiene relación a lo jurídico filosófico y en tercer término, la jurídico doctrinal, que a su vez se divide en dogmática y hermenéutica. En lo particular el presente trabajo sigue el curso de una investigación jurídico doctrinal, bajo una perspectiva dogmática pero también hermenéutica, bajo el paradigma luspositivista, como lo explican los autores Enríquez Rubio y Hernández Cuevas<sup>7</sup>. En este caso me concentre en proponer un sugerencia para efecto de una nueva forma de designación de los operadores

---

<sup>5</sup> WITKER Jorge y Larios Rogelio. (1997). Metodología Jurídica. MacGraw-Hill. México. (Pág. 133).

<sup>6</sup> SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. Revista Telemática De Filosofía Del Derecho, N° 14, (Pág. 317-358)

<sup>7</sup> ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda y Hernández Cuevas, Maximiliano. (2014). Consideraciones Epistémico- Metodológicas sobre la Investigación jurídico-social. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH. (Pág. 57-70.)

jurídicos del Poder Judicial de la Federación, presente un análisis general de la aplicación e interpretación de las normas respecto al tema, pero también explore de manera somera, algunos de los antecedentes históricos nacionales, además de presentar una comparativa respecto a Estados democráticos de Occidente del tema en comento. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: Se sustenta como una investigación documental, bajo una revisión de archivos jurídicos, hemeroteca, biblioteca.

### **ORGANIZACIÓN DEL CAPITULADO**

En el capítulo primero, me centro en analizar algunos conceptos de dogmática constitucional, luego de presentar el capítulo, en primer lugar me pregunto en general sobre lo que es el Estado, en particular sobre lo que se ha entendido sobre lo que llamamos Estado Moderno, en relación a la conformación del Estado Mexicano. Luego discuto sobre la forma de gobierno, la noción de soberanía, la conceptualización de la democracia y finalmente sobre la conformación de los poderes de la Unión.

En el segundo capítulo, del título del mismo, se advierte sobre la configuración o conformación tanto histórica como actual del Poder Judicial de la Federación en México. Una vez que se pasa a la discusión de los temas, presento de manera somera, la evolución histórica del Poder Judicial en el estado moderno, posteriormente se describe la organización, función, principios del Poder Judicial y finalmente analizo la estructuración jurídica del llamado Consejo de la Judicatura Federal.

En el tercer capítulo que lleva como título la carrera judicial en México y su perspectiva comparativa respecto a Estado democráticos. En un primer momento, presento los tipos de mecanismos de elección del Poder Judicial en estados similares a México. Posteriormente se hace una descripción de la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Para finalizar realizo un análisis somero de la reforma mexicana de 1994 en materia de Poder Judicial y la elección de Magistrados y Jueces.

En el capítulo cuarto, titulada hacia una reforma constitucional en materia del Poder Judicial. Expreso como primer tema a tratar el imperio de la democracia sobre los poderes de la Unión. En segundo término la participación del Poder Judicial en el quehacer político de México. Bajo un tercer término, se discute sobre los presupuestos legales para reformar la Constitución y finalmente se hacen sugerencias al respecto de la reforma constitucional en materia de elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. Enseguida pasamos analizar todos y cada uno de los capítulos.



**CAPÍTULO I**

**ALGUNOS CONCEPTOS DE**

**DOG MÁTICA CONSTITUCIONAL**



## **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

Dada la envergadura de esta investigación, es preciso simplificarla de cierta manera, por lo que en este primer capítulo se expondrá brevemente los conceptos de Estado moderno, soberanía nacional y democracia entre otros, que han sido parte en la consolidación de la nación mexicana y en su formación histórica y política que dio como resultado una forma de gobierno republicana y la división de poderes y sus instituciones que brindan servicio a los gobernados.

Es importante conceptualizar en este rubro dado que el Poder Judicial es un ente derivado del gobierno del Estado, por lo tanto es necesario señalar sobre el Estado, sus orígenes y sus transformaciones, para poder entender la actualidad de las instituciones que de este derivan.

No se pretende abarcar toda la historia del Estado ni la definición doctrinaria de tantos y tantos que han intentado explicarlo, sino la que es la más cercana para explicar el modelo de elección, organización y función de los integrantes del Poder Judicial en los Estados Unidos Mexicanos y el uso un mecanismo democrático que se propondrá en el capítulo final.

Es preciso hacer mención que el Estado es la cuna perpetua de los Poderes de la Unión, y por lo tanto se debe de conceder importante relevancia a su acepción más cercana a la idiosincrasia del mexicano, teniendo en cuenta múltiples factores históricos que determinan su identidad. Por lo tanto es de suma importancia señalar en mayor medida el concepto de Estado.

Es por eso que en el presente capítulo se expresará de manera categórica y sólida el significado de los conceptos básicos de la investigación, como lo son el Estado, el Estado Moderno, el Estado Mexicano, la Forma de Gobierno Republicana

y Democrática, así como los Poderes de la Unión, para en ulteriores capítulos explicar la organización del Poder Judicial y exponer la propuesta para que los integrantes de este sean elegidos, lo más democráticamente posible para evitar la corrupción y un posible tráfico de influencias entre otras conductas impropias de quienes se congratulan de ser servidores de la justicia y el Estado.

El objeto de estudio de la investigación son los miembros de las instituciones jurídicas en las que el gobierno del Estado ha delegado la función de impartir justicia, por lo que es necesario entender conceptos básicos dentro del ejercicio del poder tales como Estado de derecho, forma de gobierno y democracia.

Es preciso entender y ubicar los conceptos que originan el ejercicio del poder en el Estado Mexicano, así como las diferentes instituciones que de este emanan y como es que llegan a ocupar los cargos públicos las personas elegidas.

En el presente apartado se presenta brevemente la evolución del Estado así como la forma de gobierno republicana que es la que priva en México, la clásica división de poderes, la soberanía, la democracia y el Estado de derecho.

### **1.1. SOBRE LA TEORÍA DEL ESTADO**

Hablar sobre Estado es una tarea sumamente compleja, porque hay conflicto de ideas e ideales, de orígenes y de formas; por lo tanto, no hay un concepto único por lo que cabe señalar como se concibe a partir de retomar ideas de diferentes corrientes para explicar la existencia del estado. Siendo la primera un aforismo latino que implica que el ser humano tiene la necesidad de asociarse y posteriormente ordenarse.

El Estado es y será una entidad creada por el ser humano para vivir en orden principalmente, donde una minoría ostenta cargos jerárquicos que impondrán medidas para el desarrollo de sus conciudadanos.

Actualmente se puede distinguir que en la mayoría de los Estados priva la democracia y el régimen republicano, por lo que es importante conceder espacio suficiente para distinguir entre las formas de gobierno y como han ido evolucionando y por qué han ido cambiando con el paso del tiempo.

Teóricamente se entiende que el Estado es una entidad compuesta por un territorio, su población y gobierno; es decir, dentro de un determinado territorio existen personas que conforman una población y estas deciden organizarse para elegir un sistema de gobierno, que en México es la federal representativa.

Sin embargo la concepción de Estado dista de la realidad, porque en diversas regiones del planeta se ha corrompido tal sistema, principalmente en Latinoamérica, pues los países que conforman la zona tienen un retraso cultural en cuanto a política se refiere, quizás porque los libertadores pos colombinos del área eran militares y poco entendían de administrar la función pública, aunado a que la mayoría de la gente preparada seguían siendo peninsulares y fueron los que aprovecharon el momento para consolidarse en los puestos de alto prestigio y que propiciaron el desarrollo solo de una parte de la población y se quedaron con las funciones más importantes de los poderes.

Para entender esto se debe iniciar por los albores de la socialización y la conformación de agrupaciones de personas que decidieron delegar funciones a otro con la finalidad de dirigir y tomar decisiones que repercutirán en el resto del grupo.

### 1.1.1. UBI HOMO, UBI SOCIETA<sup>8</sup>

Lo primero que se expondrá es la relación ser humano-ser humano, que origina forzosamente una sociedad a la que se llamará primitiva, esta es la base de las sociedades, ahora bien, para problematizar y entender mejor el origen de la organización humana, se propone la siguiente formula: Homo sapiens + Homo sapiens = sociedad, sociedad + entorno = grupo social, grupo social + grupo social = sociedad organizada o sociedad compleja.

El encuentro de dos grupos sociales es un hecho complejo, porque presupone la coalición de más pensamientos, de multiplicidad de conductas y por lo tanto diversas formas de comportarse, mismas que se debieron de ajustar de manera tal que se asegurara el bienestar del grupo, para ello es posible pensar que uno de los grupos sociales fuera de alguna manera más apto y por lo consiguiente se implementaron mayormente sus usos y costumbres, siendo así que los del otro grupo tuvieron que aprenderlas tal vez primero para evitar conflictos y sobrevivir, pero después para convivir y ser parte del grupo; a lo que más tarde se le conocerá como civilización.

Las partes del Estado son territorio, población y gobierno, cierto es que antiquísimas civilizaciones derivadas principalmente de Mesopotamia que se cree la cuna de las civilizaciones edificadoras, ya tenían estas tres características, por lo que se les pueden considerar Estados antiguos; de este modo es posible expresar que el Estado es resultado de la asociación y organización de seres humanos en un

---

<sup>8</sup> Aforismo latino “ubi homo ubi societa, ubi societa ubi ius” que significa donde existen humanos existe sociedad, donde existe una sociedad existe el derecho.

territorio determinado para sujetarse a lineamientos en común, formando instituciones que regirán el avance del mismo.

Durante el desarrollo de las diferentes civilizaciones propiamente sedentarias en diferentes espacios del planeta, se puede concluir que estas eran un tipo de Estado, al que se le puede acuñar el termino de Estado-Civilización, que más tarde en la mayoría de esas comunidades serian Estado-Imperio, dado que debieron de elegir una forma de conducirse, a lo que hoy llamamos gobernarse, y le dejaron esa responsabilidad, posiblemente al más fuerte en algún sentido, depositando en él el rumbo de la sociedad.

La frase “Cuando tres marchan juntos tiene que haber uno que mande”<sup>9</sup> es un proverbio que ejemplifica perfectamente la necesidad social que tiene el ser humano para establecer cierto orden y poder coexistir, consecuentemente esto implica entregar el “poder” a un sujeto, mismo que será el encargado de propiciar las condiciones óptimas para la sobrevivencia y más tarde el desarrollo del grupo. De tal modo que la conformación de un Estado primitivo es el primer paso para concebir un Estado desarrollado, esta situación es compleja, porque los mismos grupos o civilizaciones primarias no se denominaban Estado, es más ni siquiera se nombraban o autoproclamaban de algún modo, pero eso no quiere decir que no cubrieran las características de lo que se conoce como Estado, eran agrupaciones o sociedades Estado antes del Estado.

El concepto de Estado surgió mucho después del asentamiento de las civilizaciones con las características de Estado, y por eso no se les concede el

---

<sup>9</sup> Proverbio manchú.

atributo de Estado, sin embargo, debe de considerarse que esta ocasión habrá que hacer un esfuerzo imaginativo para poder explicar una parte de la historia que desconocemos y que solamente se puede presumir o suponer por vestigios históricos, pero es una invitación honesta a imaginar cómo era el Estado antes del Estado, y el corolario de eso resulta interesante, porque será lo más próximo a lo que se considere verdad.

En estricto sentido el término Estado es relativamente reciente, si se tiene en cuenta que las sociedades humanas tienen ya muchos milenios de existencia y asentamiento, que propiamente no son reconocidas como Estado, pero que ya presentan ciertas características anteriormente mencionadas.

En las sociedades organizadas habrá siempre normas a seguir, costumbres y tradiciones que servirán de modelo para guiar la conducta de los seres humanos miembros de esa sociedad y vivir en paz, respetando tanto al individuo y sus posesiones como pedir ese respeto hacia uno, he ahí el punto de implementar la palabra justicia, y que se imparta de manera equitativa.

Una de las características principales es la de cómo establecerse y administrarse, que hoy se conoce como gobierno, función que recayó en casi todas las civilizaciones antiguas en una sola persona -Emperador, Monarca, etc.- o en una diminuta junta de humanos, que pronto hicieron sentir su dominio y comenzaron a regular la conducta de su sociedad.

### 1.1.2. Concepciones Tradicionales

Para definir al Estado, regularmente se recurre a una de las definiciones más clásicas que nos aporta Eduardo García Máynez quien define al Estado como «la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio»<sup>10</sup>.

Con esa definición se pueden distinguir los elementos básicos de cualquier Estado. Los cuales son territorio, población y gobierno, por lo que se puede aseverar que cualquier organización humana que cumple con estos tres elementos sin importar de qué manera los exprese, ya sea en una monarquía absoluta, o una república democrática, o alguna otra forma de gobernarse, pueden ser considerados un Estado.

Así concebimos que el Estado fue cambiando hasta el punto de alcanzar la perfección en la cuestión orgánica, fue consolidando la participación de sus componentes y así se fusionaron todos sus aparatos por lo que llegaron a ser uno mismo; a esto se le conoce como poder homogéneo.

La aparición de ese poder homogéneo de dominación sobre un territorio es el resultado de siglos de evolución que culmina en la consolidación del poder interno en el Estado absolutista<sup>11</sup> es decir que en un solo individuo reside el poder a voluntad. Este proceso evolutivo fue el que permitió delimitar un espacio en el cual se ejerce el poder del titular del Estado y a quien aplicarle ese poder.

---

<sup>10</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, (1995). Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 47ª Ed., México, (p. 98)

<sup>11</sup> POGGI, Gianfranco. (1978). The Development of the Modern State. Stanford: Stanford University Press. (Pág. 60). Para este tópico también se consultó Zippelius, Reinhold. Teoría general del Estado, traducido por Héctor Fix Fierro. (1989). 2a. ed. México: Porrúa-UNAM. (Pág. 81).

El poder administrado por un solo individuo genera que este sea quien implemente su voluntad sobre los demás, la soberanía en su máximo esplendor, es decir, un individuo sobre todos y, sobre todo, capaz de expedir mandatos que le gratifiquen o beneficien, comenzando así un gobierno arbitrario.

Así, los teóricos del Estado admiten universalmente que éste tiene como función principal garantizar una convivencia organizada, procurando la paz y la seguridad jurídica. Uno de ellos sostiene que el desempeño de esta función supone el poder estatal, es decir «la facultad (en el marco de sus atribuciones) de regular obligatoriamente la conducta de la comunidad y de forzar la conducta prescrita con los medios del poder, aún con el empleo de la fuerza física»<sup>12</sup>. En otras palabras, el Estado se define como la estructura que reivindica con éxito el «monopolio de la violencia física legítima.»<sup>13</sup>

El legitimar la fuerza del Estado ha sido el eje fundamental y por el cual ha triunfado; el aporte más importante del derecho al Estado ha sido la coercibilidad, regalándole esa exclusividad al soberano, y por la cual se ha sometido a los pobladores del territorio.

Tras la propagación del humano a través del mundo, y su crecimiento, las formas de gobernar tuvieron también que adecuarse al momento, al contexto y a periodo histórico fortaleciéndose con la implementación de nuevas disciplinas y el perfeccionamiento de las ya existentes.

---

<sup>12</sup>ZIPPELIUS, Reinhold. (1989). Teoría general del Estado, traducido por Héctor Fix Fierro. 2a. ed. México: Porrúa-UNAM. (Pág. 52).

<sup>13</sup> FREUND, Julien. (1983). Sociologie de Max Weber. 3a. ed. Paris: Presses Universitaires de France. (Pág. 191).

Hasta este punto tenemos que el soberano era el único capaz de crear normas y ejecutarlas, decidiendo como aplicarlas, por lo que en este periodo se le llama Estado Absolutista, porque el poder está concentrado en una sola persona. El soberano crea y ejecuta las leyes.

Del mundo antiguo se desprende el pensamiento griego, con un sistema de gobierno totalmente diferente a los imperios norafricanos, asiáticos o del occidente europeo, la Atenas del siglo V a.C. tenía una forma de gobierno recién implementada: la δημοκρατία. La democracia ateniense era un sistema que les brindaba a sus ciudadanos mayor libertad política, porque se implicaban en las decisiones del gobierno de manera conjunta, es decir, tenían libertad política, el pueblo participaba, algo sin precedentes en el mundo antiguo, reuniéndose en asambleas para tomar decisiones importantes sobre su entorno.

Sin embargo, la historia conocería a un conquistador que destruyó mucho y construyó poco, sobre todo en la forma de gobierno, pues pese a conquistar el mundo conocido, acabo con la democracia ateniense e instauró un imperio desde el centro de Europa, ese guerrero que impulsó el desarrollo de la cultura griega que había sido inculcada por Aristóteles, un macedonio con genio militar y suma ambición de nombre Alejandro y que se le sobre nombró el Magno.

Hablar del Magno es hablar de historia, pero también de imposición e imperio. El más grande conquistador del Mundo Antiguo se consolidó como un fenómeno de la milicia, pero realmente poco aportó para mantener el interés del ciudadano de implicarse en las decisiones del país, porque el resultado del gobierno de Alejandro

fue el continuo desastre y luchas internas, de tal manera que las personas optaron por su propio cuidado en lugar del cuidado y florecimiento del bien común.

Es sobresaliente el legado del gigantesco conquistador, e incluso admirable guerrero y líder, pero no logró imponer bases sólidas a ese gran Imperio, porque tan pronto murió, su obra se fue en picada, dejando solo la leyenda de su magnanimidad y su feroz conducta que lo llevaron a ser un hombre temido y respetado, lamentablemente con una ambición descomunal que no le permitieron compartir el poder y por ello es que su Imperio se desarticuló.

La caída del Imperio Macedónico, no supuso la reestructuración del gobierno y la reivindicación de la democracia, sino que los estados Helénicos y no Helénicos (Egipto y parte de Asia) se separaron en Imperios Independientes.

Ese derrumbe democrático trajo consecuencias desastrosas que se arrastran hasta el día de hoy, pues cuando el ser humano deja de sentirse parte de algo, buscará por otro lado lo que ya tenía, incluso fuera de su sociedad, y por lo tanto se piensa que la norma que existe ya no vale la pena seguir respetándola, entonces llega el momento de elegir cual es el mejor camino.

Tras la decadencia del imperio Helénico, pronto surgió otro centro político, pero esta vez situado al oeste, en la Europa meridional, que el mundo conoció como Roma, que ya tenía unos siglos de existencia tras su fundación legendaria de los hermanos Rómulo y Remo, pero aun no tenía el peso que llegó a conseguir en ulteriores años.

Roma es una de esas historias raras que fascinan, pero no terminas de entender, porque es mística desde su fundación hasta sus tres formas de gobierno,

pasando por monarquía, instituyendo después una república y terminando como Imperio y posterior caída.

Sin embargo, el aporte del pueblo Romano al Estado moderno es inmenso y por tanto se debe hacer espacio para contar algo de Roma, mencionando que sus ciudadanos eran llamados Patricios y de entre ellos se elegía al «rex» romano; es preciso señalar que contaban ya con un Senatus que tenía la función de elegir al monarca, con lo que el poder tenía en cierta forma equilibrio.

Las bases romanas se instituyeron en el periodo republicano, que se caracterizó por tener en lugar de un rey, dos pretores, y el senado que ya existía se pudo conformar con Patricios propiamente, pero también pudieron alcanzar ese puesto los considerados Plebes, sin embargo pronto se hubo de corromper el Senado, terminando por ser un cargo prácticamente de carácter hereditario.

Dentro de lo destacado en este periodo es que Roma adquirió una política expansionista, la cual se extendió por todo el mediterráneo hasta parte de Asia y África principalmente, adquisiciones que causaron conflictos entre los miembros de las altas esferas del poder.

La culminación de la republica Romana cuenta la historia de Cesar, un genio militar y ambicioso político, miembro del primer triunvirato en compañía de Pompeyo y Craso, triunvirato que lejos de fortalecer la Republica marcó el fin de esta, el deceso de Roma se debió a conflictos internos, guerras civiles y falta de carácter de sus gobernantes, lo que dio pie a una nueva forma de gobierno.

El imperio Romano lejos de ser perjudicial, trajo consigo reformas importantes en materia social, erradicación de la corrupción, incluso fue el periodo

más longevo en la historia de Roma, incluso en este periodo se instituye el Cristianismo como religión oficial del imperio.

La debacle Romana llego por los excesivos impuestos que empobrecieron a la mayoría de sus provincias en primer término, y en segundo la invasión de los pueblos del norte (germanos) que propiciaron el fin de una de las Civilizaciones más importantes de la historia.

La monarquía fue la forma de gobierno por excelencia en la Europa central tras la caída de Roma, las provincias se independizaron y tal vez se formaron imperios menores. Comenzando la Edad Oscura o Edad Media, de la cual la presente investigación no abordará.

Esta breve reseña histórica es precisa para entender la evolución política de los Estados, y de quien detenta el poder y como lo ejerce. Evidenciando que no existió nunca un cuerpo independiente encargado de impartir justicia, sino que esta era función del que fungiera como gobernador.

El intento contractual en Inglaterra en 1215 es una coyuntura entre el absolutismo y la integración política, porque retoma conceptos de la monarquía romana al hablar de la separación del poder ejecutivo y el legislativo.

La Carta Magna de 1215 es trascendente porque por primera vez se organiza un poder constituyente, este hace la Constitución para darle paso al Poder Constituido, siendo precursores del Estado moderno y el Constitucionalismo.

### 1.1.3. Estado Moderno

Una vez establecidas las bases de lo que es el Estado, se está en posibilidad de describir las características del Estado Moderno, el cual es consecuencia de la igualdad jurídica que trajo consigo el pensamiento del siglo XVIII<sup>14</sup>. De ahí que, se puede suponer que son la unidad, la organización constitucional y la autolimitación del Estado frente a los gobernados, es decir, ya no impera la voluntad absoluta del monarca.

El Estado moderno implicó la centralización del ejercicio del poder en una instancia suprema, teóricamente única y exclusiva. Esta idea, que puede parecer natural, fue el producto de una larga evolución histórica que culminó a finales del siglo XVI con la formulación de la doctrina de la soberanía<sup>15</sup> y el nacimiento de los Estados nacionales. Sin embargo, el proceso de consolidación fue largo y culminó sólo en el siglo XIX, cuando los Estados se constituyeron en unidades claramente organizadas y sustentadas en la acción de un poder soberano.<sup>16</sup>

El momento cumbre del cambio de paradigma del Estado para la transformación al Estado Moderno fue sin lugar a dudas durante el periodo conocido como Ilustración, pensamiento generado en Europa occidental, en un momento donde los ciudadanos europeos (principalmente franceses) estaban cansados de los abusos judiciales de las que eran objeto, fue entonces cuando detonó uno de los movimientos revolucionarios más importantes de la historia contemporánea para

---

<sup>14</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, (2005). Teoría del Estado, Porrúa, 39° edición, México. (Pág. 84).

<sup>15</sup> BOBBIO, Norberto y Nicola Matteucci, (1981). Diccionario de política. 2 vols. México: Siglo XXI. eds. (Pág. 1535).

<sup>16</sup> JELLINEK, G. (1914-15). Teoría General del Estado, traducido por Fernando de los Ríos. Vol. 2. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez. (Pág. 352).

Francia y en general, para la historia de las ahora llamadas ciencias sociales, de las cuales es parte el derecho, la Revolución Francesa, que no solo eliminó el absolutismo, sino que también inscribió con letras de gloria las bases para un sistema político en donde participaban los ciudadanos y un sistema jurídico basado en el respeto a las personas y a la ley, de esta manera, se establecía claramente la seguridad jurídica mediante el reconocimiento de la libertad y la igualdad de los hombres en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano que fue en parte señalada por un virtuoso del derecho Constitucional y adelantado a su época en la confección de este tipo de contratos sociales, el estadounidense Thomas Jefferson.

Así en gran parte de Europa y sus colonias americanas, el fin de la Edad Media trajo consigo pensamientos novedosos en diferentes aspectos, y como ya se mencionó, al periodo que se le llamo ilustración, porque se consideraban ideas muy vanguardistas, tanto así que se produjeron cambios políticos severamente importantes en la mayoría del continente Europeo, mismos que se mantienen en nuestros días porque se tiene la certeza de que es la mejor forma de gobernarse y nos hace una sociedad mejor.

Importa destacar que el Estado moderno fue una innovadora forma de organización política que surge como respuesta a la crisis de organización espacial y territorial que dejó la Edad Media, para convertirse después en un modelo que rápido se propagó al mundo conocido.

La historia del Estado moderno es la del paso del sistema feudal a una organización contractual. En efecto, el Estado moderno unificó segmentos

territoriales previamente sujetos a distintas potestades<sup>17</sup> en una «unidad», relativamente artificial desde el punto de vista de sus elementos, pero que operativamente se construyó como entidad única. La unificación territorial es un elemento fundamental de la construcción estatal<sup>18</sup>. Por ello, el Estado moderno es ante todo una «corporación territorial», pues su territorio es el «espacio dentro del cual pueden ejercerse sus facultades de regulación.»<sup>19</sup>

El Estado moderno representa la consolidación de ideas generales adoptadas por los señores feudales y aceptan unirse en un solo territorio, desarrollando el concepto de soberanía, concediéndole autoridad al pueblo por medio de un contrato.

El nacimiento del Estado moderno está íntimamente ligado a otro fenómeno, el capitalismo, la función territorial del Estado estuvo estrechamente sujeta a su función económica, misma que hará crecer al Estado moderno, generando políticas de apertura, generando cambios sustanciales en la vida política interna.

El capitalismo propició cambios en la organización territorial del Estado moderno estableciendo las condiciones que permitieron el desarrollo del mismo y del industrialismo. Lo sobresaliente fue mantener un sistema jurídico ordenado, promover el comercio y organizar impuestos y subsidios, estableciendo las

---

<sup>17</sup> LEMARIGNIER, Jean-François. (1970). *La France médiévale, institutions et société*. Paris: Armand Colin. (Pág. 109).

<sup>18</sup> DURAND, Marie-Françoise, Jacques Lévy y Denis Retaillé. (1993). *Le monde: espaces et systèmes*. 2a. ed. Paris: Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques-Daloz. (Pág. 80).

<sup>19</sup> ZIPPELIUS, Reinhold. (1989). *Teoría general del Estado*, traducido por Héctor Fix Fierro. 2a. ed. México: Porrúa-UNAM. (Pág. 80).

condiciones para el desarrollo del mercado y el capitalismo.<sup>20</sup> Es decir, la mira había cambiado, lo que verdaderamente comenzó a importarle al Estado fueron las mercancías y concentración de capital, lo que impulsó movimientos que propiciaron cambios jurídicos importantes, que culminaron con la caída de la Monarquía y el nacimiento de la República.

La concentración de capital hizo que naciera una nueva clase social, que fue identificada como burguesa misma que pronto se logró hacer camino en la vida del Estado, compitiendo con el soberano por la acumulación de capital y que pronto se hubieron de enfrentar los pensamientos, prevaleciendo el de los burgueses que hasta ese entonces pugaban por el bien común y generando un cambio sustancial en el Estado.

Con el fortalecimiento del Estado nacional se formuló, de manera cada vez más sólida, el concepto de soberanía, mismo que evolucionó y propició cambios en todo el mundo. Porque la soberanía dejó de ser ostentada por un individuo y se repartió por decirlo de alguna manera en lo que Montesquieu y Locke denominaron repartición del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Claro está que su participación no sería realmente equitativa.

Misteriosamente el poder Ejecutivo siguió y sigue siendo el poder privilegiado, y el Legislativo al ser el poder que representa los intereses del pueblo y que además tiene la importante encomienda de crear leyes, también adquirió un poder superlativo, en cambio el poder judicial parece ser una extensión del Poder Ejecutivo, pues sigue dependiendo de alguna forma de éste.

---

<sup>20</sup> GIDDENS, Anthony. (1993): Consecuencias de la modernidad, traducido por Ana Lizón Ramón. Madrid: Alianza Editorial. (Pág. 62).

En párrafos anteriores se ha explicado la evolución del Estado y porque tomó esa forma, pudiera ser que encontremos las ideas románticas del contrato social de Rousseau, e incluso las limitaciones al poder de Montesquieu y Locke, sin embargo, lo que propició esta importante transformación fue el surgimiento de la clase burguesa y con ella el capitalismo.

#### **1.1.4. Estado Mexicano**

Brevemente se señalará que lo que es el actual territorio mexicano ha ido cambiando, tanto en dimensiones como en formas de gobierno, desde los imperios de los pueblos prehispánicos, pasando por el Virreinato español, hasta la independencia de 1810 que culminó con un breve Imperio Mexicano que dio paso a la primer Constitución Federal en la que los Estados Unidos Mexicanos se constituyeron en una República. Sin embargo en lo que interesa a la presente investigación solo se profundizara el México del siglo XX, sobre todo con la carta magna de 1917.

En el imperio azteca (gobierno dominante de Mesoamérica) se engloba la imposición y la fuerza con nula participación del pueblo, peor situación con el Virreinato español, donde los únicos que dirigían eran peninsulares, con prácticas completamente monárquicas y arbitrarias.

La marginación y la pobreza en la que se hundió el sector indígena fue resultado del gobierno de la Nueva España mismo que favoreció solamente a un sector privilegiado que eran los peninsulares, porque incluso los criollos no tenían acceso a los más altos puestos del Estado, situación que desencadenó en la

insurgencia de un número considerable de individuos inconformes con el régimen Español.

Tras una guerra de poco más de diez años se conquistó la independencia de México del yugo español, trayendo esto consecuencias funestas para la joven nación, que se pronto se sumergió en problemas económicos y políticos, principalmente con el vecino del norte y con Francia, sin dejar de mencionar los problemas que se mantuvieron otros diez años más con España.

El marco de libertad de la declaración de independencia es el republicanismo, forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo y la delega para su ejercicio en los titulares de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Cabe mencionar que el contexto en que se da la independencia de la República Mexicana, es dentro del periodo conocido como ilustración, que fue un movimiento intelectual entre los siglos XVII y XVIII en la Europa central y que rápidamente se propago al resto de ese continente y poco más tarde llegó a tierras americanas el pensamiento ilustrado, mismo que propició en el nuevo continente el despertar filosófico que culminó con la independencia de la mayoría de las colonias europeas.

Por lo que hace a México, una vez iniciada la independencia se promulgaron diversos documentos constitucionales hasta llegar a la Constitución del 17, y que tienen la característica de instaurar una república democrática.

Conteniendo el principio de división de poderes -del que ya se ha comentado en el apartado anterior y del cual se profundizará mas adelante- que era el modelo de gobierno que comenzaba a regir en el resto del planeta, adoptando la forma republicana y democrática, sin embargo pronto hubo que defender esa forma, pues

en los primeros años de la joven nación la federación paso a ser un gobierno centralista, y de regreso a la forma federativa, propiciando caos e incertidumbre, con lo que se tenía un Estado fallido, mismo que soportó invasiones e infinidad de cambios en sus gobernantes, lo que provocó la pérdida de gran parte del territorio mexicano.

En la primera constitución establece la separación de poderes, sin embargo la función y elección de los miembros del poder judicial es oscura y atada al Ejecutivo.

El diseño político tripartito que divide el poder público en ejecutivo, legislativo y judicial, tiene su base en los primeros años de vida libre de los Estados Unidos Mexicanos. Esa fue la voluntad del constituyente originario al consagrar en la Constitución Política de 1824 la creación de una *república representativa popular federal*, en la que *se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.*<sup>21</sup> En este diseño político, la participación democrática directa del pueblo mexicano se ejerce mediante la elección popular de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes, por la naturaleza de sus funciones —crear leyes y aplicarlas instrumentando políticas públicas—, justifican la participación partidista de la voluntad popular.

A diferencia de ellos, el Poder Judicial de la Federación debe ser ajeno a intereses partidistas, mas no ajeno a intereses políticos, por eso en la génesis de la nación mexicana no se le concedió la oportunidad de constituirse mediante mecanismos de democracia directa, dado que se exige a quienes lo desempeñen

---

<sup>21</sup> Artículos 4 y 6 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por Decreto de 4 de octubre de 1824.

cumplan con un perfil jurídico profesional y no se consideró necesario, no omitiendo señalar que quien desempeñaban los cargo importantes eran los poderosos y el interés del nuevo gobierno no era precisamente representar directamente la voluntad popular en el ejercicio jurídico, costumbre que ha persistido en estos 209 años de vida independiente.

La Constitución de 1857 pretendió rescatar la nación Mexicana, pues aunado a las conocidas leyes de reforma, esta propicio cambios políticos importantes en el país, pero ninguno significativo en materia del Poder Judicial Federal que trascendiera a una función más importante de las que ya se han particularizado.

En el Estado mexicano se considera que la participación democrática del Poder Judicial en la vida política del país reside solamente en la defensa de la supremacía constitucional, pues la protección de la Constitución es el ejemplo más claro de la protección de la máxima voluntad popular, sin embargo nada mas equivocado que ello, pues la acción principal de los Órganos Constitucionales es la de defender los derechos humanos incluso si estos no están consagrados en la Constitución, o si el contenido Constitucional ha dejado de ser el indicado para el desarrollo del país.

Precisamente por ello es de suma importancia proteger a los entes derivados del Poder Judicial de intereses particulares o partidistas que contaminen el debido ejercicio de defensa a los derechos humanos, cuestionando la intervención de funcionarios públicos en la elección de los operadores jurídicos y la ausencia de participación de la sociedad civil en el nombramiento.

### **1.1.5. Forma de Gobierno**

La forma de gobierno es la manera en la que los pobladores de un territorio deciden constituirse para la vida común y en orden. Los Estados se rigen de alguna manera, siendo las más conocidas o practicadas el Imperio o la Monarquía (que con el paso del tiempo ha dejado de ser absolutista), la aristocracia u oligarquía y la República democrática.

El imperio consiste en la organización política en la cual diversos Estados se encuentran sujetos a un individuo. Su máximo representante es el Emperador y tiene poder absoluto en la toma de decisiones. Al igual que la Monarquía dado que el poder recae en una sola persona, se caracteriza porque el poder está concentrado, además que es de carácter hereditario sin embargo hace siglos que el poder esta compartido con una cámara de representantes.

La aristocracia es la forma de gobierno que se aduce como ideal, porque son solo unos pocos los que ostentan el Poder, sin embargo ese grupo se encuentra altamente preparado para afrontar los retos del Estado, por lo que la también llamada oligarquía es la concentración del poder en unos pocos personajes.

En cambio en la democracia se caracteriza por suponer la participación de los ciudadanos del Estado en las decisiones políticas del mismo, si no es de manera directa, lo hace indirectamente por medio de representantes que han sido elegidos con su consentimiento a través del voto popular.

La forma de gobierno en México está contemplada en la Constitución Política Federal, por lo que tendremos un gobierno constitucionalista, es decir, protegido por

la Ley Fundamental, que señala que México es una República Democrática, en donde el Poder reside en el pueblo y para el pueblo.

Con ello el titular del Poder Ejecutivo es elegido por medio del sufragio, mismo mecanismo para los representantes del pueblo en las cámaras legislativas, no así en los integrantes del Poder Judicial, situación que no es explicada por ningún medio.

## 1.2. LA SOBERANÍA

El principio de Soberanía contenido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el poder reside en el pueblo y para el pueblo, es decir, es el pueblo el que ha decidido constituirse en Estado y adoptar la forma de gobierno que más les convenga.

Desde el punto de vista interno, la soberanía es la última instancia de poder en una sociedad política. Conceptualmente, surge de dos vertientes complementarias.<sup>22</sup> La primera, desarrollada por Bodin, que ve la esencia de la soberanía en «el poder de dar y anular leyes.»<sup>23</sup> La segunda, de Hobbes, privilegió el momento coactivo, pues «la autoridad del derecho llega sólo hasta el punto que puede alcanzar su imposición forzosa.»<sup>24</sup> Así, por el primero, el soberano tiene el monopolio del derecho a través del Poder Legislativo; por el segundo, el monopolio

---

<sup>22</sup> Dyson, Kenneth. (1980). *The State Tradition in Western Europe: A Study of an Idea and an Institution*. Oxford: Martin Robertson. (Pág. 113). Así mismo se tomó en consideración Berman, Harold J. (1983) *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition*. Cambridge-London: Harvard University Press. (Pág. 119). y Tamayo y Salmorán, Rolando. (1983). *La jurisprudencia y la formación del ideal político*. México: UNAM. (Pp. 21-45 y 85-101).

<sup>23</sup> BODIN, Jean. (1973). *Los seis libros de la república*, traducido por Pedro Bravo. Madrid: Aguilar. (Pág. 67).

<sup>24</sup> *Ibidem*

de la violencia. Más tarde, Rousseau hará la identificación del Poder Legislativo con la voluntad general, estableciendo las bases de la concepción moderna de democracia.

Desde el punto de vista externo, la soberanía del Estado se resuelve al menos en los siguientes aspectos. El primero es la independencia frente a otros poderes externos; es decir, en el territorio de un Estado no pueden ejercerse competencias jurídicas independientes distintas a las del propio Estado. El segundo es la plena e igual capacidad para generar obligaciones jurídicas internacionales. Por ello, los Estados gozan de una igualdad teórica de derechos y obligaciones independientemente de sus diferencias demográficas, económicas o políticas.

### **1.2.1. Soberanía Nacional**

Este principio también está contenido en el Pacto Federal y establece la independencia nacional de otras naciones, y la facultad para regular su territorio de acuerdo con la forma de gobierno adquirida.

También se señala que la soberanía reside en el pueblo, establecido en la Constitución:

«Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.»

«Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.»

«Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.»

De lo anterior se puede establecer entonces que el pueblo es quien ostenta el Poder jurídico para ser un servidor del pueblo. Por lo que el Poder Judicial es el encargado de representar al pueblo en la impartición de justicia.

### **1.3. DEMOCRACIA**

La democracia es etimológicamente el poder del pueblo, o ya arreglándolo es algo así como el poder que reside en el pueblo; por lo tanto, se entiende que el pueblo tiene poder de decisión sobre su sistema de gobierno y la institucionalización de este, siendo la manera más eficaz de lograr esto el sufragio popular.

La democracia como forma de gobierno es la cual le permite al pueblo elegir a sus gobernantes y representantes a través del sufragio universal, el cual tiene como características ser libre.

Existen tres tipos de democracia, la directa, indirecta y representativa. La primera es aquella en la que los mismos ciudadanos sin necesidad de representantes

participan directamente en decisiones de carácter político a través del voto que es la que se practicaba en Atenas, la segunda es aquella en la que los ciudadanos ejercen poder político a través de sus representantes (diputados) elegidos mediante el sufragio mediante votaciones libres, y por último la participativa que es un sistema de organización política que le otorga a los ciudadanos una mayor intervención e influencia en la toma de decisiones de carácter público.

Para un entendimiento político se puede deducir un concepto a partir del sentido contrario de lo que es, señalando lo que en este caso la democracia no es; la democracia, no debe de consistir en la tiranía o dictadura de los partidos políticos y el elitismo político. La democracia *«no consiste de ningún modo en el despotismo de la mayoría, sino que es un sistema frágil y complejo de separaciones y equilibrios entre poderes, de límites y vínculos a su ejercicio, de garantías establecidas para la tutela de los derechos fundamentales, de técnicas de control y reparación frente a sus violaciones; y que tales equilibrios se rompen, y ponen en peligro a la Democracia cada vez que los poderes, sean económicos o políticos, se acumulan o, peor aún, se confunden en formas absolutas.»*<sup>25</sup> Considerando esto, en México la democracia se encuentra supeditada a un cierto grupo político, es decir, la forma de gobierno se disfraza de Republica Federal democrática, aseverando esto, porque los tres poderes que conforman la unión no encuentran su elección de manera equitativa, y mientras esto siga ocurriendo no podremos hablar de un país democrático.

---

<sup>25</sup> BENÍTEZ GIRALT, Rafael, (2006). El papel del juez en la democracia: un acercamiento teórico ,1a. ed. San Salvador, El Salv. : Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial (CNJ-ECJ), (p. 17).

Es posible señalar que la crisis democrática en el país se debe a múltiples factores políticos, desde la instauración de la república hubo problemas con el principio de representación y se ha profundizado su crisis a lo largo de los años.

Actualmente se tiene a los partidos políticos como instrumentos de mediación política entre sociedad e instituciones, fungiendo estos como representantes de los ciudadanos, sin embargo, con poca efectividad, pues parece ser que las necesidades del pueblo no han logrado ser satisfechas por dichos representantes, por lo que se les ha cuestionado debido a los incumplimientos traducidos en falsas promesas y por los escándalos de la corrupción.

El sistema electoral en el país tiene como base el sufragar por quien se acometa a solucionar problemas existentes y propiciar condiciones idóneas para lograr el desarrollo de todas y cada una de las personas que integran la comunidad, sin embargo, las necesidades de los electores se han frustrado, por lo que la base social ha ido perdiendo la confianza en el mecanismo político electoral.

Tal como lo señala Luigi Ferrajoli, *«con ello parece haberse olvidado la existencia... como en todos los sistemas jurídicos, de principios generales del derecho tales como el deber constitucional de imparcialidad de la administración pública, sometida a la unidad de dirección política y administrativa del presidente del Gobierno; la obligación por parte de éste de ejercer sus funciones en interés exclusivo de la nación, sancionada con el juramento constitucional; el principio de*

*igualdad, que no permite la existencia de privilegios o discriminaciones fundadas en intereses particulares.»<sup>26</sup>*

En la actualidad se ha mercantilizado la vida en sociedad, producto del capitalismo en el modelo neoliberal. Es el mercado el que propone el desarrollo social, contradiciendo los principios y valores de la democracia constitucional, afectando la paz social. El flujo de capital de una nación a otra.

La democracia que rige en México es la indirecta y debe de garantizar el respeto a la voluntad popular, división de poderes, periodicidad de funcionarios, acceso a cargos y publicidad en los actos de gobierno.

### **1.3.1. Sobre el Pueblo**

La dominación estatal se ejerce sobre una comunidad de seres humanos. Ésta es el «pueblo» del Estado. Este concepto ha sido objeto de un extenso debate principalmente en torno a dos cuestiones, como por ejemplo de la identidad, o falta de ella, entre el pueblo sometido al poder estatal y el pueblo en sentido sociológico.<sup>27</sup> Otro ejemplo sería el referente al problema de las minorías, sobre todo cuando no existe identidad entre las comunidades culturales que conforman el pueblo sometido a la dominación estatal y por lo tanto no hay unidad.

El desarrollo histórico del Estado-nación europeo supuso en gran medida la conjunción de poblaciones que conformaron una unidad que estableció una comunidad cultural con el paso del tiempo. Este fue el caso de los Estados francés,

---

<sup>26</sup> FERRAJOLI, Luigi (et. al.), (1996). *El Estado constitucional de derecho hoy: El modelo y su divergencia de la realidad*, en *Corrupción y Estado de Derecho el papel de la jurisdicción*, editorial Trotta, Madrid, (pp. 15, 18, 19, 20 y 22).

<sup>27</sup> ZIPPELIUS, Reinhold. (1989). *Teoría general del Estado*, traducido por Héctor Fix Fierro. 2a. ed. México: Porrúa-UNAM. (Pág. 70).

español, inglés, portugués y posteriormente italiano y alemán. Así, el territorio se convirtió en el cuadro funcional político pues los individuos se vieron forzados a fundar su identidad sobre su relación de subordinación a un centro que monopolizaba la autoridad<sup>28</sup>. Las minorías culturales o étnicas fueron sometidas a la lógica territorial del Estado, constituyendo cuando no pudieron ser asimiladas una fuente constante de conflictos, como nuestros pueblos originarios que fueron condenados a vivir lejos del centro cosmopolita.

El problema fundamental reside en el grado en que la constitución del Estado moderno fue el resultado para la construcción de un sentimiento de pertenencia nacional basado en múltiples elementos, entre ellos la comunidad de origen, la entidad cultural, en particular el idioma y la religión, cuando se optó por estas como las «oficiales» dentro del espacio de dominación estatal, y la comunidad de destino político<sup>29</sup>. Como veremos, a partir de esta ecuación compleja de doble vía, que tuvo razones históricas específicas, se conformó un modelo que, también por condiciones que se inscriben en la historia, se expandió al resto del mundo.

#### **1.4. SOBRE LOS PODERES DE LA UNION Y EL ESTADO DE DERECHO**

Para hablar de la división de poderes, es necesario conceptualizar poder desde el punto de vista político, en su significación de poder constituyente y poder público, dado que la división de poderes es permisible si un poder constituyente sentó las bases de organización de un Estado, y porque el poder público distribuye el poder

---

<sup>28</sup> BADIE, Bertrand. (1992). L'Etat importé. L'occidentalisation de l'ordre politique. Paris: Fayard. 19 (Pág. 83).

<sup>29</sup> FREUND, Julien. (1983). Sociologie de Max Weber. 3a. ed. Paris: Presses Universitaires de France. (Pág. 73).

constituido para su mejor ejercicio. Es decir, el Poder Constituyente organiza y el Poder constituido ejecuta lo establecido en la Constitución.

Para mayor comprensión por poder constituyente «se entiende al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.»<sup>30</sup>

En cambio poder público o constituido es la representación del Estado, ejerciendo el dominio que tiene a través de distintas instituciones creadas por este, por lo que se le puede definir como «la capacidad de imponer la voluntad propia, a sí mismo y a los demás. En el caso del estado, esta voluntad se manifiesta mediante las normas jurídicas. Dicha voluntad cuenta con la posibilidad de ser acatada incluso con la intervención de la llamada fuerza pública, monopolizada por el estado»<sup>31</sup>, por lo tanto, el correcto o incorrecto ejercicio del poder por parte del Estado, tiene relación directa con el desarrollo o el caos de la sociedad gobernada.

Hace 271 años, Montesquieu plasmó en *De l'esprit des lois* el principio político moderno de *división de poderes*, dogmatizando que la fórmula tripartita — ejecutivo, legislativo y judicial— no podía ser detentada por una persona sin que ello implicara una violación a la libertad de los gobernados:

«Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta de confianza, porque puede tenerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y los ejecuten ellos

---

<sup>30</sup> Definición tomada de la Enciclopedia jurídica mexicana, tomo V, m-p, (2002). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (pág. 601), bajo la voz “poder constituyente”

<sup>31</sup> MARTINEZ MORALES, Rafael I., (2011). Derecho administrativo primer curso, Oxford, 6° edición, (Pág. 23).

mismos tiránicamente. [...] Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.»<sup>32</sup>

Si bien es cierto no existe aporte jurídico de Montesquieu, es preciso señalar que sentó las bases del Constitucionalismo democrático moderno, porque su obra fue fundamentales para la consolidación de la teoría política moderna, su pensamiento culminó en movimientos como la independencia de las Trece Colonias Inglesas y la Revolución Francesa. Así, fue moldeada la estructura de gobierno tripartita de la mayoría de los actuales Estados occidentales.

Aun así para poder enunciar de manera más clara la teoría tripartita, es necesario invocar el pensamiento de Locke o Montesquieu, este último acuñó perfectamente la división de poderes de manera independiente entre sí, considerando actualmente que es un buen gobierno el que tenga divididos sus poderes.

La doctrina clásica de Montesquieu dice que:

«Hay en todos los Estados tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes y el de ejecutar lo que depende del derecho civil. Por el primero el príncipe o el magistrado hacen leyes, por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, vela por la seguridad, por el tercero, castiga los crímenes o juzga pleitos de

---

<sup>32</sup> MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat Barón de. (1942). *El espíritu de las leyes*. Trad. Nicolás Estevanez. 1a edición. Editorial Albaratros. Buenos Aires. (Pág. 243).

los particulares. Éste último debe llamarse poder judicial y el otro simplemente poder ejecutivo del Estado.»<sup>33</sup>

Atendiendo lo enunciado por Montesquieu, se tienen tres poderes, el Ejecutivo, encargado de la administración del Estado y las relaciones con otras naciones, el legislativo que se encarga de elaborar las leyes pertinentes para el adecuado desarrollo del país y el judicial, que se encarga de las litis que puedan generarse por los actos de autoridad en la aplicación de la ley, por lo que este Poder debe ser ajeno a los demás en todo momento, incluso desde su elección.

No en todas las formas de gobierno los poderes referidos se encuentran depositados en diferentes órganos, por lo que en México se debe de enaltecer que ejercicio del poder público se encuentre repartido en diferentes entes, dado que la lucha histórica de la nación por conseguir un Estado democrático ha sido cruel, sin embargo ha propiciado un mejor futuro, de lo contrario «todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de los próceres o de los nobles o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares.»<sup>34</sup>

Como se ha señalado, en México, este principio es de suma trascendencia, pues se conquistó a base de actos beligerantes para poder incluirlo en la legislación mexicana, misma división que se encuentra consagrada en la norma fundamental en el Título Tercero, Capítulo I «De la División de Poderes», artículo 49° que dice:

«El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una

---

<sup>33</sup> MONTESQUIEU, (1999). Del Espíritu de las Leyes, 2ª edición, Ediciones Delma, México,( Pág. 227).

<sup>34</sup> MONTESQUIEU, (1999). Del Espíritu de las Leyes, 2ª edición, Ediciones Delma, México, (Pág. 228).

sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.»<sup>35</sup>

Del análisis del artículo constitucional referido, se ilustra que la soberanía y el Supremo Poder de la Federación son uno solo, pero que para su ejercicio se divide en tres, de esta manera «repartida la soberanía entre varios órganos, correspondiendo a distintos órganos dentro del Estado ejercitar la soberanía dentro de un mismo plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, en el que un poder sirva de freno y de control al otro.»<sup>36</sup>

Con esa repartición del ejercicio del poder, «el súbdito conoce con certeza su situación jurídica. Sabe que al poder legislativo no le toca aplicar las leyes; ni al ejecutivo, dictarlas; ni al judicial decidir en un conflicto de intereses, si no hay ley previamente establecida que se lo permita.»<sup>37</sup> Por lo tanto, los poderes tienen limitaciones y sirven de vigilantes entre ellos mismos para el óptimo funcionamiento del Estado.

Esa limitación que se le hace al Estado frente a los gobernados es el objetivo de la división de poderes, y en México lo protege la Constitución, sin embargo los comportamientos de la sociedad han evolucionado a un ritmo que impuso la

---

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>36</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, (2005). "Teoría del Estado", Porrúa, 39° edición, México. (Pág. 394).

<sup>37</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor, (2007). Teoría Política, Porrúa, 15° edición, México, (Pág. 372).

globalización y el neoliberalismo, con lo que la sociedad avanza más rápido que el sistema jurídico nacional, por lo que el país se ha visto superado en la cultura jurídica.

Con lo anterior a la división de poderes también se le podría llamar distribución de funciones, dado que cada titular de éstos, tiene una en específico, y se supone que en conjunto son la Unión, garantizando con esto el Estado de Derecho, porque en teoría ningún Poder estaría por encima de otros.

Se ha desarrollado poco sobre la historia de los poderes de la unión en el Estado moderno, sin embargo es sobresaliente la íntima relación entre el poder ejecutivo y el judicial como se expondrá en capítulos ulteriores.

El pensamiento tripartita ha sido una aportación histórica, porque la importancia de dividir el ejercicio del poder público tiene la finalidad de evitar gobiernos dictadores, congresos comprometidos o Cortes autoritarias. A casi tres siglos del *Espíritu de las Leyes*, la percepción de *división de poderes* retoma importancia en la vida política de México con relación a la *independencia judicial* de los juzgadores nacionales.

#### **1.4.1. Estado de Derecho**

Es la organización política de la vida social sujeta a procedimientos regulados por la ley, en donde los actos están regulados por un marco jurídico, cuya finalidad es respetar los derechos fundamentales de todos los habitantes de un Estado.

Por lo tanto se entiende que el Estado de derecho se da cuando se cumple la ley, es decir, la ley impera y es lo más importante, señalando que por encima de

la ley nadie. Debiendo ser la acepción correcta cuando se cumple el derecho y se alcanza la justicia.

En México la Constitución es la Ley Suprema, por lo que somos un país constitucionalista y en ese llamado pacto federal se establece y garantiza el Estado de derecho, sobre ese respecto cabe hacer mención que es el Constitucionalismo que origina al Estado y que culmina en un proceso legislativo cuyo producto son las leyes.

El Constitucionalismo moderno es la compleja reelaboración de un ideal antiguo: el del «gobierno de las leyes». La disyuntiva es de origen incluso clásico, donde los filósofos griegos se preguntaban: ¿qué es mejor?, ¿un gobierno en el que el gobernante decide sobre la base de su voluntad absoluta o un gobierno en el que el gobernante está al servicio de la ley en lugar de ser su patrón? El gobierno donde la autoridad es un ser humano y su voluntad *contra* el gobierno de las leyes establecidas por la voluntad común después de un proceso legislativo. Durante siglos la distinción ha servido para distinguir un mal gobierno de uno bueno. Platón, por ejemplo, en un conocido párrafo de las *Leyes* expresó su predilección por el gobierno de las leyes porque de ello dependería la salvación del Estado<sup>38</sup>, aunque en el *Político* se había inclinado por el ideal contrario: las leyes podían ser un «tirano obstinado e ignorante.»<sup>39</sup> La contradicción es obvia puesto que gobernar es una tarea sumamente compleja, pero lo que se pretende resaltar es que este filósofo clásico expuso muchos de los argumentos que durante siglos se han repetido a favor del gobierno de los seres humanos: no *rex sub lege* sino *lex sub rege*.

---

<sup>38</sup> PLATÓN, *Las Leyes*, IV, 715d. (REFERENCIA POR DEFINIR)

<sup>39</sup> PLATÓN, *El Político*, 297 a. (REFERENCIA POR DEFINIR)

Aristóteles aportó uno de los argumentos clásicos en favor del gobierno de las leyes: la «ley es razón sin pasión.»<sup>40</sup> Cabe hacer mención que entre el pensamiento aristotélico y el Constitucionalismo moderno hay ciertas discrepancias, pero este último es, en cierta medida, una remembranza del primero. El objetivo es el mismo: un gobierno en el que la representación del poder y su ejercicio están subordinados a la ley. Es decir, un gobierno *limitado*. Por ello algunos ilustres constitucionalistas como Charles H. McIlwain han argumentado que existe una especie de constitucionalismo antiguo que anticipa al constitucionalismo moderno<sup>41</sup>.

Se considera que lo propuesto en párrafos anteriores no es lineal debido a las múltiples conquistas y destrucciones de los pueblos y su cultura, sin embargo, desde la antigüedad hasta el fin del medievo encontramos pensadores e ideas que sentaron las bases para la conformación del constitucionalismo de los derechos humanos. Encontramos que para Bobbio como para McIlwain, existe un texto medieval que expresa perfectamente el ideal del gobierno de las leyes (*ipse autem rex non debet esse sub homine, sed sub Deo et sub lege, quia lex facit regem; Non est enim rex ubi dominatur voluntas et non lex*<sup>42</sup>). En esta obra se puede inferir una idea que podría servir como base del constitucionalismo moderno que es la *lex regia*, ley que limitaba el poder del soberano y que lo obliga a respetar sus promesas.

La intención es entender el Constitucionalismo como fenómeno jurídico, porque de este derivarían pensamientos tripartitas, consolidándose así la división

---

<sup>40</sup> ARISTÓTELES, *Política*, III, (1286-1287). (REFERENCIA POR DEFINIR)

<sup>41</sup> Cfr. C.H. McIlwain, *Il pensiero politico occidentale dai Greci al tardo Medioevo*, Neri Pozza, Venecia, (1959).

<sup>42</sup> BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*, Vol. II, (Pág. 33).

de poderes garantizadas por el máximo ordenamiento jurídico; cabe destacar que la historia del Constitucionalismo comienza con la Carta Magna de 1215, dado que es en ese momento donde hay un acuerdo de voluntades entre los nobles y la realeza. El artículo 39 de este documento nos habla de una ley del país que limita algunos poderes del Rey:

«Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza en su contra ni enviaremos a otros a que lo hagan, sino en virtud de una sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.»<sup>43</sup>

Sin embargo, es preciso advertir que el Estado de Derecho es más que la Constitución y las leyes emanadas de esta (y ahora los tratados internacionales), es el eje rector que las naciones democráticas debieran aspirar a tener; en la actualidad hay un sinnúmero de interpretaciones sobre el Estado de derecho en sí, dependiendo el contexto social y la ideología de quien lo exprese, por lo que lo adecuado sería comenzar por precisar lo que no es un Estado de derecho.

Por supuesto que no es un Estado de Derecho un país en el que el poder judicial es elegido a libre voluntad por propuesta del titular del poder ejecutivo y la Cámara de Senadores en representación del legislativo, produciendo esto el sentimiento de que acceso a la justicia es sólo para las esferas privilegiadas de la nación, porque la elección de los miembros del poder judicial se ha vuelto una

---

<sup>43</sup> El texto fue publicado en (1225) bajo el reinado de Enrique III. Cfr. J.C. Holt, *Magna Charta and Medieval Government*, Cambridge University Press, 1965.

aristocracia, el nepotismo en su máxima expresión e incluso los favores sociales que posteriormente pudieran hacerse acreedores los mismos servidores públicos, por lo que la selección del poder judicial se supone desigual y poco democrática, donde incluso se puede presumir que su función será encaminada a favorecer a la elite del país y no a todos los ciudadanos, generando esto injusticia. Por lo anterior podemos entender que México no es un Estado de derecho, sino un Estado de leyes, mismas que sobra decir pueden estar sujetas a discusión, porque su ratio legis suele ser populista, de carácter privado y no funcional y público, por lo tanto las leyes pudieran estar viciadas por un sentir momentáneo subjetivo y no real y objetivo.

Se tiene que las leyes pueden ser sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, sin embargo, quien las pudiera declarar así es el poder judicial, mismo que pudiera estar en contubernio con el legislativo para no pronunciarse al respecto, o si lo obligan a hacerlo, resolver que la norma es completamente constitucional.

Por tal motivo no existe una definición que englobe todo lo que implica el término Estado de Derecho, dado que es interpretado de diferentes formas y ha ido evolucionando con el paso de los eventos político-sociales en el mundo y que se extraen de este para incluirlo en nuestra nación, considerando que la acepción que más le acomoda en nuestro país es el irrestricto respeto a la ley, debatiéndose eso, pues como se explicó en líneas anteriores, las leyes en México no las originan especialistas, sino nuestros representantes, donde la mayoría de las veces no son precisos ni claros, y lo que buscan es el beneplácito momentáneo y no el generar una base sólida de normas jurídicas que generen condiciones propicias para el

desarrollo en cualquier rubro, permitiendo con esto que se pueda poner en duda la legitimidad de una ley, aun y cuando sea resultado de un proceso legislativo, no garantiza que sea adecuada a las condiciones y proyecciones del país.

Sin embargo lo que importa en el país es la supremacía de la ley, y no si la ley es funcional y acorde a la idiosincrasia, contexto, situación económica, etc., por lo que es preciso ir más profundo y encontrar un significado más auténtico de lo que es el estado de derecho, que permita dimensionar lo que la República necesita, que es Derecho y no Leyes, no cerrarnos en la pequeñísima institución doctrinaria de imperio de la ley, sino abrir el pensamiento a reflexiones progresistas como que «la idea contemporánea de Estado de Derecho es más amplia e incluye la forma en que se crean, interpretan, y aplican, las normas jurídicas, además involucra la cultura de la legalidad.»<sup>44</sup> Es decir, no basta solo con hacer leyes, sino el apunte final de esta idea que involucre al ciudadano a respetar y cumplir la normatividad por el bien común e individual y no por la represión que implica la palabra imperio de la ley.

Se concluye el presente capítulo con el Estado de Derecho, y como ya se ha mencionado es el eje rector de las repúblicas democráticas, porque es el pilar que la sostiene, todo acto de una autoridad debe estar ceñido y en armonía con las leyes preestablecidas, sin embargo, cuando esas normas jurídicas se hayan en el error, es conveniente hacer una retrospectiva del aparato legislativo, si se apegan a la forma de gobierno y a los principios de democracia e independencia entre los

---

<sup>44</sup> GABARRÓN HERNÁNDEZ, Ruy, (2016). "La calidad de la democracia y del estado de derecho: México en perspectiva comparada", en AYALA, Alfonso (coord.), Visiones Críticas de la Democracia Electoral, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Pág. 210).

poderes de la unión, porque como se ha señalado a lo largo del presente apartado, el poder judicial está supeditado a los dos poderes restantes y por lo tanto carece de independencia y legitimidad. Por lo que lo que existe en México es diferente al estado de derecho, porque este es justo y vela por el bien de la república, y no de una minoría como ocurre en México.

En México impera la ley y por eso se cree es un Estado de derecho, sin embargo lejos está de serlo, porque es un país sometido a leyes y no al derecho mismo, dado que muchas leyes encuentran antinomia con la constitución.



**CAPÍTULO II**

**PODER JUDICIAL DE LA**

**FEDERACIÓN EN MÉXICO**



## **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

El presente capítulo hace una reseña sobre el Poder Judicial, su evolución, así como su organización en México, misma que narrará los mecanismos de elección, para darle paso a la función de los Jueces y Concejales federales, los principios por los que deben regirse y el punto medular del Capítulo que es la independencia judicial.

Como se señaló en el capítulo anterior, de la división tripartita que adoptaron los Estados Unidos Mexicanos, se le da vida al Poder Judicial de la Federación como parte del gobierno del Estado, teniendo este la función de impartir justicia y resolver cuestiones constitucionales que involucren a servidores públicos principalmente.

El concepto de Poder Judicial se acuñó propiamente en el siglo de las luces, dentro de la idea tripartita de la división de poderes. Pero a diferencia del Ejecutivo y el Legislativo, el Poder Judicial no ha sido reconocido como uno de los poderes fundamentales de la organización estatal, sino más bien subordinado a estos mismos. En las obras de Montesquieu y Locke se pueden discernir los pensamientos iniciales sobre un proyecto moderno de división de poderes que resulta en la República democrática. Esta idea establece la separación de estas tres esferas del Poder y por lo tanto declara que son independientes entre sí, por lo tanto, desde ese momento se implementó la idea de independencia judicial siendo fuente propicia para el desarrollo de toda una teoría sobre el Poder Judicial que persiste hasta el presente siglo XXI.

La trascendencia que tiene el poder en comento es inherente al gobierno del Estado y al Estado en sí, porque impactará en la esfera jurídica de los gobernados,

cuestión que es prioritaria en un Estado garantista como el mexicano, pues así lo establece el artículo primero Constitucional, donde el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos, es decir los contenidos en la Carta Magna, incluyendo el derecho a una impartición de justicia efectiva, pronta y expedita.

La función de decir el derecho que le asigno el Constituyente al Poder Judicial de la Federación está incompleta, porque en la realidad se limita a los Jueces a la resolución de carácter legal, de si está escrito o no en una norma que se ampare en la Constitución Federal, en cambio un Poder Judicial Estadista del ideario Constituyente es el que favorece la construcción del Estado de Derecho que garantice un auténtico control constitucional.

El control de constitucionalidad involucra la coexistencia de mecanismos de defensa nacionales e internacionales por así disponerlo el artículo principal de la Carta Magna en armonía con el 133 del mismo ordenamiento que velan por la supremacía constitucional pero más allá de eso privilegiarían al gobernado con un verdadero control de convencionalidad, por lo que en México el operador jurídico actúa como guardián de la Constitución, y vigila que las normas o leyes no contravengan lo dispuesto en el Pacto federal o los Tratados Internacionales, así mismo vigila el actuar de las autoridades que se apeguen al citado artículo primero constitucional, y en caso de no hacerlo proteger al gobernado mediante los mecanismos legales establecidos.

El ejercicio del control constitucional se realiza de dos formas, el control concentrado y el control difuso, sin embargo no es el tema del presente examen, por lo que solamente se hará una breve mención de estos, entendiéndose por el primero el que se realiza exclusivamente por un solo órgano estatal (Suprema

Corte), establecido formalmente en la Constitución, mientras que el segundo, permite a todos los operadores del derecho para declarar la inconstitucionalidad de una norma pero solo en el caso concreto.

En México se tiene un sistema de control tanto difuso como concentrado, dado que algunos mecanismos de defensa de la constitución se realizan por un órgano de manera concentrada, mientras que otros se pueden realizar de carácter difuso.

Por lo tanto la función de los Jueces es de especial importancia en el quehacer democrático del país, por lo que la elección de los operadores jurídicos que es función del Consejo de la Judicatura debe de ser una tarea que involucre tanto a funcionarios como a los propios gobernados, porque como se describirá en el presente capítulo, el Consejo presupone una carrera judicial, sin embargo, esa carrera no es democrática, sino más bien un concurso que califican personas con cuestionable sapiencia jurídica, por lo que el ejercicio de esta función se les concede a personas con vasta trayectoria práctica en el medio, es decir, que sea parte del Poder Judicial, fomentando prácticas desleales a la Constitución y el nepotismo, por lo que la carrera judicial debe estar constreñida a los mejores profesionales del derecho sin importar si pertenecen a la esfera Judicial con anterioridad y sean elegidos por el pueblo, pues como ya se indicó estos tendrán injerencia en libertades, posesiones, propiedades y derechos de los gobernados, por lo que su labor es de suma importancia y trascendencia; por ello es preciso que sea gente verdaderamente capaz y profesional, y lo más importante, que el pueblo lo conozca y sea designado de manera democrática.

Complementando lo anterior, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en junio de 2011, México inició un nuevo paradigma, la protección de los derechos fundamentales por todas las autoridades, y no solamente los reconocidos por la Constitución, sino que también los derechos susceptibles de protección a todos aquellos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De tal manera, surge el control de convencionalidad<sup>45</sup>, mismo que puede ejercerse de manera difusa por cualquier operador jurídico, dado que la Convención Americana considera al Estado como un todo, sin diferenciar en distribución de funciones internas, por lo que cualquier Juez, sin importar su jerarquía está obligado respetar los derechos contenidos en dicha Convención, con esto de manera conjunta surge el principio pro persona, que consiste en utilizar la norma constitucional o convencional que más favorece al individuo en el caso concreto. Sin embargo la pretensión del el Estado ha podido ejercer influencia en la Suprema Corte a fin de no materializar esta obra, ya que resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en la que en pocas palabras protege la Constitución y no así la convencionalidad, al establecer que la Carta Magna es jerárquicamente mayor a los Tratados Internacionales, en un afán de ser protectores del gobierno del Estado y no así de los gobernados, por lo que se presume conflicto de intereses en la mencionada contradicción de tesis, donde se evidencia preferencia al gobierno.

---

<sup>45</sup> El cual deriva del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que habla sobre protección judicial que dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

## 2.1. EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO MODERNO

John Locke –en sus escritos- había mencionado tres poderes «el ejecutivo, el legislativo y el federativo», por lo que no menciona al Poder Judicial como parte de su muy característica división de poderes contrario al pensamiento de Bobbio, esto debido a que la función judicial estaba supeditada al Ejecutivo.

Sin embargo Locke si se refiere a los Jueces y menciona las insuficiencias del ser humano acordando que son principalmente tres: la falta de una ley preestablecida, fija y conocida; la falta de un juez imparcial; y la falta de una fuerza organizada capaz de hacer cumplir la sentencia del juez.<sup>46</sup>

En este aspecto la primera carencia mencionada es la falta de una ley preestablecida, fija y conocida, cabe mencionar que este rubro sería competencia del ejecutivo propiciar una expansión de la ley para que esta fuera conocida.

Su segunda premisa en la que señala la falta de un juez imparcial es la premisa que origina la presente investigación, dado que el juez es una extensión del Poder Ejecutivo en la actualidad, pues es el titular de este quien elige a los candidatos a ser miembros del más alto tribunal y estos a su vez son los encargados de terminar de conformar el Consejo de la judicatura.

Con ese razonamiento surge la imperiosa necesidad de un Poder Judicial que contenga las características del pensamiento de Locke. Sin embargo, en la realidad y como se ha comentado anteriormente, el Poder Judicial ha quedado sometido a los otros dos poderes, principalmente al Ejecutivo.

---

<sup>46</sup> BOBBIO, *Locke e il diritto naturale*, Turín, Giappichelli, (1963), (Pág. 265) y s.s. Comentado por Cristina García Pascual, (1997). *Legitimidad Democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons El Magnanim, Generalitat Valenciana, Valencia, (Pág. 44).

Es importante hacer notar que en la concepción de Locke, la función de juzgar es una función de creación del derecho, por tanto, dicha función debería ser parte del órgano encargado de hacer la ley, el legislativo<sup>47</sup>. Se señala este punto porque nuestro actual sistema tripartita tiene ideas lockeanas e impide la independencia del poder judicial. Sin embargo nada más fuera de la realidad y de la objetividad jurídica, pues una cosa es la creación de leyes y otra cosa es la creación del derecho.

La creación del derecho es facultad exclusiva de los juristas, de los estudiosos de las leyes, y por triste que parezca, los legisladores solamente son hacedores de estas, lamentablemente por presión social, por ganar adeptos en la población o por mero populismo político, lo cierto es que la creación de una ley en México no es más que la imposición del Estado a sus gobernados y posiblemente sin que esta sea acorde a los principios del derecho.

No es lo mismo derecho que ley, dado que el primero es un sistema producto de interrelaciones sociales en correspondencia con la ciencia jurídica, y las leyes es producto de un proceso legislativo que son establecidas por representantes del pueblo que pocas veces tienen una relación con la ciencia jurídica. Las leyes no es lo mismo que el derecho, es posible que estén dentro de ese sistema, sin embargo no necesariamente son compatibles, porque a lo largo de la historia ha habido leyes que van contra el derecho.

Los argumentos de Locke encuentran oposición por los vertidos por Montesquieu, que plantea darle preferencia a la ley, explicando desde su método empírico y de observación cómo funciona ésta, cuál es su naturaleza y su

---

<sup>47</sup> GARCÍA PASCUAL, Cristina, (1997). *Legitimidad Democrática y Poder Judicial*. Edicions Alfons El Magnánim. Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, (Pág. 45).

proyección. Esa idea es para comprender que para Montesquieu el Legislativo ocupa un lugar privilegiado en el orden de los poderes, aunque lo que pretenda es que los poderes estén interrelacionados, coordinados como garantía en el ejercicio moderado del poder político<sup>48</sup>.

Montesquieu, no menciona al Poder Judicial como poder, al menos no como poder en igual sentido a los otros dos poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que su estudio se enmarca en lo político y no dentro de lo jurídico. Nuevamente se hace mención que la teoría de Montesquieu no hace un aporte jurídico.<sup>49</sup> Sin embargo es suficiente para que su pensamiento persista hasta nuestra época. Dado que el poder político es el encargado de hacer las leyes y no el poder jurídico.

Es así como la ciencia política ha tratado a Montesquieu y su aporte, como la «teoría» de la división de poderes, en la cual se hace mención de la función judicial como un Poder Judicial; pero un poder que además debe estar sometido a la ley, bajo la idea de que el juez debe únicamente aplicarla. Esto tiene sus razones históricas y contextuales en el ejercicio despótico del poder<sup>50</sup> en el Ancien Régime, que se basaba en la producción y aplicación arbitraria de la ley, mismo que ocurre en algunos países de América latina en la actualidad.

Nació el Poder Judicial cuyo nombramiento fue únicamente formal, sumiso al Poder Legislativo a quien le corresponde elaborar las leyes. Lo que se procuró fue la superación del Ancien Régime, en donde los jueces eran considerados unos

---

<sup>48</sup> GARCÍA PASCUAL, Cristina (1997). *Legitimidad Democrática y Poder Judicial*. Edicions Alfons El Magnànim. Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, (Pág. 45).

<sup>49</sup> FASSÓ, Guido (1981). *Historia de la Filosofía del Derecho*, traducción castellana de Francisco J. Lorca Navarrete, Madrid, Ed. Pirámide, vol. II, (Pág. 198).

<sup>50</sup> MONTESQUIEU, C. (1906). *El Espíritu de las Leyes*, Preciados, Madrid, (Pág. 228).

déspotas y el poder del rey era absoluto, lo ideal era que los jueces estuviesen sometidos al poder legislativo, en donde residía la voluntad general y la soberanía del pueblo. Era una nueva forma de ejercer el poder en donde el pueblo se sentía nuevamente parte de las decisiones del Estado como en la democracia griega antes de Alejandro Magno, con la única disyuntiva que el pueblo helénico estaba completamente comprometido con el desarrollo de la polis, mientras que los burgueses solo veían el crecimiento propio.

Con el transcurso de los años esta idea de función judicial dentro del Poder Legislativo fue perdiendo adeptos y cobró más fuerza la concepción que el Poder Judicial, cuya función es impartir justicia, debe estar bajo el poder ejecutivo. Con esto se tiene a la función judicial como una función administrativa, por tanto, el poder judicial debe estar bajo la función administrativa del Ejecutivo que se encarga de aplicar la ley producida por el Legislativo. Así la idea del Poder Judicial separado de los otros poderes, como poder independiente, va tendiendo más bien a su desaparición en la medida en que el poder ejecutivo se va apropiando de la función jurisdiccional<sup>51</sup>. Ya desde la época de las constituciones liberales francesas postrevolucionarias, la figura de Poder Judicial fue perdiendo fuerza violentando los propios ideales de libertad, igualdad y fraternidad que en conjunto son hijos de la democracia.

El nombre de Poder Judicial como tal, se encuentra en las Constituciones francesas de 1791, 1814 y 1848; las restantes Constituciones lo han denominado

---

<sup>51</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, (1996). *El juez – funcionario y sus presupuestos: el nacimiento del juez ordinario reclutado por oposición (El art. 94 de la Constitución de 1869 y el sistema de la LOPJ de 1870)*, Revista de las Cortes Generales, nº 39, tercer trimestre, (Pág. 13).

«ordre judiciaire, de fonction judiciaire o de autorité judiciare». Para el año de 1799 el nombramiento de los Jueces que había sido realizado popularmente, se convierte en un nombramiento realizado por el primer cónsul, Napoleón. Esto da paso a lo que se ha dado en llamar «el apoderamiento de los jueces por el Poder Ejecutivo.»<sup>52</sup> De esta manera los jueces fueron formando parte del Ejecutivo por decirlo de una manera, es decir, seguía siendo accesorio. La idea de que la función judicial fuera parte del Poder Legislativo de a poco fue quedando atrás.

En parte de los siglos XIX y el XX, la función judicial se vio subrogada al Ejecutivo, por lo que su organización y su funcionalidad dependieron del poder político de turno. De igual manera se recogen en la Carta Constitucional Francesa de 1814, «que la justicia emana del Rey y se administra en su nombre por jueces que él nombra». En la Constitución republicana de 1848 se decía que «la justicia se administra en nombre del pueblo», pero los jueces son nombrados por el presidente de la república.<sup>53</sup>

En otros países europeos como España tampoco era usual hablar del Poder Judicial, sino que se utilizó la expresión Justicia. En Europa *«la tendencia a la burocratización de jueces y magistrados, a considerar al Poder Judicial como mera Administración de Justicia, parte de la Administración Pública y, como tal, sometida al Poder Ejecutivo, no hizo sino tecnificarse en los siguientes regímenes políticos.»*<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> BENÍTEZ GIRALT, Rafael, (2006). El papel del juez en la democracia: un acercamiento teórico ,1a. ed. San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial(CNJ-ECJ), (Pág. 3).

<sup>53</sup> BENÍTEZ GIRALT, Rafael, (2006). El papel del juez en la democracia: un acercamiento teórico ,1a. ed. San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial(CNJ-ECJ), (Pág. 4).

<sup>54</sup> MONTERO AROCA, Juan. (1990). *Independencia y responsabilidad del Juez*, Civitas, Madrid, (Págs.25 - 26 y 35).

Por lo tanto en la historia y evolución de la función judicial podemos inferir que está siempre ha estado sometida a los otros dos poderes, ya sea el legislativo o el ejecutivo, teniendo jueces que entonces actúan de manera parcial e inclinados a favorecer a su patrón.

Así la idea ilustrada de lo que debe ser un juez que debiera caracterizarse por ser neutral, apolítico, fue corrompida y León Duguit opinaba que la existencia del poder judicial dependía de la demostración que la justicia es un elemento separable de la soberanía del Estado e incorporado a un órgano de representación<sup>55</sup>.

De esa manera nace el concepto de juez–funcionario, el cual realiza una labor burocrática dentro del Estado, al igual que cualquier funcionario de la administración pública. Por ende, su estatus frente a la organización estatal será la de funcionario público, es decir, un burócrata con funciones administrativas. El órgano al cual pertenece en teoría el Poder Judicial no tendrá el lugar que debería ocupar según la teoría de la división o separación de poderes. De aquí que su labor, la de la vinculación absoluta a la ley liberal burguesa, será una razón de peso para que la función judicial pase del legislativo al control del poder ejecutivo<sup>56</sup>.

Cristina García Pascual<sup>57</sup> señala, esquemáticamente, las razones que llevaron a la devaluación de la función judicial en el esquema de la división de

---

<sup>55</sup> LEÓN DUGUIT, (1921). *Traité de droit constitutionnel*, 2ª ed., tomo II, Instituto de Ciencias Jurídicas, París: Fontemoiney, (Pág. 308).

<sup>56</sup> DIETER Simon, (1985). *La independencia del juez*, traducción de Carlos Ximénez-Carrillo, Ariel, Barcelona, (Pág. 7).

<sup>57</sup> GARCÍA PASCUAL, Cristina. (1997). *Legitimidad Democrática y Poder Judicial*. Edicions Alfons El Magnánim. Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, (Pág. 113).

poderes: a) la aparición de los códigos que conllevan el establecimiento de rígidas reglas para la actividad interpretativa; b) el afianzamiento de las categorías dogmáticas de la doctrina; c) la sustracción de la actividad administrativa de la jurisdicción ordinaria; d) en definitiva, la inclusión del poder judicial en el ámbito de control del poder ejecutivo. Estas dos últimas razones, que llevaron a la devaluación de la función jurisdiccional, son compartidas por Giorgio Rebuffa, quien basa su opinión en dos tendencias doctrinarias del Derecho Público continental: por un lado, *«la teoría del Estado pensada como teoría de la soberanía única e indivisible de la persona pública, y por otro lado, la incisiva reformulación y manipulación de la teoría de la separación de poderes.»*<sup>58</sup> La reinterpretación y la transformación de las dos tendencias doctrinales antes mencionadas –según la profesora García Pascual, *«pondrá fin a ese largo período de pervivencia del juez funcionario abriendo así las puertas a una nueva concepción del poder judicial...»*<sup>59</sup>

En México el Poder Judicial ha tenido pocos avances, es decir desde su imposición hasta el día de hoy, las modificaciones que ha tenido han sido escasas, sin embargo de enorme trascendencia, como lo es la creación del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, la cultura jurídica en el país se ha quedado atrás y por lo tanto no ha sido posible avanzar intelectualmente, el país no estuvo preparado para la última reforma de 1994.

El Estado Mexicano, al constituirse como Republica, nació como un Estado Moderno, y por lo tanto con la idea tripartita, estableciendo un Poder Judicial Federal

---

<sup>58</sup>REBUFFA, Giorgio. (1985). *La magistratura tra professione e sistema político. A proposito di un recente libro*, Sociologia del Diritto, n. XII, (Pág. 31).

<sup>59</sup> GARCÍA PASCUAL, Cristina. (1997). *Legitimidad Democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons El Magnánim. Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, (Pág. 113).

autónomo y eficaz, sin embargo esto no fue posible por la cercanía del Ejecutivo sobre el Poder Judicial. Como se señaló en líneas atrás, el Poder judicial en México tiene un antes y un después de la reforma de 1994 en materia de Poder judicial, sin embargo estos cambios no han podido cambiar la identidad que hoy en día tiene.

### **2.1.1. La Concepción del Poder Judicial**

La nueva concepción del Poder Judicial en la teoría y práctica de un Estado de Derecho Democrático, rompe o debería romper con la visión del juez-funcionario burocratizado, no sólo nominalmente, sino desde sus aspectos políticos de contenidos. La función jurisdiccional sale de la estructura del poder ejecutivo para ocupar el lugar que debía ocupar, es decir, ser un verdadero Poder del Estado, independiente de los demás poderes públicos. El Poder Judicial en la actualidad se equipara dentro de la teoría de la división de poderes a los otros poderes, es decir, dentro de un sistema de frenos y contrapesos, de límites y vínculos en su ejercicio. En este contexto, la nueva significación del concepto y la funcionalidad del poder judicial no pasarán desapercibidas, ya que es algo más profundo que la utilización de la denominación administración de justicia o simplemente justicia. El Poder Judicial es una concepción política básica, que como indica Perfecto Andrés Ibañez, tiene una función ideológica como *«la de afirmar la necesidad de un ámbito de independencia para el cometido institucional de administrar justicia.»*<sup>60</sup>

El concepto pretende ser coherente con el concepto de poder en general, el cual consiste en la capacidad de hacerse obedecer, de sujetar a los demás poderes

---

<sup>60</sup> IBÁÑEZ, Perfecto Andrés Y Movilla Álvarez, Claudio, (1986). *El Poder Judicial*, Tecnos, Madrid, (Pág. 20).

e individuos a las decisiones adoptadas. En este sentido, el poder judicial en cumplimiento de su misión (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) atiende a esta cualidad dentro de la sociedad, pero es necesario encuadrarlo en el Estado Democrático. Así, la legitimidad democrática del poder político se referirá a que todo poder que emane del Estado debe ser atribuido o relacionado a esa legitimidad democrática, es decir, bajo la expresión de la soberanía del pueblo. En términos de Rousseau, ese poder deberá surgir de «la voluntad general» que nace del pueblo, y que en el Estado de Derecho se manifiesta a través del imperio de la ley. Es así como en el concepto de imperio de la ley, en un Estado Constitucional, se comprende el sometimiento del juez a la ley y a la constitución como una de las legitimaciones democráticas de su función.

Como se podrá ir viendo, los aspectos que hay que tomar en cuenta en el concepto de poder judicial dependerán de las particulares circunstancias del Estado en que se desarrolle. El concepto no deberá variar en su función y concepción básica, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero para lograr tal fin el constituyente de cada Estado lo deberá concebir según las condiciones y exigencias de la realidad y del contexto en que se diseñe, tomando en cuenta como base al Estado de Derecho Democrático. Un ejemplo de esto lo constituye la modelación histórica del poder judicial, según hemos podido comprobar anteriormente, el poder judicial se funda modernamente en la tradición liberal y luego en el Estado Social del Estado de Derecho.

Por los cambios históricos sufridos, el poder judicial no debe obviar su verdadera función como garante de las normas, principios y valores constitucionales, especialmente de los derechos fundamentales de los individuos.

Sirva además la función judicial de freno y contrapeso a los otros poderes, sean éstos oficiales o fácticos.

Por lo tanto, dada la nueva concepción del poder judicial, se puede concluir que éste posee una doble significación; por un lado, el poder judicial como organización, es decir, como poder dentro de la teoría de la división de poderes; y, por otro lado, como función personalista que recae en la función jurisdiccional desempeñada por el juez. En consecuencia, es necesario delimitar los alcances de cada una de estas significaciones, debido a su doble configuración conceptual.

### **2.1.2. El Poder Judicial Entendido Como Poder-Organización**

El concepto de poder judicial como organización debe ser ubicado en la teoría de la división de poderes. La denominación poder judicial nace precisamente para equiparar o igualar la potestad soberana que el pueblo ha depositado en los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo) con el poder judicial. La denominación permite, que como sujeto jurídico colectivo, se configure a la función jurisdiccional como un poder independiente de los demás poderes del Estado<sup>61</sup>.

El tratamiento constitucional de este tema ha provisto de los principios de unidad y de exclusividad jurisdiccional, que en un Estado de Derecho Democrático garantizan que sólo el poder judicial puede realizar la función jurisdiccional, siendo estos representantes del pueblo para impartir justicia y no representantes del Estado. La utilidad específica y primordial del principio de unidad y exclusividad jurisdiccional, consiste en que únicamente los órganos judiciales, reconocidos en la

---

<sup>61</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, (2000). *El fundamento de la jurisdicción*, en Víctor Moreno Catena, Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra, *Introducción al Derecho Procesal*, Colex, Madrid, (Pág. 30).

constitución y las leyes, tienen la potestad de administrar justicia, bajo las garantías procesales del Estado de Derecho y dentro de las competencias territoriales y materiales que dichas leyes establezcan.

En consecuencia, se pueden declarar ilegítimas aquellas jurisdicciones especiales que no respondan a estos principios. Por ejemplo, la falta de independencia e imparcialidad, o la infracción del principio a ser juzgado conforme a una ley previa y por un juez determinado por la ley, supone la infracción al principio de unidad. La exclusividad de la jurisdicción, además de exigir que dicha función resida única y exclusivamente en los órganos estatales, exige que se atribuya únicamente a una categoría de órganos: juzgados y tribunales determinados por las leyes, con exclusión de cualquier otro<sup>62</sup>.

Es decir, los jueces y magistrados no pueden ser partes de una potestad que les pertenece, pues dicha potestad es una abstracción que se materializa en la constitución y las leyes, que indican un mandato para la realización de una función de autoridad, como es la jurisdiccional.

La función jurisdiccional es la impartición misma del derecho, lo que en la actualidad se conoce como impartición de justicia, la aplicación e interpretación de la ley en el sentido y contexto correspondiente, tomando en cuenta los diferentes fenómenos sociales que impactan en la sociedad. Por lo tanto se insiste que esta

---

<sup>62</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, (2000). *La unidad jurisdiccional*, en Víctor Moreno Catena, Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra, *Introducción al Derecho Procesal*. Colex, Madrid, (Págs. 30 y 73).

función es de carácter delicado, por lo que se debe de elegir a los funcionarios que desempeñaran tan digno cargo con las solemnidades que exige la democracia.

### **2.1.3. El Poder Judicial en México**

Para la presente investigación solo se hará mención del Poder Judicial Federal del siglo XX en adelante, porque se considera que es en este siglo donde se menciona al mismo de una manera vanguardista. Así como lo fue en su mayoría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Es necesario abordar el avance histórico del Poder Judicial, porque contrario al Ejecutivo o legislativo, el judicial es de reciente creación por así decirlo, pues tiene escasos 250 años aproximadamente como poder independiente, por lo que como ocurre con lo nuevo, tarda en aceptarse y a menudo se le contamina con las prácticas preexistentes.

México no fue la excepción, pese a que la Constitución de 1917 señalaba una manera democrática indirecta de elegir a los operadores jurídicos de mayor envergadura en el país, este presupuesto solo duro 11 años.

Los eventos sociales en la nación mexicana han dotado las normas de sentido, siendo correctas o no, y en este periodo postrevolucionario se hundió en un periodo de absolutismo político, donde comenzaría una de las prácticas autoritarias más longevas en el país, conocido como Maximato.

El gobierno del Estado depositado en el Ejecutivo se empodero de manera tal que comenzó a tener injerencia en esferas que no le debían competir, una de ellas la elección de los ministros de la Corte Máxima de la patria, comprometiendo así su independencia y vulnerando la soberanía nacional y la democracia.

En 1928 se reformó ella constitución política para cambiar la forma de nominación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidos en el artículo 96 de la Constitución mexicana. Se determinó la senda para acceder a tan distinguido cargo, por lo que dicha norma es más bien una guía metodológica para el “reclutamiento”<sup>63</sup> de los aspirantes en lugar de extender las bases del artículo 95 que resuelve de manera incompleta el presupuesto legal para ser ministro.

El precepto en cita, sirve de preparativo para el sistema de nombramiento de los funcionarios que integran el órgano que constitucionalmente tiene la función de salvaguardar la norma suprema. El análisis de la actividad realizada por los aspirantes debe de efectuarse por funcionarios de la más alta calidad, porque lo que van a entregar es la investidura de ministro,<sup>64</sup> en cambio se ofrecen previsiones para que se garantice un designación que resguarde la independencia e imparcialidad de los jueces y la autonomía de la Corte creando una atmosfera de certidumbre, transparencia en el procedimiento, pero nada de las capacidades y calidad humano y lo que debe de representar un operador jurídico.

El objetivo del presente apartado es demostrar la trascendencia del nombramiento de un operador jurídico en la vida de la sociedad mexicana, pus son ellos en conjunto con los otros dos poderes quienes gobiernan, y los miembros del poder judicial decidirán sobre la esfera jurídica del gobernado, de allí la necesidad de reflexionar sobre el mecanismo de elección adoptado en nuestro país, mismo

---

<sup>63</sup> CARBONELL, Miguel, (2007). “Prólogo”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), Corte, jueces y política, México, Fontamara-Nexos, (Pág. 13). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada, 20a. ed., México, Porrúa-UNAM, (2009), (pp. 40-77).

<sup>64</sup> ASTUDILLO, César, “Comentario al artículo 95”, en Carbonell, Miguel (coord.), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada, 20a. ed., México, Porrúa-UNAM, (2009), (pp. 13-39).

que es considerado antidemocrático y es el origen del presente examen, porque lo que se requiere es generar un mecanismo de nombramiento más abierto, con mayor participación social y por supuesto más transparente y sujeto al escrutinio social.

#### **2.1.4. La Elección de los Operadores Jurídicos de 1917 a 1994**

La revolución mexicana trajo consigo una Constitución Política innovadora en derechos sociales, sin embargo también proporcionó poder al pueblo, pues se establecieron las formas de elegir a sus gobernantes, entregándole la soberanía a los ciudadanos, porque el sufragio efectivo fue uno de los enunciados que dieron principio al movimiento civil y se le entregó su justo valor en el documento señalado al culminar la lucha armada.

De lo que interesa en este examen es el voto para elegir miembros del Poder Judicial, mismo que se le otorgó al H. Congreso de la Unión en el artículo 73 fracción XXV<sup>65</sup> que los facultaba para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios. De tal manera que el pueblo se tenía participación indirectamente a través de sus diputados.

Los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, eran elegidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en el artículo 97 de la Constitución de 1917 reformada en 1928 en ese rubro les atribuía esta facultad a los Ministros de la Corte, fue hasta la reforma de 1994 cuando se implementó un cambio constitucional para el Poder Judicial Federal.

---

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El mecanismo de selección de Jueces y Magistrados por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio en un momento histórico, donde la sociedad mexicana se sobreponía a una dictadura y poco sabía de democracia, en ese sentido, José Ramón Cossío señala que este modelo funcionó correctamente, en tanto que las tasas de crecimiento de los órganos jurisdiccionales fueron bajas; lo cual permitía que las personas que iban a ser designadas a los cargos por el Pleno, tuvieran una larga experiencia en sus funciones jurisdiccionales, y las personas que eran propuestas por los Ministros gozaban de reconocimiento por su labor; sin embargo a partir de 1982, con el incremento de la asignación presupuestal, se aumentó el número de juzgados y tribunales creados, con lo que cada Ministro podía hacer varias propuestas al año, lo que propició el intercambio de favores.<sup>66</sup> Por lo que comenzó una era de corrupción en el Poder Judicial, porque se impuso el nepotismo y no la competencia y capacidad para resolver problemas de orden judicial.

Por esas prácticas la efectividad de dicho sistema de selección de Jueces y Magistrados se vio envuelto en la crítica social, aunado a las necesidades cada vez más imperiosas por el crecimiento del Poder Judicial de la Federación por lo que se propuso hacer una reforma a la Constitución.

En 1994, se marca un antes y un después en el sistema de impartición de justicia en México, ésta reforma fortaleció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional, al ampliarle la facultad de dirimir las

---

<sup>66</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, (1999). Cuestiones Constitucionales ¿Hacia una nueva Carrera Judicial Federal?, en Este País. Tendencias y Opiniones, México, No 104, Noviembre, (pp 22-23). Apud. ANGULO JACOBO, Luis, (2013). Selección y designación de Jueces de distrito, Porrúa, México, (Pág. 43).

controversias constitucionales que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios, entre el Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión, entre los Poderes de las entidades federativas; además el elemento más importante se dio al proporcionarles la posibilidad de declarar de manera general la inconstitucionalidad de una norma, delegando funciones administrativas de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito a un órgano cuya naturaleza fuera solamente administrativa y no jurisdiccional, para encargarse de la adscripción, nombramiento, la carrera judicial y demás cuestiones administrativas de los operadores jurídicos. Sin embargo al igual que en 1917 el contexto histórico del país no era el propicio para designar semejante tarea al Consejo de la Judicatura, pues si bien es cierto el nombramiento de los operadores jurídicos federales ya no le correspondería a los Ministros directamente, la designación seguía estando en un puñado de personas.

La exposición de motivos de la reforma en comento, tenía la pretensión de fortalecer el Estado de Derecho para proporcionar certidumbre a la sociedad, y que eso fortalecería la Constitución, suponiendo imparcialidad y mayor capacidad para aplicar la ley y resolver las controversias presentadas, propiciando un cambio no solo en el marco normativo, sino en la cultura profesional de quienes integran las instituciones jurídicas, para resolver en favor de los gobernados que han sufrido alarmantes cambios en su realidad. Por lo que los criterios que emanen de estos servidores públicos deben estar sujetos si a la ley, pero también al contexto social. De tal manera, la reforma constitucional y los fenómenos que ha experimentado la nación ha propiciado la necesidad de contar con especialistas en la materia jurídica, para ser titulares de los órganos jurisdiccionales; problemática que se creyó cambiaría con el Consejo de la Judicatura Federal, que es el órgano administrativo

que tiene a su cargo la administración y vigilancia del Poder Judicial Federal, sin embargo esto no aplica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya administración y vigilancia depende de su Presidente y del Tribunal Electoral. Haciendo cerrado y exclusivo el Poder Judicial, convirtiendo la elección de los operadores del derecho en una congregación privada, donde controlan quien forma parte de su exclusiva comunidad, controlando así también su actuar, lo que presume seres corruptibles.

Es necesario analizar el sistema de nombramiento de los Ministros en la actualidad, esto debido a la trascendencia de la función que el orden constitucional ha conferido a la Suprema Corte desde la importante reforma constitucional de diciembre de 1994.<sup>67</sup> El cambio generó un auténtico punto de inflexión al sistema mexicano de justicia constitucional,<sup>68</sup> por lo que el intérprete final de la norma fundamental genera resoluciones que vinculan al resto de órganos del Estado y a los ciudadanos.

En 2004 existió una reforma a la Constitución en la cual se le permitió.

## **2.2. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO**

El Poder Judicial de la federación está organizado de manera jerárquica teniendo como máxima institución la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo lo compone un ente denominado Consejo de la judicatura Federal que está facultado para nombrar a los integrantes de los Tribunales colegiados de circuito y juzgados

---

<sup>67</sup> CARPIZO, Jorge, (1995). "Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 83, (Pág. 807).

<sup>68</sup> ASTUDILLO REYES, César I., (2006). "El sistema mexicano de justicia constitucional. Notas para su definición, a 10 años de la reforma constitucional de 1994", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, núm. 4, enero-junio (pp. 17 y ss).

de distrito de amparo; quedando entendido que los tribunales colegiados y juzgados de distrito son en cierta medida subordinados a la Corte y al Consejo.

El fundamento legal donde se encuentra encomendada la soberanía para hacer justicia, se encuentra en el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Con ese presupuesto legal y en armonía con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo primero complementa lo dispuesto en la Constitución al establecer que:

«Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.»<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México.

Ahora bien, de un análisis simple del artículo descrito, se halla que el Poder Judicial de la Federación, en específico, los operadores jurídicos de las fracciones I, III, IV, V y VI, ejercen el control constitucional y convencional en México.

Dentro del organigrama del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más alto Tribunal de México, está integrado por once ministros, que duran 15 años en el cargo. Esta puede funcionar en Pleno, aunque regularmente funciona en Salas. Cuando funciona en Pleno se reúnen los once ministros para sesionar asuntos de especial importancia y trascendencia de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de las que se deben de mencionar, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad relativas a las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional<sup>70</sup>; así como los recursos de revisión contra sentencias de juzgado de Distrito o Tribunal Unitario donde se reclame una inconstitucionalidad de normas generales, los amparos en revisión cuando por su interés y trascendencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción, los recursos de revisión contra sentencias de amparo directo pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito cuando se haya planteado una interpretación directa de la Constitución y no se haya resuelto ese tema, y de las contradicciones de tesis sustentadas entre las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia, y por los otros órganos del Poder Judicial Federal, por ejemplo el Tribunal Electoral, o por los Plenos de Circuito<sup>71</sup>, o por los tribunales colegiados de circuito de diferente especialización.

---

<sup>70</sup> Artículo 105 de la CPEUM, fracciones I. y II.

<sup>71</sup> El que los Tribunales Colegiados de Circuito hagan «pleno» es de trascendencia superlativa porque hacen interpretación directa de la Constitución Federal que tendrá efectos en la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior se evidencia que son pocos los casos en que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce en Pleno, para conocer la literalidad del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con toda su competencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación normalmente actúa en Salas, y se divide en dos para su ejercicio, cada una integrada por cinco ministros, el Presidente de la Corte hace sala, la Primera Sala tiene competencia para conocer de asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda Sala conoce lo relativo a los asuntos administrativos y laborales.<sup>72</sup>

Un órgano que creció en importancia en después de la reforma de 2011 son los Tribunales de Circuito, se denominan así porque son competentes para conocer de los asuntos de su circuito judicial, es decir de su territorio, lo relativo a los límites y distribución de los circuitos judiciales le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, organismo que se abordará más adelante de una manera simple dado que su función no es jurisdiccional.

El consejo de la judicatura ha dividido México en 32 circuitos judiciales, hay algunos que coinciden en su territorio con algunas entidades federativas, los Tribunales Colegiados de Circuito por regla general, son la última instancia a la que puede llegar un proceso judicial, se integran por tres Magistrados, tienen competencia para conocer del juicio de amparo directo en las resoluciones que

---

<sup>72</sup> artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ponen fin a un proceso, del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios, entre otros.<sup>73</sup>

Los Plenos de Circuito se incorporaron relativamente hace poco, con la finalidad de aligerar el trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos se integran atendiendo a diferentes materias, cuando solo hay dos tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno se integrará por la totalidad de los Magistrados que los conforman, en los circuitos donde haya más de dos Tribunales Colegiados, se integrará el Pleno de Circuito con el magistrado elegido por el Pleno de cada Tribunal Colegiado, quien no puede ser el Presidente del propio órgano jurisdiccional, su competencia principal es la de resolver las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del mismo circuito.<sup>74</sup>

A diferencia de los Tribunales Colegiados, los Tribunales Unitarios de Circuito, se integran únicamente por un magistrado, tiene competencia para conocer del amparo indirecto contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, además de conocer de las apelaciones en juicios federales, es decir, es la segunda instancia a nivel federal cuando el Juzgado de Distrito actúa como Juez de causa, es decir, de primera instancia, y no como Juez de amparo. Es decir, en apariencia un operador jurídico unitario tiene una mayor carga de trabajo, por las diferentes competencias que le recaen.

---

<sup>73</sup> artículo 37 de la Ley orgánica del poder judicial de la federación.

<sup>74</sup> Diario Oficial de la Federación, ACUERDO General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito., 27 de febrero de 2015, [en línea]

En otro sentido los Juzgados de Distrito de proceso, son órganos jurisdiccionales encabezados por un Juez de Distrito, son los facultados para conocer los juicios en primera instancia a nivel federal en materia civil, penal y administrativa, pero los juzgados de distrito de amparo conocen de los juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral, por lo general, los Juzgados de Distrito son mixtos, es decir conocen de todas las materias, pero hay algunas entidades donde hay Juzgados de Distrito especializados en alguna materia.

Analizando esos órganos judiciales se puede advertir que pueden aplicar los mecanismos de control de constitucionalidad, por una parte se tiene a las acciones de inconstitucionalidad que pretenden que las leyes contrarias a la constitución sean declaradas como tal y las controversias constitucionales que limita la invasión de una esfera pública en otra, y por otro lado, se tienen los amparos en distintas materias cuya finalidad es restablecer al gobernado su derecho violentado por una autoridad. Haciendo una interpretación exhaustiva de las normas con apego a la Constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Además, los diferentes entes que integran el Poder Judicial Federal, resuelven controversias de legalidad, teniendo así una doble función, la de protectores de la constitucionalidad, pero también de la legalidad, por ello es de absoluta relevancia que los operadores jurídicos que toman las decisiones jurídicas que se denominan resoluciones o sentencias, sean personas probadamente capacitadas para desempeñar su función, y sobre todo seres profesionales, donde su conocimiento, su formación y su cultura jurídica en conjunto sea instrumento más importante que fortalezca sus resoluciones, manteniéndolos sobrios ante la influencia externa que pudiera alienar su criterio.

La organización del Poder Judicial es de especial importancia porque de ahí se deducirá la función que tiene cada uno de los entes que lo conforman, y debido a eso es de suma importancia reflexionar de qué manera se eligen a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales.

### **2.2.1. Composición del Poder Judicial en México**

Constitucionalmente el Poder Judicial se compone por una Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada por once ministros, dividida en dos Salas, un Consejo de la Judicatura Federal, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y juzgados de distrito de amparo.

La Suprema corte es el máximo referente del Poder Judicial Federal, como ya se señaló anteriormente está conformada por once ministros, uno de ellos ejerce función de presidente, mientras que los diez restantes están divididos en dos Salas, la Primera sala y la Segunda Sala, cuando estos se juntan para resolver un asunto se le conoce como pleno.

La composición del Poder Judicial está perfectamente establecida, teniendo una estructura orgánica que permite la delegación de deberes, sin embargo también puede permitir el intercambio de favores.

### **2.3. FUNCION DEL PODER JUDICIAL Y SUS PRINCIPIOS**

Es necesario conocer en qué consiste la función del juez dentro de la concepción democrática y del Estado de Derecho. Uno de los objetivos que se pretende alcanzar es la definición del papel que juega el Poder Judicial en un Estado

Democrático. Es decir, cuál es la posición que ocupa el poder judicial y en especial la labor del juez dentro del esquema del Estado de Derecho democrático.

Dentro de la democracia el juez, en su labor de aplicación e interpretación del Derecho, debe realizar un trabajo argumentativo sólido, que por un lado es activo, en cuanto a la razonabilidad y racionalidad de sus argumentos en garantía de los derechos fundamentales, pero por otro pasivo, en cuanto a su imparcialidad respecto a las partes y objeto del proceso. La argumentación desarrollada por el juez, que se manifiesta en las resoluciones, es un aspecto básico en el momento de analizar la legitimidad democrática de su función.

La legitimidad se concreta en la motivación, lo que constituye un aspecto clave para el análisis de su imparcialidad e independencia, y que se establece como control de la actividad juzgadora, la cual permite a la vez determinar las responsabilidades del juez cuando esto proceda.

Lo anterior nos conduce a reconocer la diferencia que existe entre la legitimidad del Poder Judicial y la legitimidad de los otros Poderes del Estado. Por ejemplo, la diferencia con la legitimidad del Poder Legislativo está definida por el nombramiento de sus miembros y en el número de votos que en el seno del parlamento surjan al decidir sobre los asuntos normativos; en el caso del Poder Ejecutivo su legitimidad reside en la elección popular, en el respeto de los derechos fundamentales de las mayorías y minorías, y en el cumplimiento de los principios básicos del Estado de Derecho y de la democracia. En cambio, la legitimidad del poder judicial recae en lo que el profesor Juan Igartua Salaverría ha dado en llamar «la Ley de la razón.» Es por eso, que en buena parte, la legitimidad de la función jurisdiccional del poder judicial se encuentra sustentada en una legitimidad de tipo

racional, que, «mientras la Ley es un acto exclusivamente normativo, la sentencia es un acto motivado y por ello la motivación es parte esencial de aquélla.»<sup>75</sup>

El papel de la función judicial desde los valores y actitudes del juez puede ser definida como «el complejo de expectativas, valores y actitudes que se presentan singularmente similares en todas las sociedades que tienen un sistema judicial y está generalmente definida la función Judicial.»<sup>76</sup>

Definido jurídicamente como la unidad entre un gobierno, un territorio y una población, el Estado ha funcionado como el eje alrededor del cual se articula el mundo moderno. Durante varios siglos hemos pensado y actuado en el marco del Estado moderno, en el cual descansa una parte importante de la percepción occidental del tiempo y el espacio. Lo anterior no debe obscurecer el hecho de que esta entidad tuvo su origen y razón en un momento y un lugar concretos: la Europa occidental entre los siglos XI y XVIII.

El siglo XX fue testigo, especialmente desde fines de la Segunda Guerra Mundial, de la considerable expansión de las funciones del Estado, dando lugar a lo que se ha denominado el «Estado de bienestar.» Este Estado no sólo garantiza a los ciudadanos los derechos fundamentales a la integridad física y la libertad, sino que también pretende asegurarles condiciones mínimas de bienestar, tales como la educación y la salud, así como protegerlos de las consecuencias de los riesgos sociales como el desempleo y la vejez. Para tal fin, el Estado interviene activamente

---

<sup>75</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, (1999). *El Caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*, Editorial Trotta, Madrid, (pp. 23 – 25).

<sup>76</sup> MARRADI, Alberto Voz (1998). <<*Sistema Judicial*>>, Norberto Bobbio, Nicola Matteucci, Gianfranco Pasquino, Diccionario de política, redactores en español José Aricó, Martí Soler, Jorge Tula, Siglo veintiuno, 11ª. Ed. Madrid, (Pág. 1461).

en todas las esferas sociales, formulando e implementando una amplia gama de políticas públicas que incidirán en los gobernados y que posiblemente vulneren derechos.

La función del poder judicial había sido caracterizada como la de una institución enfocada a la resolución de controversias entre particulares. No obstante, el desarrollo del Estado contemporáneo ha generado una visión más amplia.

Así, el reconocimiento de la insuficiencia de la Constitución como un texto exclusivamente político, puso de manifiesto la necesidad de identificar a un actor capaz de producir una lectura jurídica de los textos constitucionales con el objeto de velar por su eficacia. Dicha función ha sido asignada al órgano del Estado que típicamente había cumplido con la función de la aplicación de las normas jurídicas en controversias concretas. En consecuencia, los Poderes Judiciales dejaron de entenderse como instituciones puramente dedicadas a la tutela de intereses particulares, para convertirse en órganos del Estado encargados del cumplimiento de una función política fundamental, aunque tal actividad no es la ideal, porque se debe de velar por los intereses de la totalidad los gobernados y el Estado en su conjunto.

Aún en los casos en que en los que, en apariencia, se afectan sólo los intereses de los particulares, el litigio judicial puede tener importantes repercusiones sociales. Por un lado, al ser instituciones que forman parte del Estado, los tribunales cumplen una importante función de control social. Por el otro, como órganos del sistema jurídico, los tribunales desempeñan un papel de orientación y seguridad jurídica, al indicar a la sociedad, mediante sus resoluciones y precedentes, la forma

y el tiempo en el que un eventual conflicto será resuelto. De esta manera, dicha información puede ser utilizada para la toma de decisiones en las transacciones comerciales y, en general, en la estructuración de la interacción social. Por todo lo anterior, resulta evidente que el Poder Judicial desempeña un importante papel en la formación y la aplicación de las políticas públicas. De ahí la importancia de que este sea independiente de los poderes restantes y por lo tanto su elección acorde a principios constitucionales.

Dadas las características actuales de los Poderes Judiciales, conviene preguntarse por la manera en que la globalización está afectando su función. Evidentemente, la anterior pregunta debe plantearse a la luz del contexto que se ha dibujado con motivo de las transformaciones generadas por dicho fenómeno. De esta manera, conviene tener en cuenta que la concepción misma del Estado y del derecho se ha modificado. Asimismo, debe reconocerse que las atribuciones de los órganos de los Estados en el contexto globalizado contemporáneo también se han transformado. En el primer caso, el efecto ha sido que muchos otros actores concurren junto con los Estados en la generación de normas y en la adopción de prácticas que rigen las relaciones dentro de la sociedad global. Es decir, del esquema en el cual el Estado ocupó la posición fundamental en las relaciones internacionales hemos transitado a un esquema donde la función del Estado sigue siendo preeminente pero no exclusiva.

Por otro lado, al observarse las funciones de los órganos del Estado en el contexto global, también se advierten importantes cambios. Dentro del esquema tradicional, los poderes ejecutivos soportaban la mayor parte de la interacción global, seguidos del poder legislativo que se limitaba a ratificar o corregir los

resultados de la política exterior. En buena medida, la acción internacional parecía encontrarse completamente separada de la política interior. Dentro del contexto teórico esta situación se hallaba claramente descrita por los dos enfoques típicamente empleados para la definición de la soberanía. Por un lado, aquél que aludía a la potestad del Estado para ejercer de manera monopólica el poder dentro de un ámbito territorial determinado y por el otro, aquél que se refiere la exclusión de la acción de otras entidades de poder (Estados) dentro del ámbito territorial de un Estado en particular.

En los últimos años el Poder Judicial de la Federación, ha ido adquiriendo mayor protagonismo en el quehacer político nacional por diversas causas. Por citar algunas, la reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 2011, la publicación de la nueva Ley de Amparo en el año de 2013 y la progresiva incursión del nuevo sistema penal acusatorio, por citar algunos casos. Estos elementos han propiciado un nuevo paradigma en la impartición de justicia mexicana, que requiere que los operadores jurídicos del Poder Judicial de la Federación cuenten con un perfil apto para desempeñar sus funciones.

Dicho lo anterior, los mecanismos concretos para realizar el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad están encomendados al Poder Judicial de la Federación, que es el Poder de la Unión que tiene asignada la función jurisdiccional en México, en él, se deposita la autoridad que tiene el Estado para resolver los conflictos que se suscitan entre los gobernados, o entre los gobernados con el mismo Estado, la cual es delegada en las personas que se conocen como operadores jurídicos, dicha potestad de impartir justicia, brinda un gran poder y con él viene una gran responsabilidad, dado que serán seres humanos, quienes

dispongan sobre cuestiones familiares, patrimoniales e incluso sobre la libertad de otros hombres, por lo que los integrantes de éste Poder de la Unión deben garantizar ser personas de calidad de hecho y de derecho, además de gozar de una plena independencia judicial.

### **2.3.1. Principios del Poder Judicial**

El Poder Judicial generalmente tiene su origen en el Ejecutivo, dado que el soberano era el encargado de administrar e impartir la justicia, mismo accionar que a la caída de los gobiernos absolutistas pasó a determinarse como una institución autónoma pero que nunca dejó de pertenecer al poder judicial.

Sin embargo tras la reforma de 1994 en México se instauraron los principios rectores de para los operadores jurídicos, siendo estos los principios bajo los que se rige la carrera judicial, donde no solo se encuentran las ética y doctrina, sino que tienen rango constitucional al encontrarse plasmados en el párrafo séptimo del artículo 105 de la Constitución Federal, que menciona a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En el presente apartado se abordara la importancia de estos principios en un operador de la justicia en el país, dado que el juez no es un mero instrumento, sino que tiene la capacidad de razonar los hechos y esgrimir resoluciones justas e independientes.

El perfil de un operador jurídico es de suma importancia, porque él va a decidir sobre los derechos, libertades propiedades y hasta cierto punto, sobre el futuro de la nación, por lo que debe de ser una persona integral que reúna excelencia, sea objetivo, imparcial, un jurista profesional en busca de defender no

solo la Constitución sino también el propio Derecho, y sobre todo ser ajeno a los pensamientos políticos dentro de su profesión.

Por lo anterior argumentado, definir cada principio que debe de reunir un aspirante a operador jurídico, comenzando por la excelencia que según el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal como la «Aptitud de los juzgadores que aspiran a la perfección en el desempeño de las funciones que se le encomiendan; que comprende los atributos: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.»<sup>77</sup>

Uno de los principios más importantes que debe de tener un juez es la objetividad, dado que dicho principio inquiera que el juez, evite las influencias ajenas al derecho, mismas que emanan de su propia mente por cuestión cultural, formativa pues como cualquier ser humano, tiene ideología, experiencias propias y personalidad que sin la aplicación de éste principio, lo más probable es que interprete o señale de manera errónea los hechos, las leyes y las pruebas. Por lo que este es el principio es el eje que regirá la toma de decisiones de los operadores jurídicos, por lo que su subjetividad debe de quedar fuera de su trabajo. Este principio se liga de manera contundente con el de profesionalismo; el juez ante todo debe de buscar la justicia, incluso por encima de las leyes, incluso si eso contraria al gobierno del Estado.

Santiago Nieto sostiene que la objetividad entraña una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares,

---

<sup>77</sup> Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General 83/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, [en línea]

con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados<sup>78</sup>, lo que implica que las resoluciones sean emitidas conforme a derecho, porque el derecho no solamente son leyes, sino la interpretación de estas o inclusive la corrección de las mismas.

Ser un profesional del derecho radica en la capacidad y disposición del juzgador cumplir con sus responsabilidades jurisdiccionales de manera seria y responsable, como se señaló en líneas anteriores, la objetividad camina de la mano con el profesionalismo, el juzgador de ninguna manera puede ni debe dedicarse al litigio; cuestión aparte son las actividades como la docencia, e inclusive la constante capacitación, por lo que la vida académica debe de estar presente en aras de fomentar la excelencia, la objetividad y el profesionalismo.

Por otro lado, la imparcialidad y la independencia son principios que debe de poseer todo funcionario público, aquel que tenga la disposición de que el país crezca, aquel que tenga sentido de la justicia, para poder evitar los constantes problemas en los que se ven envueltos los representantes del poder Judicial.

La imparcialidad consiste en que el juez deberá mantenerse en completo aislamiento de las partes y evitar relacionarse con ellos de cualquier manera, con la finalidad de evitar corromper su criterio o comprometer su parcial juicio, asumiéndose como todo un guardián del Derecho.

Finalmente, el principio considerado en el presente examen como el de mayor relevancia es el de la independencia de los operadores jurídica, el cual se relaciona íntimamente con el resto de los principios mencionados, porque estos en su

---

<sup>78</sup> NIETO, Santiago, "Principios Constitucionales de la Carrera Judicial", en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, No 15, 2003, Pág. 183.

conjunto permiten independencia de su propio pensar, del pensamiento de los demás. La presente investigación considera que en la actualidad el poder judicial, es un subordinado de los otros poderes, principalmente del ejecutivo, porque la cabeza del poder judicial es escogida en mayor medida por el presidente constitucional del país.

Es preciso señalar lo que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, entiende por independencia judicial:

«Seguridad del juzgador respecto de su nombramiento, promoción, retribución y estímulos, los cuales no guardan dependencia en ningún sentido, ni relación de jerarquía alguna con los servidores públicos de alguno de los Poderes de la República; que comprende, por lo tanto, las actitudes: rechazar recomendaciones, evitar y, en su caso, denunciar actos que tiendan a vulnerar su independencia y abstenerse de intervenir en la decisión de los demás juzgadores.»<sup>79</sup>

Ese cumulo de principios ha dejado de observarse en el Poder Judicial y se ha contaminado por favorecer a personajes de poca probidad y de dudosa reputación, mencionando a ex Ministro Medina Mora por ejemplo.

## **2.4. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

El nacimiento del Consejo de la Judicatura Federal se da cuando el Estado seguía siendo monopolizado por un partido político, con lo cual los principios democráticos de la Republica son vejados por los constructores de tal institución, porque designan

---

<sup>79</sup> Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General 83/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

la división de circuitos y número de jueces a un puñado de personas elegidas mayoritariamente por el Ejecutivo Federal, con lo que se supone cierta parcialidad al Estado.

Lo incomodo de esta situación es que son regularmente operadores jurídicos que revisan violaciones por parte de trabajadores del Estado, es decir, servidores públicos consecuentemente la imparcialidad e igualdad de oportunidades en un recurso conocido por estos profesionales jurídicos que lejos de garantizar un juicio imparcial, suelen favorecer a sus compañeros funcionarios.

El Consejo de la Judicatura tiene poco tiempo de funcionar, y en sus menos de tres décadas se ha advertido que es de suma importancia su función, porque ellos son los que designan Magistrados y Jueces de Tribunales del Poder Judicial, siendo importante establecer un mecanismo diferente al actual para evitar parcialidad, desigualdad y corrupción, favoreciendo la transparencia y la certeza de que quien ocupara tan digno cargo es una persona capaz.

La función del Consejo es completamente administrativa, y su labor es plausible, sin embargo ellos eligen operadores del derecho mediante concursos, de tal modo es incierto quien ocupara el cargo, porque igualmente es incierta la capacidad del calificador del concurso, siendo una interrogante que causa conflicto a la hora de propiciar transparencia dentro del Poder Judicial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 100 tiene bien establecido su composición y funciones:

«El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Es preciso mencionar que el Consejo de la Judicatura Federal

se integra por siete miembros. El Presidente de la SCJN, quien también funge como Presidente del Consejo, otros tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y un último Consejero nombrado por Presidente de la República.»

Por lo que los integrantes del Consejo también son electos sin método alguno, por lo que se hace incomprensible su forma de operar y de elegir, utilizando la política del dedazo al no tener un método democrático, siguiendo así la elección de los subsecuentes operadores jurídicos (Jueces y Magistrados), por lo que es poco transparente su actuar y no genera certeza.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo de la Judicatura Federal en teoría comparte con la SCJN la dirección del Poder Judicial de la Federación. Siendo esto un hecho incomprensible que la máxima autoridad en un órgano jurisdiccional sea otro con funciones administrativas dado que el Judicial es un poder encargado de impartir justicia y no un poder encargado de administrar justicia. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano establecido constitucionalmente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación<sup>80</sup>, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, tiene limitaciones a su función. Por lo señalado y atendiendo a su integración y competencia, es de afirmarse que el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de todo el performance de casi todos los órganos jurisdiccionales del país, mientras que la SCJN debe mantener a los demás poderes en su ejercicio dentro de los límites de su esfera competencial así mismo su función primigenia es emitir las interpretaciones constitucionales que orientan los criterios jurídicos para las sentencias de los órganos jurisdiccionales federales. Por lo tanto, los dos órganos judiciales comparten la máxima autoridad del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas se puede concluir que la función de Ministros de la SCJN es de una trascendencia fuera de proporción en el Estado Mexicano, ya que

---

<sup>80</sup> Segundo párrafo del artículo 94 Constitucional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

no sólo son los que integran el Máximo Tribunal Constitucional de México, sino que también, en gran medida, de ellos depende la integración del Consejo de la Judicatura Federal, pues su dirigente es el mismo que el de la Suprema Corte y el Presidente de la Corte es escogido por votación de entre los propios Ministros, además de que eligen a otros tres Consejeros por lo que la mayoría de los integrantes del consejo tienen una tendencia cortesana por llamarlo de alguna manera y aunque pudiera pensarse la poca influencia de los otros dos poderes en el Consejo, al que haya parcialidad tampoco es sano, pues hay un compromiso con la Corte Suprema, por lo que los integrantes del consejo también deberían de ser electos de manera democrática.

**CAPITULO III**

**LA CARRERA JUDICIAL EN MÉXICO Y**

**SU PERSPECTIVA COMPARATIVA**

**RESPECTO A ESTADOS**

**DEMOCRÁTICOS**



## PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

Elegir un operador jurídico no es una labor sencilla, se debe de usar una metodología que tenga como resultado una persona capaz y comprometida con el derecho y el Estado de Derecho, es decir, no solo un abogado, sino un intérprete del derecho mismo.

En México la forma de elección de los operadores del derecho se divide en dos, una es la elección de Ministros de la que se encarga el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Senado y la otra la elección del resto de los Jueces federales (Magistrados y Jueces federales), misma que le pertenece al Consejo de la Judicatura Federal a través de la llamada Carrera Judicial.

En teoría la carrera judicial se implementó tras la reforma integral de 1994 al Poder Judicial Federal, creándose de ese modo una la Ley Orgánica de citado Poder, misma que en su artículo 110 enlista las categorías que integran la carrera judicial federal en México, consistiendo en diez fracciones<sup>81</sup> dedicando cada una a una función. Para ingresar a alguno de los puestos enlistados en las fracciones de la III a la X, solo se requiere examen de aptitud, además se debe tener título de

---

<sup>81</sup>Artículo 110. (...) I. Magistrados de circuito; II. Juez de distrito; III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; VI. Secretario de Acuerdos de Sala; VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala; VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; VIII Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada; IX. Secretario de Juzgado de Distrito; IX Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

licenciado en derecho, y cumplir con algunos otros requisitos según el cargo al que se pretende acceder, en teoría cualquier abogado pudiera ser aspirante a ocupar un puesto en el Poder Judicial.

De lo anterior se observa, que la carrera judicial federal en México inicia con la función de Actuario en el Poder Judicial de la Federación, terminando con el puesto de Magistrado, notando que no se incluye a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembros del Tribunal electoral, ni miembros del Consejo de la Judicatura, funciones de mayor jerarquía en el Poder Judicial Federal, es comprensible debido a que en los puestos mencionados existe intervención de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Pero si bien es cierto que no es necesario que los altos funcionarios del Poder Judicial cuenten con carrera judicial ¿Qué hace indispensable que el resto de los operadores del derecho y demás integrantes si sean partícipes de esta?

Por lo tanto, abordar el problema de la carrera judicial en México no es tarea fácil, dado que esta se ha comprometido por prácticas nepóticas, debido a esto cabe hacer algunos señalamientos previos y también recordar algunos puntos ya indicados anteriormente, puesto que hablar de carrera judicial en México, es hablar de las reformas al Poder Judicial en nuestra nación, y como ya se señaló en apartados precedentes, el Poder Judicial se encuentra subordinado a los otros dos poderes políticos, consecuentemente se tiene que hacer un análisis y revisión minuciosa de cómo es que se da la carrera judicial en el país, y si la investidura de Ministro, Magistrado o Juez es desempeñada por profesionales del derecho capaces y comprometidos con la justicia y el Estado de Derecho.

En México se necesita aprender a pensar diferente, a propiciar el alcance de la justicia para todo, a defender verdaderamente el Estado de Derecho aplicando correctamente el derecho, por lo que los operadores de justicia deben de estar comprometidos con el desarrollo del país reorientar el derecho.

La impartición de justicia, sobre todo la interpretación constitucional o convencional deben de buscar fomentar el desarrollo de los sectores más desfavorecidos en la República Mexicana, el operador jurídico es responsable de cómo se aplican las leyes en el país. Si bien es cierto ellos no la emiten si tienen la obligación de observar si están apegadas a lo establecido por los ordenamientos citados. Teniendo en cuenta que una ley puede ser ilegítima, porque no favorece al pueblo, porque no reviste constitucionalidad o convencionalidad, es decir, existe una antinomia entre las leyes y los principios Constitucionales.

Es por ello que la forma de elegir a los operadores de justicia en el país, se debe de establecer mediante los méritos que estos hayan logrado en la investigación jurídica, en los tribunales como litigantes, pero sobre todo como verdaderos profesionales del derecho, siendo su fin la justicia y equidad social.

Pues como se ha señalado en párrafos anteriores, si los máximos referentes del Poder Judicial no son scauteados por su participación en la carrera judicial ¿qué hace obligatorio que los demás integrantes de este cuenten con ella?, la carrera judicial no garantiza entonces probidad y excelencia además de que es contraria a los principios democráticos, pues en el tenor del sufragio universal, no se tiene una obligación de carrera política, así mismo lo debería de ser con los operadores jurídicos federales, pues lo que deben de demostrar es una carrera jurídica independiente a un organismo, así se puede por lo menos garantizar la

transparencia en su elección y su verdadera independencia a la hora de emitir decisiones, buscando sobre todo el bien para el Estado en su totalidad.

En este tenor la creación de un Colegio de formación judicial podría ayudar a sustituir la carrera judicial, porque se podrían estatuir carreras para ocupar los cargos señalados en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es conveniente mencionar que la carrera judicial no ha satisfecho los requisitos judiciales y jurídicos para llevar a buen puerto la función judicial, sino por el contrario, se ha ensuciado y corrompido, por lo que la manera en la que se eligen a los funcionarios del multicitado artículo 110 de la Ley administrativa del Poder Judicial es un mecanismo que no permite probidad ni transparencia.

Es por ello que esta manera de elegir se ha superado por diferentes fenómenos económicos, sociales y hasta culturales, porque más allá de la elección, no existe capacidad en los nombrados por el Consejo, es decir, se está imponiendo a personas con cuestionable preparación, dado que resuelven, sentencian o actúan conflictos jurídicos con una debatible incoherencia que ha tenido que llegar al máximo tribunal para ser resuelto, casos de impacto público del orden penal, civil, social, mercantil, entre otros.

Una escuela para formar jueces pudiera ser una opción complementaria a la elección por medio del sufragio de los legisladores, porque el colegio debería propiciar una óptica jurídica acorde a las necesidades y contexto de la sociedad mexicana.

En suma, la carrera judicial no fue la solución a los problemas jurídicos contemporáneos, superados por mucho por la corrupción en las altas esferas

gubernamentales, por lo que ganar méritos a partir de la preparación es una opción seria.

### **3.1. ELECCIÓN DE MINISTROS DE LA SCJN**

La elección de los ministros se da resultado de un mecanismo que involucra al Presidente y al Senado de la Republica, el primero propone una terna y es decisión del segundo elegir al nuevo servidor de la Constitución, sin embargo, lo que parece ser una operación transparente, en los últimos años se ha empañado con el ingreso a la Suprema Corte de personajes con poca vida jurídica, en palabras legales con carrera judicial cuestionable.

Es preciso analizar cómo se resuelve el procedimiento de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los requisitos necesarios para alcanzar tan alta función en la actualidad, es el deber más importante que desempeña el Poder Judicial, dado que es la autoridad máxima concediéndole ciertas responsabilidades y obligaciones al Consejo de la Judicatura Federal quienes rigen todo en el Poder Judicial de la Federación, por lo que la utilidad de analizar naturaleza de éstas dos instituciones es vital para el Estado de Derecho. Seguido por la independencia judicial de los operadores de justicia federales y la teoría contramayoritaria sobre el comportamiento del Poder Judicial. Sobre la Suprema Corte, en la anterior sección se afrontó de a grandes rasgos su competencia. Sin embargo, se debe precisar cuál es su naturaleza dentro del orden jurídico mexicano, y ésta es la de Máximo Tribunal Constitucional del país<sup>82</sup>, dado

---

<sup>82</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, [en línea] < <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>>

que su labor tiene la delicada interpretación directa de la Constitución además de proteger que ninguna otra disposición normativa contradiga la Carta Magna (incluso tratados internacionales), por lo que es imperativo que los integrantes la Corte sean personas virtuosas del derecho con la capacidad verdadera de impartir justicia.

Héctor Fix Zamudio, argumenta, «un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo judicial, perteneciente o no al Poder Judicial y con independencia de su denominación, especializado en solucionar conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales.»<sup>83</sup> Dicha postura es opuesta a concepciones anteriores que suponían que el Tribunal Constitucional tiene que ser un órgano ajeno a cualquier Poder Público del Estado.

Es de resaltarse que en la impartición de justicia se pueden diferenciar dos tipos de jueces, los ordinarios y los constitucionales. Juan M. Arredondo Elías los califica como jueces ordinarios, que son aquellos que tienen como finalidad resolver litigios entre particulares o entre particulares y algún órgano del Estado, en que, por lo general, las sentencias trascienden y afectan solamente a los contendientes (regularmente jueces locales), y los jueces constitucionales (pertenecientes al Poder Judicial de la Federación), que son aquellos cuya actividad se centra en la de un Tribunal Constitucional.<sup>84</sup>

Por la creciente población los dos clases de jueces son necesarios para un Estado de Derecho, sin dejar de observar que los ordinarios tienen la obligación de

---

<sup>83</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, (1985). Los tribunales constitucionales y los derechos humanos, Porrúa, México, (Pág. 3804).

<sup>84</sup> ARREDONDO ELÍAS, Juan M., (2005). El acceso a la función jurisdiccional; formación y selección de jueces, Colección estudios de la Magistratura, Instituto de la Judicatura Federal, México, (pp 173-175).

ponderar los derechos humanos contenidos en la Constitución, pero los jueces constitucionales son indispensables para tal fin, porque son ellos quienes deberían de reinventar la norma, pues ellos interpretan la intención del legislador o si ha habido un cambio de paradigma legal, dado que son estos los que garantizan la supremacía constitucional no solamente por actos de otras autoridades o algún particular, sino que protegen los derechos fundamentales de los gobernados contra los jueces que regularmente fungen como ordinarios (locales), pues es trascendental para garantizar un Estado de Derecho y no de leyes.

México contiene diferentes Operadores Jurídicos Constitucionales, siendo estos los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito que son elegidos por el Consejo de la Judicatura Federal, y actúan como tal cuando ejercen algún medio de control constitucional de su competencia sobre todo en la resolución de un amparo. Por lo que cobra relevancia el perfil que deberían cumplir y el procedimiento para su nombramiento.

Estos jueces son a los que la mayoría de los gobernados tienen acceso, pues una función secundaria (por decirlo de alguna manera), es actuar como filtro de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la presente investigación se centra en su designación. Pero amén de su función también funcionan en pleno y pueden crear jurisprudencia por reiteración, misma que será de observancia obligatoria, por lo que producirá efectos en las esferas jurídicas de los gobernados.

Sin embargo en este apartado se habla de los operadores Constitucionales que ejercen la máxima autoridad en el país son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, mismos que resuelven controversias trascendentes para el país. Y al ser un mecanismo de elección por imposición, da pauta a que sus inferiores sean

elegidos por medio de un procedimiento parecido, contraviniendo los principios democráticos de la República Mexicana.

El procedimiento para la designación de los Ministros de la Corte, se encuentra contenido en el artículo 96° constitucional, el cual, desde 1917, ha sufrido únicamente dos reformas constitucionales, el texto original decía:

«Artículo 96.- Los miembros de la SCJN serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenidos más votos.»

De lo anterior se puede argumentar que en primera instancia los Ministros eran electos únicamente con intervención del Poder Legislativo, en el ámbito local y federal, dado que le correspondía a cada una de las legislaturas de los Estados proponer un candidato para que después el Congreso de la Unión deliberara y escogiera al nuevo Ministro de la Corte. Esta manera de elegir a los máximos operadores jurídicos tenía grandes tintes de acierto, pues se derivaba de una designación es básicamente democrática. Ello se expone porque fue resultado de una Constitución que fue producto de la revolución mexicana, dado que aunque no es el pueblo quien vota de manera directa por los candidatos a Ministros, si lo hacían indirectamente al participar por medio del poder legislativo quienes simbolizan la voluntad soberana del pueblo.

### **3.1.1. Reforma de 1928 al Procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN**

Sin embargo el transcurso de los años, apago ese fervor revolucionario, por lo que las ideas e ideales se fueron disipando, México emprendió rumbo absolutista, eligió un sendero que culminó con una aristocracia presidencialista, esto debido a que el titular del Ejecutivo parecía un ser omnipotente, casi un emperador, más que Presidente de la República, y el resultado de ese periodo trajo consigo la primera reforma al artículo en comento el 20 de agosto de 1928, que cambió el procedimiento para designar Ministros de la Corte, el cual quedó así:

«Artículo 96: Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego, como provisional, ya que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde

luego en sus funciones el Ministro Provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.»

El resultado de la reforma trajo consigo que las legislaturas de cada Estado fueron sustituidas en su facultad de elección de los Ministros de la Corte proponiendo candidatos, para brindarle ese privilegio al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo verdaderamente trascendental de la reforma fue la preferencia que el Poder Ejecutivo tuvo, pues fue un golpe a la democracia y al Estado de Derecho, ya que dentro del texto constitucional existen diversas disposiciones que privilegian la decisión adoptada por el Presidente un claro ultraje al águila mexicana.

Cabe recordar que el periodo conocido como maximato tuvo una desagradable reputación, dado que trajo consigo el autoritarismo; para muestra la proposición de candidatos se redujo a tres, además impuestos por una sola persona que era el mandatario nacional. Y para maquillar esa usurpación de la democracia se le dio intervención a la Cámara de Senadores, para su aprobar el nombramiento realizado por el Presidente, atendiendo al principio de división de poderes, sin embargo es evidente que la participación del Poder Legislativo es frágil, pues de haber representado realmente al pueblo se volvió muy pobre en comparación con la participación que tenían años antes en el texto original de la Constitución de 1917.

La elección de los Ministros se volvió un atentado a la democracia, debido a que si la Cámara de Senadores no resolvía en un plazo máximo de 10 días éstos se aprobaban de manera automática, por lo que la disposición contenía tintes absolutistas pues estaba hecha para favorecer el nombramiento efectuado por el

Presidente. Asimismo si la terna propuesta era rechazada dos veces seguidas por el Senado el nombramiento, el tercer nombramiento hecho por el Presidente surtía efectos provisionalmente hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones por lo que es altamente presumible que los Ministros de la Corte fueran personas cercanas al Presidente.

De tal manera el Presidente podía manipular la ley e imponer una persona de su predilección, dado que hasta en dos ocasiones podría nominar a quien quisiera para ocupar la vacante de Ministro a individuos que satisficieran el perfil de los senadores, para que al ser rechazadas, un eventual tercer nombramiento de un elemento cercano a él surtiera efectos inmediatamente, aunque fuera de carácter provisional, tendría un interino en el máximo tribunal, sin dejar de observar que la mayoría de los integrantes del Poder Legislativo, pertenecieron al mismo partido político que el Presidente en turno durante casi todo el siglo XX, y en consecuencia del presidencialismo que imperó, la voluntad del Ejecutivo era la voluntad que regiría al poder legislativo, por lo que los tres poderes de la unión por mucho tiempo fueron controlados por el Presidente de la República. Ello genera el presente análisis sobre la existencia de una verdadera división de poderes, o si sólo existía en apariencia y continúa hasta al presente.

Con el análisis realizado en líneas precedentes se puede aseverar que así como el Poder Legislativo se sometía al Ejecutivo, se presume seriamente que el Poder Judicial probablemente que también lo hiciera, pues al ser el Presidente el encargado del nombramiento de los máximos representantes de estos, es posible que actuaran bajo los intereses de este, lo que permite cuestionar la independencia de los ministros, de esta manera devolviéndole el favor al máximo mandatario.

### **3.2. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES FEDERALES**

Desde la reforma citada en el apartado anterior, el Consejo de la Judicatura es el organismo encargado de designar a los operadores jurídicos restantes que compondrán el poder Judicial de la federación, mecanismo oscuro y nada democrático, acción que es la preocupación principal del presente examen, dado que son elegidos por un puñado de individuos que ni siquiera los puso el pueblo.

Ya se ha señalado lo que es la democracia, y lo peligroso que resulta elegir individuos para tan importantes cargos de una manera poco representativa, pues estos operadores jurídicos siempre buscaran proteger los intereses del gobierno del Estado y no del pueblo.

Uno de los aportes más importantes del priismo fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal, mismo que suponía transparencia en la elección de los operadores jurídicos federales, al hacer una mecánica novedosa en la cual se incluía la carrera judicial, sin embargo esta pronto se vio manchada por la corrupción que rodeo al partido que ostentaba el poder.

En la actualidad, la designación y nombramiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales corresponde al Consejo de la Judicatura Federal como lo señala el artículo 97 Constitucional en el que se dispone que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, son nombrados y adscritos por dicha institución, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

De tal manera los presupuestos legales para ser Juez de Distrito están contenidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que establece que se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra

nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título profesional de licenciado en derecho, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor a un año.

Así mismo los presupuestos legales para ser Magistrado de Circuito se encuentran en el arábigo 105 de la misma ley, los cuales son similares a los que se establecen para ser Juez de Distrito salvo el requisito de la edad mínima, que en el caso de los Jueces es de treinta años y de los Magistrados treinta y cinco.

De tal manera se puede evidenciar la simpleza en la elección de los operadores jurídicos federales, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial no tiene mayor contenido en cuestión de méritos para obtener tal distinción, por lo que sin animo de ofender cualquier egresado de una licenciatura en derecho puede ser aspirante a ocupar la función en comento, sin tener formación y capacidad probada, con lo que se puede asumir que este presupuesto legal no tiene la suficiente solidez que se requiere para ser operador jurídico federal. Además de estar ligado a la política y con ello pueda estar comprometida su cultura jurídica con los poderes restantes.

### **3.2.1. Concursos de Oposición**

Existen otros procedimientos que se realizan en México para complementar lo estipulado por la Constitución y la Ley Orgánica del poder Judicial Federal, que se unen a la anterior descripción para ser Juez o Magistrado, y esto es a través de

concursos internos de oposición y oposición libre<sup>85</sup>, sin embargo las bases son establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal, donde se pierde la transparencia que se intentó implementar en la reforma que le dio vida al mismo, por lo general se hace con una convocatoria donde se especifica el tipo de concurso si es de oposición libre o interno de oposición y el número de vacantes disponibles, para consecutivamente avanzar a las siguientes etapas, que son; de cuestionario, en el cual se realizan preguntas relacionadas al puesto que se pretende obtener, donde al concluir la etapa solo pasan los mejores calificados a las siguientes fases en los que se torna practico, donde redactan una sentencia según el caso que se les asignó, posteriormente se les practica un examen oral y público, además de preguntas relativas a la función de Juez de Distrito o Magistrado, según sea el caso, de manera oral y pública, antes de levantar el acta final y nombrar a los vencedores del concurso de oposición y otorgar el nombramiento respectivo, además del desempeño en el concurso, a los aspirantes les toman en cuenta los cursos que haya tomado en el Instituto de la Judicatura Federal, su grado académico, su desempeño y antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y los demás cursos de actualización o especialidad que acredite ante el Consejo de la Judicatura Federal. Por lo que el Consejo hace un cuello de botella favoreciendo a quienes ya pertenecen a él, impidiendo que se renueve el pensamiento jurídico, prevaleciendo imparticiones de justicia salvaguardando al Estado.

---

<sup>85</sup> La diferencia de los concursos radica en que los concursos internos son para los integrantes del Poder Judicial de la Federación, mientras que los de oposición libres son para aspirantes ajenos al Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se considera que los requisitos para ocupar el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito no son adecuados, porque si bien se contempla una edad mínima, ese presupuesto es subjetivo porque no garantiza la experiencia de la persona que aspira a ocupar el cargo, lo único que hace suponer que el jurista está en disposición para desempeñar el puesto, de igual manera con el tiempo de ejercicio profesional, de ahí los concursos de oposición permiten seleccionar a los candidatos más idóneos para acceder a los cargos con las bases impuestas por el Consejo de la Judicatura que fueron presupuestadas de manera que pudieran proteger a su gente.

Donde habría un cierto punto de equilibrio es en los concursos de oposición libre, sin embargo estos no son muy comunes y frecuentes, debido a que resultan poco convenientes en el entendido de que se personal extraño al Poder Judicial de la Federación, tales como abogados postulantes, académicos o servidores públicos de otros órganos con función jurisdiccional hacer el intento para ocupar la titularidad de un órgano judicial del Poder Judicial de la Federación, éstos pudieran contribuir en el debate judicial con nuevos criterios o formas de interpretar algo.

Sin embargo, se considera que estos participantes no cuentan con el conocimiento específico sobre el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, pensamiento por demás ocioso, pues se están refiriendo a aspirantes que han conocido del sistema por cualquier medio; además de considerar que carecerían de técnica para la elaboración de sentencias, idea que se impugna en la presente investigación, dado que la carrera judicial no debe de ser el único medio de elección, si bien es cierto se presume preparación, no menos cierto es que al ser una comunidad jurídica quien realiza los concursos se puedan amainar y carecer de

transparencia, así mismo la corte ha manifestado lo conducente a la carrera judicial.<sup>86</sup> Con lo anterior se critica a los concursos internos de oposición sean los que prevalecen en el sistema judicial presuponiendo que se puede tener una mayor certeza de que los aspirantes a ser Juez o Magistrado cuentan con experiencia y capacidad para desempeñar la función debido a sus años de carrera judicial, pues como se ha señalado esto es una fijación meramente subjetiva y con altas probabilidades de ensuciar el proceso, por lo que en el último capítulo se propondrá una alternativa a la carrera judicial y los concursos de oposición.

Por lo que el Poder Judicial de la Federación, al tener un sistema de carrera judicial, contribuye a formar una aristocracia jurídica, por llamarle de algún modo dado que está integrado por familias o conocidos, dejando de lado la cultura de la meritocracia, dado que contar con los recursos operativos y financieros para ofrecer una constante capacitación a sus integrantes no garantiza que estos se vayan formando y generen una cultura de aplicar el derecho, pues evitan que ingresen al poder judicial nuevas generaciones de abogados, persistiendo los antiguos jueces que se pronuncian con ideales de los gobiernos anteriores perjudicando el crecimiento y fortalecimiento del Estado de Derecho en México.

Por lo señalado anteriormente el perfil de los juzgadores y personal jurisdiccional debe de estar a la altura de las necesidades de la realidad social,

---

<sup>86</sup> Criterio fue adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 2.a. CX/2010, pág 225, tomo XXXII, noviembre 2010, Semanario Judicial de la Federación, de rubro "CONCURSOS DE OPOSICIÓN LIBRES PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. NO EXISTE RESTRICCIÓN LEGAL PARA QUE PARTICIPEN QUIENES DESEMPEÑEN ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES III A IX DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." en donde considera que si el legislador no estableció una restricción para que los servidores públicos de carrera judicial participen en dichos certámenes, no es admisible privarles de la oportunidad para que lo hagan.

debido a que la confianza en el sistema judicial radica en la existencia de Jueces que se dediquen a correcta impartición de justicia y la protección de los derechos humanos de manera preponderante, independiente y eficiente, lo cual solo es posible en un órgano jurisdiccional sus integrantes están comprometido con la justicia y la verdadera intención del derecho.

Es por ello que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben contar con una preparación humana y profesional integral que solo la da la experiencia práctica, para que de tal manera contagien con su ejemplo a todos aquellos servidores públicos al servicio de la justicia, sin importar su función judicial, para que se desempeñe su funciones de acuerdo a los principios Constitucionales. Es difícil que el sentido de las sentencias sea el correcto, pero con un operador jurídico que entienda que fue el pueblo el que le delegó la responsabilidad de impartir justicia pudiera ser que exista una mejor calidad en el servicio y la percepción del gobernado en cuanto a la impartición de justicia. Con la promesa Constitucional de hacer guardar en todo momento los principios constitucionales de soberanía y democracia, pilares de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.3. LA REFORMA DE 1994 EN MATERIA DE PODER JUDICIAL**

Así transcurrieron 66 años después de la reforma de 1928, hasta que en 1994 en la reforma Constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, en un gesto de por conferirle autonomía e independencia al Poder Judicial, fue así que el artículo 96 se modificó para quedar de la siguiente manera:

«Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.»

Sin embargo en esta reforma, se intentó limitar el nombramiento absolutista del Presidente para nombrar Ministros, pero se le dejó de igual manera la designación de los candidatos solo que en este mecanismo entro en vez de hacer el nombramiento directo para obtener la aprobación del Senado, le corresponde proponer una terna a consideración del Senado, los integrantes de dicha terna tienen que comparecer para ser examinados. Para obtener el cargo se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, y cuentan ahora con un plazo de 30 días, concediendo mayor margen de acción en comparación a los 10 días que tenían en la reforma del 28, en caso de excederse del plazo sin llegar a una decisión, quedará de Ministro aquella persona que el Presidente de la República escoja de su terna inicial. Por otro lado, la hipótesis es que la terna propuesta por el Presidente sea rechazada en su totalidad, lo que da

lugar a que el Ejecutivo envíe una nueva terna para que el Senado delibere y vote por alguno de los integrantes de esa segunda terna, y en caso de que ninguno sea elegido, se le confiere al Presidente la facultad de designar a quien él decida de entre los integrantes de dicha terna. Propiciando nuevamente un designio oscuro y donde el Presidente continua teniendo cierta injerencia en la corte.

Del estudio del mecanismo para nombrar Ministros de la SCJN que se tiene en el presente, se observa que el texto actual del artículo 96 Constitucional, es más garante que el procedimiento establecido en 1928, ya que hay una intervención un tanto más equilibrada entre los poderes que participan en el procedimiento con la disyuntiva que continua siendo poco democrático, porque el Senado representa intereses del gobierno del Estado y no de la población. Por lo que existe alto riesgo de comprometer la calidad y la independencia judicial bajo esta manera de designar ministros, porque se politizó el nombramiento, amén de que las resoluciones establecidas por la Corte puedan ser parciales a favor del gobierno.

La reforma del 94, trajo consigo la creación del Consejo de la Judicatura, que en apariencia traería independencia al Poder Judicial, solamente la trajo para decidir quién ocuparía los cargos de magistrados y jueces federales, y también vigilar su actuar, pero en realidad.

Si bien es cierto la intención de dotar de independencia al Poder Judicial era acertada, no menos cierto es que el momento por el que pasaba el país no era el adecuado para instaurarlo, porque como ya se ha señalado, el régimen que vivía el Estado mexicano, corrompió todo propósito de tener una Autoridad judicial autónoma.

El Estado no estaba listo para el Consejo de la Judicatura, porque el poder estaba monopolizado, y esa práctica fue la que se le heredó también a la nueva institución, porque se les dotó de potestad absoluta para elegir a quienes representarían al pueblo para administrar justicia.

La reforma en comento propicio cambios interesantes que pueden servir en el futuro, sin duda la creación del Consejo de la Judicatura Federal ha sido un acierto que se potencializaría si solo decidiera sobre el actuar de los operadores jurídicos, y concedieran la elección de estos a otra instancia, como lo había establecido la Constitución del 17.

El presente estudio no pretende desestimar la reforma, porque como se ha señalado, tiene elementos prácticos, al contrario, se considera que ha sido el principio del fortalecimiento del Poder Judicial, sin embargo por las transformaciones que ha sufrido el mundo y la injerencia que ha tenido sobre México, ha propiciado que el pueblo se implique en el actuar político.

La población del Estado en el país se ha cansado de su gobierno, ya lo expresó en las elecciones presidenciales de 2018, y ese descontento sigue creciendo, pues el diario acontecer social demuestra manifestaciones en la vía pública donde se exige justicia en diferentes ámbitos, señalando abusos del poder, por lo que es indispensable que exista un cambio de paradigma en la elección de los operadores jurídicos para garantizar que estos impartirán justicia sin importar para quien sea.

En ese contexto, se le debe de dar una función integral al Consejo de la Judicatura, dado que las épocas han cambiado, y la realidad del país hoy día es

diferente que en 1994, porque el ciudadano de hoy se ha implicado en la vida del país, de a poco ha recuperado su identidad política.

Con ello se advierte entonces que la función actual del Consejo de la Judicatura Federal a la hora de elegir a los operadores jurídicos federales es un atentado a la democracia y a la soberanía.

### **3.4. OTROS ESTADOS**

Para poder entender lo que se pretende instaurar en el país es preciso señalar lo que ocurre en otros Estados, si bien es cierto que la presente investigación propone una idea generada a partir de nuestro derecho, no menos cierto es que el derecho comparado puede favorecer a aplicar un sistema que surja a partir de los errores del pasado de otros países y del propio. Sin embargo no es intención comparar a fondo, dado que se extendería sobre un tema distinto.

Al final la globalización ha traído consigo la unificación de conductas, por lo que es posible mirar el reflejo de otras naciones, porque así como el Estado mexicano ha copiado pensamientos, sistemas de gobierno y leyes, es posible que otros países miren hacia México, e implementen un gobierno como el que rige al país, basado en una verdadera democracia y respeto al Estado de Derecho.

Una vez hecho el análisis del mecanismo de designación de los operadores jurídicos, conviene hacer mención de cómo se realiza el procedimiento en otros países. Por ello se ilustran solo a manera de ejemplo los criterios constitucionales de Italia, Ecuador y Bolivia. Teniendo en cuenta prioritariamente los casos de los países latinoamericanos mencionados por las similitudes existentes con las formas de gobernar y de participar por cada una de las partes del Estado (gobierno y

población). Así mismo tomar en cuenta el avance democrático que estas naciones han tenido.

No por ello se propone un mecanismo como el de los países que se analizaran, es solo para demostrar que es posible tener otro sistema de elección, mismo que sea congruente con los principios implementados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **3.4.1 Magistrados de la Corte Costituzionale o Tribunal Constitucional de Italia**

En Italia la Corte Constitucional es integrada por 15 magistrados, 5 elegidos por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas, 5 por el Parlamento funcionando en ambas cámaras, y 5 por el Presidente de la República. Es decir, a un tercio lo designan los propios jueces, a otro tercio el poder legislativo y la última parte el Mandatario nacional, siendo una forma equitativa y justa pero que carece de democracia.

Los presupuestos legales para ser elegible se hallan en el artículo 135 de la Constitución de la República Italiana<sup>87</sup>, donde se establece que los integrantes del Tribunal Constitucional deben ser seleccionados de entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los profesores de Universidad y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional. Basándose básicamente en su trabajo público, mismo que es visible para todos los ciudadanos. Los electos por las magistraturas tienen que provenir 3

---

<sup>87</sup> 52 Art. 135, Constitución de la República Italiana, [en línea] <<http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-spagnolo.pdf>>

de las Salas de Casación, 1 del Consejo de Estado y el último de la Corte de Cuentas<sup>88</sup>.

Mientras que el parlamento lo hace a través del sufragio secreto y se necesita alcanzar dos tercios de los votos de los parlamentarios, en caso de que las tres primeras votaciones no sucedieran, en la cuarta votación bastarán tres quintos de los votos de los legisladores.

De tal manera que existe un equilibrio en los operadores de justicia, porque estos han sido elegidos por los diferentes poderes, elección que va acorde a la identidad y contexto de los italianos. Mismo que se fijó en su Constitución cuando eligieron la forma de gobernarse y de cómo ha de llevarse equitativamente la elección de sus jueces.

### **3.4.2 Jueces de la Corte Constitucional de Ecuador**

Un país que ha ido evolucionando a la par de su sociedad es Ecuador, nación que tiene en su Poder Judicial personajes con una carrera judicial probada, pues se basan en su trabajo por espacio de mínimo diez años, para así poder comprobar su capacidad, su integridad y sobre todo compromiso con el derecho y la justicia.

La Constitución de la República del Ecuador establece en sus artículos 429 a 440, que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia, misma que está integrada por nueve miembros, a los que se les pide como requisito ser nacional ecuatoriano, tener título de Derecho, haber ejercido con probidad de abogado, en la judicatura o en la docencia universitaria por

---

<sup>88</sup> La Corte Constitucional Italiana, Revista Judicial, Costa Rica, N° 120, enero 2017, [en línea], <[https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_120/pdfs/03corteitaliana.pdf](https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/03corteitaliana.pdf)>

un periodo mínimo de diez años, no pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.<sup>89</sup>

Para complementar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>90</sup>, instituye que el mecanismo de selección y designación de jueces se regirá por los principios de independencia, publicidad, transparencia, celeridad y meritocracia.

La forma de elegirlos es mediante una Comisión Calificadora, integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones del Estado (Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social), misma que realiza una convocatoria para que cada función señale a nueve candidatos externos a su función, después se realiza un concurso de oposición el cual contiene cuestionamientos sobre las materias y habilidades necesarias para el ejercicio de la judicatura, igualmente, se concede a los ciudadanos la capacidad de impugnar durante un periodo de quince días la lista de los candidatos, otorgando participación en el proceso, en caso de no haber oposiciones o que no sean procedentes, los tres candidatos que obtengan los puntajes más altos como resultado del examen, serán nombrados Jueces de la Corte Constitucional de Ecuador.

Ecuador tiene su identidad, y la manera de elegir a sus representantes en el Poder Judicial, es un tanto democrática, porque es de manera pública, y además incluye aunque de manera escueta a sus ciudadanos en la elección de sus jueces, dado

---

<sup>89</sup> Artículos 429-440, Constitución de la República del Ecuador, Ecuador, [en línea], <<http://www.pucesi.edu.ec/web/wp-content/uploads/2016/04/Constituci%C3%B3n-de-la-Republica2008.pdf>>

<sup>90</sup> Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, Ecuador, passim, [en línea], <[http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)>

que les confiere la oportunidad de pronunciarse sobre la candidatura de algún aspirante.

Lo que básicamente se demuestra en la constitución Ecuatoriana es el compromiso con la democracia, porque como ya se señaló se le toma en cuenta al pueblo, aunque sea con una participación mínima, protegiendo así el Estado de Derecho.

### **3.4.3 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia**

Si bien es cierto en la actualidad Bolivia no goza de sus mejores momentos políticos, es un país que se decidió a involucrar a sus gobernados en la mayoría de sus decisiones políticas, los involucro para decidir sobre quienes ostentarían el poder, incluso el Judicial.

En ese aspecto la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en principios como el de la independencia, la imparcialidad, la seguridad jurídica, el pluralismo jurídico, la participación ciudadana y el respeto a los derechos, consolidándose así los principios de soberanía y democracia.

En el artículo 178 fracción II de la Ley Fundamental de Bolivia, enuncia que se constituyen garantías de la independencia judicial, así como el desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Bolivia es un país que ha vivido cambios políticos importantes en la última década, basta señalar que los Magistrados que integran su Máximo Tribunal

Constitucional<sup>91</sup> se eligen mediante voto popular, de tal manera que son propuestos por la sociedad civil y de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos. El proceso consiste en que la Asamblea Legislativa Plurinacional efectúa una preselección de los candidatos propuestos que cumplen con los presupuestos legales y envía a los seleccionados al órgano electoral para que éste difunda los méritos de los candidatos y organice las elecciones, haciendo mención que está expresamente prohibido que alguna persona realice campaña electoral en favor de algún candidato, únicamente le corresponde al órgano electoral esta tarea, al concluir la contienda electoral, es nombrado Magistrado que obtengan mayoría simple de votos.<sup>92</sup> Por lo que ese procedimiento es de absoluto respeto a la democracia y soberanía nacional de la nación Boliviana.

De lo anterior se desprende que «en un intento de generar y garantizar la independencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y dar legitimidad a sus miembros, la Asamblea Constituyente decidió establecer que la elección de los magistrados se realice por votación universal. Sin embargo, toda la etapa de preselección de los postulantes está a cargo del Órgano Legislativo, que, al igual que su predecesor, el Congreso Nacional, es un órgano de naturaleza política.»<sup>93</sup> Aunque esto pueda tenerse como desventaja, no lo es, dado que se está integrando a otro poder, y a final de cuentas el poder judicial también tiene que tener participación política en la vida de la nación.

---

<sup>91</sup> Este se compone por 7 magistrados titulares y 7 magistrados suplentes.

<sup>92</sup> Artículos 181-185 y 196-199 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia, [en línea] <<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>>

<sup>93</sup> El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Revista Ciencia y Cultura, vol.19, no.35, La Paz, dic. 2015, [en línea], <[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232015000200006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200006)>

Pudiera ser que aunque existe un mecanismo plural e incluyente donde los ciudadanos gozan de directa participación con su voto libre y secreto, la independencia de los candidatos estaría comprometida al Órgano Legislativo, dado que son estos últimos quienes fijan si se cumplen los presupuestos y remite a los candidatos al Órgano Electoral para organizar la votación correspondiente. Por lo que la independencia judicial no está garantizada, pero es lo más cercano en el mundo a un sistema de elección democrático.

Este sistema de designación de Operadores Jurídicos nacionales se critica por los países conservadores, y es que este mecanismo y la Constitución vigente que es del año 2009, surgieron como un pacto político para el reacomodo de las piezas del Estado Bolivariano, ya que el Presidente Evo Morales dismanteló la Corte y el Tribunal Constitucional anterior, debido a los intereses y con el nuevo método de elección de los Magistrados, se reconfiguró la integración del Tribunal Constitucional, que al poco tiempo, declaró Constitucional la reelección del Presidente.<sup>94</sup>

Si bien es cierto que lo ocurrido en Bolivia es muestra de que el Poder Judicial está sometido a la política, no menos cierto es que como se mencionó en la apertura del presente capítulo se trata de conocer otros mundos y otras maneras de concebir el derecho para considerar un aporte, pero no necesariamente ocurrirá del mismo modo en México.

---

<sup>94</sup> CORTEZ SALINAS, Josafat, El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Como se distribuye el poder institucional, BJV, UNAM, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/viewFile/4866/6217>> Pág. 295.



**CAPITULO IV**

**HACIA UNA REFORMA**

**CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE**

**ELECCION DEL PODER JUDICIAL**



## PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

Como ha quedado establecido el objeto de la presente investigación radica en proponer un mecanismo alternativo a la elección de los operadores jurídicos del Poder Judicial Federal de una manera más democrática, que implique dentro de lo posible al pueblo y sean electos individuos comprometidos con el desarrollo de todas las partes del Estado, personas transparentes y con pública competencia debido a lo delicado de sus resoluciones.

Entendiendo que la función de estos es impartir justicia en nombre del pueblo. Por lo que es ocioso entonces no conceder participación a los gobernados en la elección de sus jueces, al tener una tarea que tendrá impacto en la esfera jurídica de ellos. Por lo que su función es la de salvaguardar los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, como lo mencionan múltiples spots de la Corte, impidiendo el incumplimiento de las normas jurídicas del Estado de Derecho democrático y solucionar los problemas públicos y privados que deriven en una litis. México es un país que vive el retraso cultural e intelectual, mismo que fue propiciado por los gobiernos que se dedicaron a enriquecerse y poco proporcionaron al país para desarrollarlo en los rubros señalados, evitando así el crecimiento y generación de ideas vanguardistas.

De esos argumentos se tiene que el mexicano se conformó con su forma de vivir, viviendo en un estado de confort que el priismo favoreció, en consecuencia se dejaron de producir talentos que pensarán en un cambio en el destino de un país en vías de desarrollo (como en la Atenas post Alejandro), si bien es cierto se han alcanzado ciertos cambios, estos han sido por desesperación y no por movimientos intelectuales.

De eso es preciso señalar que los operadores del derecho han funcionado más como servidores del gobierno del Estado que como servidores del pueblo del país. Tuvo que haber un cambio de paradigma en 2011 para que los encargados de impartir justicia resolvieran a favor de temas relacionados con el pueblo, más por respeto a la recién reformada Constitución y los derechos contenidos que por resolver con verdadero apego a derecho.

Es por ello que se propondrá un mecanismo de elección del Poder Judicial Federal diferente al actual no por ser malo en sí, pero cabe recordar que se instauró hace casi un siglo, donde la política solo inmiscuía a unos cuantos personajes y le arrebataron la elección democrática del Poder Judicial al pueblo, como se explicó en el capítulo anterior la reforma que contenía la forma de elegir Ministros se da durante el periodo denominado Maximato, sin embargo las sociedades cambian, evolucionan, crecen en todo aspecto, por lo que hoy día la participación ha debido cambiar, México al igual que todos los países, se ha transformado, poco a poco el país ha desarrollado perspicacia y sentido de pertenencia política, por lo que es necesario un mecanismo de elección que implique a la sociedad mexicana.

Inclusive la reforma más reciente en cuestión de Poder Judicial se dio en un momento donde el poder estaba monopolizado por un partido que dio como resultado la creación del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo este ente también tiene el sello autoritarista, por lo que se insiste en hacer un cambio democrático, mas con la promoción política que reza el nuevo gobierno de México, mismo que tiene como rumbo la cuarta transformación del país.

Es curioso que los cambios en el Poder Judicial se hayan dado en momentos en donde la política se encontraba sometida, y el pueblo poco identificado con la

forma de gobernar; sin embargo, el crecimiento de la pobreza y la falta de oportunidad de desarrollo ha sido un detonante en la comunidad para involucrarse un poco en el acontecer político, inclusive al punto de reemplazar a los partidos políticos por candidatos independientes.

Si la elección de los gobernantes y legisladores ha evolucionado, manifestándose en la candidatura independiente, es posible pensar en un cambio de paradigma en el Poder Judicial, el cual ha empañado su ejercicio por la poca independencia de los poderes restantes y que le quita credibilidad ante una sociedad que ha despertado su sentido democrático.

Imponer candidatos a Ministros y Jueces federales (Magistrados y Jueces de distrito) es una práctica inquisidora que no va acorde con los principios democráticos en los cuales la nación mexicana sentó su independencia, mismos que fueron reafirmados en la constitución postrevolucionaria. Y lo cual es pertinente cambiar antes de que la propia sociedad se sumerja en el caos; pues diversos sectores están inconformes con los abusos del poder que han impedido la estabilidad y el progreso en el país.

En los albores de una transformación política en el país, en la cual se señala la intención de regenerar la nación y propiciar que la soberanía resida en el pueblo y sea este quien decida sobre quienes deben de ser los encargados de detentar el poder, en este caso el Judicial, es el momento idóneo para incorporar a la Constitución un mecanismo democrático de elección de los operadores jurídicos federales. Es preciso recordar lo que se analizó de Bolivia, donde existe efectiva democracia en la elección de todos sus representantes. Si bien es cierto no se propone un mecanismo idéntico por diferentes cuestiones prácticas, si se propone

retomar el procedimiento establecido en el texto Constitucional de 1917 y que fue violentado en 1928. Haciendo precisa mención de fortalecerlo con modificaciones acorde a la época actual, para una vez más liderar el cambio Constitucional en el mundo como se hiciera hace 103 años.

De conformidad con lo anterior se hace una severa crítica al actual mecanismo de elección de los operadores jurídicos federales, dado que su elección es poco transparente y confiable, así que como se señaló en el capítulo anterior, cualquier individuo que haya concluido la carrera en derecho podría ser aspirante a ostentar tan digno cargo con tan solo pertenecer al Poder Judicial, sin embargo esto no es suficiente, así como tampoco lo son los presupuestos legales para aspirar a ser juez federal en cualquier nivel, ya sea Ministro, Magistrado o Juez de distrito.

Por lo anterior se considera que un juez debe de tener experiencia en los litigios, además de una sobresaliente formación académica, aunado a lo anterior, sea participe de investigaciones jurídicas y una persona comprometida con la justicia, con la finalidad de que el personaje elegible lo sea por méritos reconocidos públicamente y no una persona que nadie conozca sobre su trayectoria.

En suma la pretensión es reformar el mecanismo de elección de los Ministros, el procedimiento de elección de Magistrados y Jueces federales, así como la participación y función del Consejo de la Judicatura Federal, el cual hoy día goza de una injerencia sobresaliente en la elección de los operadores del derecho federales, así como del conocimiento en sus faltas y una probable sanción al servidor público que actúe con poco profesionalismo.

#### **4.1. IMPERIO DE LA DEMOCRACIA SOBRE LOS PODERES DE LA UNIÓN**

En México lo que impera es la ley, mas no la democracia y la justicia, es por ello que en el presente apartado se expondrá de manera breve sobre la importancia de que los Poderes de la Unión estén ceñidos a los principios democráticos y no sometidos solamente a una ley que pudiera ser antinómica a la propia Constitución y a la República.

Si bien es cierto que la ley es lo que permite el orden en el país, no menos cierto es que la patria es primero, inclusive antes que la ley, por lo que los operadores del derecho son responsables de saber cuándo aplicar la norma y cuando discernir sobre sus fallas, no hay que olvidar que las normas jurídicas son hechas por el Poder Legislativo y pueden ser falibles dado que estas son emitidas por presión social o por parte del sector hegemónico de la sociedad.

Por lo anterior es de señalar que la mayor parte del derecho aplicable es la que produce el Estado, incluyendo obvio la jurisprudencia que cuenta en parte con pretensiones de los abogados litigantes porque ellos son los que proponen la discusión que origine tal interpretación, dejando la justicia alternativa de lado, sin importar que la propia Constitución la reconozca como medio de resolver conflictos, la producción social del derecho es tarea no solo de las comunidades, sino del máximo tribunal que es la Corte y los entes que de esta se derivan.

El derecho que se aplica en México son leyes que favorecen a las clases hegemónicas de la sociedad, dado que estas son producidas por un poder que está ligado a los poderosos de esa sociedad, por lo que es necesario inclinar la balanza a los desfavorecidos, proteger los derechos de todos los gobernados del país.

Se considera que una verdadera democracia en los Poderes de la Unión equilibra los intereses de la población del Estado, porque el derecho puede ser utilizado también a favor de las clases subalternas, a favor de aquellos que el propio Estado ha empobrecido, no solo en cuestiones económicas, sino en lo relativo a sus derechos humanos, a su dignidad.

El pueblo decide a quien poner en la presidencia, decide quien quiere que los gobierne, decide quien ha de ser su representante en las cámaras, esto mediante el voto popular, pero no decide quien le ha de impartir justicia, y en un país con historial corrupto desde su nacimiento, el mecanismo constitucional hoy día no es suficiente para resolver las controversias legales que se han suscitado, porque inevitablemente el vencedor ha sido el Estado y el perdedor el pueblo.

El Poder Judicial Federal goza de una mala reputación, esto debido a que se ha empañado con resoluciones completamente parciales al gobierno del Estado y no a su población, mencionando por ejemplo la contradicción de tesis 293/2011 en la que hacen una interpretación sobre los derechos humanos en relación a la Constitución y los tratados internacionales, situando a la Constitución sobre los tratados internacionales cuando haya contradicción con ellos o contemplen algo que no observe la Constitución. Resguardando al gobierno del Estado y no al Estado en su conjunto, si bien es cierto la Constitución observa el reconocimiento a los derechos humanos y asegura protegerlos, respetarlos, garantizarlos y promoverlos, no menos cierto es que cualquiera de ellos que no esté contenido en la máxima norma legal de igual manera que en los tratados internacionales o sea contrario a lo señalado en la norma constitucional no será obligatorio en el país, aunque de ello dependa alguna situación que afecte la esfera jurídica de un gobernado o grupo de

governados, dado que no será aplicada en México porque no lo observa la Constitución, y eso porque así lo decidieron los Ministros de la Suprema Corte, en notorio favorecimiento al gobierno y no al gobernado, y no al respeto por los tratados internacionales que contienen criterios que son universales y con la finalidad de tener un mejor Estado.

De igual manera le ha dado la razón al gobierno del Estado en temas de interés colectivo como fenómenos sociales de creciente preocupación como la migración ilegal de los centroamericanos, la libertad de expresión y de manifestarse, el alcance del principio de igualdad de oportunidades, el significado del derecho a la vida, la educación, la recreación y la salud, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, cuestiones de seguridad y ofrecer una solución definitiva aunque pudiera ir en contra de los intereses del gobierno del Estado.

Así mismo la Corte ha sido muy permisiva con el gobierno del estado en el sentido de que son ellos quienes debieran limitar el ejercicio de los otros dos Poderes, y sin embargo ha consentido decretos y leyes que lejos de fomentar la igualdad han legitimado el desarrollo del neoliberalismo y que la mayoría de la población mexicana este sumergida en la pobreza, no propiciando el Estado de derecho para todos, olvidando que el derecho ha de propiciar la equidad, pues de otro modo no sería derecho.

La Corte y sus órganos dependientes deberían de ser los primeros en protestar sobre las leyes que se implementan en cada entidad federativa o en la Federación, al saber que no solamente no son acordes a la convencionalidad e

incluso a la constitucionalidad, sino que no son idóneas para propiciar justicia e igualdad.

De lo anterior se entiende es que las leyes no están hechas por la voluntad del pueblo, sino por sus representantes que han propiciado normas que calman el clamor popular pero de interés secundario, por lo que los legisladores también deberían de ser individuos con cierto nivel educativo.<sup>95</sup>

Es por ello que se necesita que haya equilibrio en los Poderes, porque al promulgarse una norma cualquiera, se está condicionando la esfera jurídica de los gobernados, quizás de manera constitucional, pero tal vez de manera ilegítima al ser contraria a los derechos de las personas contenidos en la ley fundamental o en un tratado internacional.

Ahí es donde la vigilancia del Poder Judicial entra en acción, porque es su deber pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley, misma facultad que debería de ser sin que sea promovido por autoridad alguna, no como lo establece la ley de amparo en la actualidad.

#### **4.2. PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL QUEHACER POLÍTICO DE MÉXICO**

Como se señaló en el capítulo anterior, la Corte y sus organismos de control cumplen una tarea de manera incompleta, porque su obligación es impartir justicia y decir el derecho, función que debería ser de enorme trascendencia, porque el derecho no son solo las leyes creadas por el Poder Legislativo, sino la manera de

---

<sup>95</sup> No se profundiza en esto porque el análisis de los presupuestos legales para ser legislador pueden ser tema de una investigación completa en una tesis.

aplicarlo y la finalidad que se busca sea el bienestar público y no solo de un sector social.

La Suprema Corte y sus órganos de control constitucional como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito tienen cierta función que es resolver conflictos jurídicos que impliquen violaciones a la constitución principalmente, sentando las formas de interpretar las leyes, completando el ánimo del legislador, por decirlo de alguna manera, corrigiendo lo que debió haber quedado sentado desde un principio. Debido a ello es posible que el Poder Judicial tenga una participación mínima en el quehacer político nacional, no se toma en cuenta a los máximos juristas del país para establecer tratados internacionales aun cuando estos seguramente tendrán efecto jurídico en la esfera de los gobernados de México, así mismo en la implementación de medidas que propicien el desarrollo, ni programas que faciliten el acercamiento de los ciudadanos con las normas jurídicas.

Los operadores jurídicos Federales por su cargo deben de tener injerencia en asuntos de interés público, se propone que una función sea la de revisar el contenido de una ley antes de que esta sea aprobada por el Congreso, así como proponer la modificación, abrogación o derogación de una norma por ser inconstitucional o contraria a la convencionalidad; dado que si bien es cierto que emite resoluciones que declaran la inconstitucionalidad, no menos cierto es que la ley declarada así persiste, por lo que automáticamente debería de pronunciarse el Poder Legislativo y no lo hace, por lo que se entiende legal la porción en cuestión.

De ello se puede encargar el Consejo de la Judicatura, de vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional.

En el presente capítulo se propone una reforma constitucional que le quite funciones al Consejo, por lo que se considera justo delegarle otras de carácter administrativo que no hace la Corte ni otro órgano de Justicia, funciones que debieron ser establecidas en la reforma de 1994.

Dentro de la propuesta debe de ser considerado el separar al Consejo de la Judicatura de la Suprema Corte, es decir, que el Ministro presidente del máximo tribunal no sea también el presidente del Consejo de la Judicatura, puesto que ahí se estaría restando autoridad administrativa al Consejo, y quien dice el derecho no debe de revisar bajo ninguna circunstancia a los que también dicen el derecho. Debe de ser una persona independiente a la función jurisdiccional, mismo que también debería de ser electo de una manera similar a la propuesta para los operadores del derecho, para evitar prácticas que se han venido arrastrando desde tiempos inclusive coloniales.

El nepotismo en el Poder Judicial es una clara muestra de corrupción, misma práctica que debe de quedar eliminada para poder propiciar un crecimiento, transparencia y libre acceso dentro del multicitado Poder.

Durante la presidencia del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en repetidas ocasiones ha señalado que existe cierta contaminación dentro del Poder Judicial Federal, inclusive no ha dejado de lado la posibilidad de trabajar junto con los otros dos poderes para reformar la Constitución en materia de Poder Judicial Federal, sin embargo, la manera de elegir operadores jurídicos que se propone en esta investigación no ha sido observada.

### **4.3. PRESUPUESTOS LEGALES PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN**

La propia constitución establece los mecanismos para ser reformada; el constituyente dejó en el ideario político que la nación tendría cambios, que evolucionaría al paso de los demás países y circunstancias mundiales, por lo tanto dejó la pauta para poder modificar lo que ha sido superado por diferentes motivos. No se sabe si el Constituyente pensó de manera textual lo anterior, sin embargo, consideró que la norma jurídica es mutable por diferentes aspectos, diferentes situaciones, por futuras generaciones que necesiten gobernarse de manera diferente o que pretendan involucrarse más con su país.

Es importante señalar que los mecanismos de reforma son en esencia el resultado de una república democrática que escucha las demandas de su pueblo y a través del órgano legislativo propone cambiar una ley que haya sido superada o que ya no satisfaga las necesidades de la sociedad.

Es evidente resaltar que la sociedad mexicana ha ido evolucionando de tal manera que se involucra en las decisiones publicas que anteriormente se tenía la concepción de que solo le inmiscuía a la clase política, siendo esto una revolución cognitiva, porque el mexicano ha ido adquiriendo conciencia de clase y por lo tanto debe de reclamar lo que los gobiernos autoritarios le arrebataron a través de una reforma constitucional.

Por lo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se protege la soberanía nacional y permite hacer cambios a la ley suprema para ir acorde a las transformaciones sociales que tengan impacto en el territorio nacional, y la propuesta es eliminar los vicios y prácticas que llegaron a corromper el Poder Judicial.

El procedimiento de reforma constitucional, tiene en el artículo 135 su posibilidad, permitiendo una transformación para que se pueda ajustar a una realidad social, dado que el derecho está en constante cambio por lo que es preciso que la constitución se ajuste a esos cambios en la sociedad.

Con lo anterior se puede deducir entonces que la propia Constitución establece en su cuerpo la manera de ser reformada, estableciendo así sus propios cambios para que sea adicionada o modificada.

Para que las reformas o adiciones sean realidad se requiere del Congreso de la Unión, entendiéndose por este las dos cámaras que lo conforman, siendo la de Senadores y la de Diputados como ya se ha mencionado en el cuerpo de la presente investigación.

Para que esta participación sea legítima, la elección de los operadores del derecho debe de ser de igual manera legítima, en el entendido de que es la propia Ley suprema la que establece que el ejercicio del Poder reside en el pueblo y para el pueblo.

#### **4.4. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El punto medular de la presente investigación radica en este rubro, señalando que lo necesario es una reforma de fondo y no estructural, es decir, el punto de partida del Poder Judicial es democratizarlo para evitar corrupción y practicas desleales que priman en el Poder.

Un operador jurídico debe de ser una persona con capacidad probada y comprobada, debe de ser mejor que los demás individuos en el Poder, porque el

impartir justicia es una tarea compleja, tal vez la más difícil para un servidor público, por lo que la elección de este debe de ser lo más cuidadosa, responsable y democrática posible.

Por lo tanto es preciso hacer un cambio en la manera de elegir a los Magistrados y Jueces de distrito principalmente, operadores del derecho que obtienen su lugar de una manera poco transparente y pública, mecanismo que es señalado en la Constitución y complementado con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que la reforma que se propone consiste en modificar los párrafos constitucionales y los apartados correspondientes a la elección de los operadores jurídicos de la Ley Orgánica, por lo que sería una reforma integral en materia de poder judicial federal.

Los operadores jurídicos deben de ser elegidos por un mecanismo transparente y público, si no se eligen por voto popular debe de ser por un voto en el que los ciudadanos tengan alguna participación en su designación e incluso en su cese. La participación solicitada no necesariamente debe de ser directa, pero debe de ser importante su opinión para así realmente confirmar que en la nación gobierna la democracia.

La propuesta inicial es reformar el contenido respecto al Consejo de la Judicatura Federal, que poco ha aportado al derecho, solo en lo relativo a la elección de los operadores jurídicos, en lo que concierne al número de circuitos y número de jueces es preciso que continúe ejerciendo esa función, así como el vigilar el correcto funcionamiento y ejercicio de los jueces. Siendo completamente imparcial al momento de examinarlos.

Se considera necesario hacer esa separación de cargo al Consejo para consolidar la democracia, pues esta medida es necesaria para garantizar transparencia y efectividad en la supervisión del ejercicio de los operadores jurídicos. El que propone a un juez no puede revisarlo, pues en caso de haber fallado el juez, se habrá equivocado también el que lo propuso dibujado en forma de concurso. En la actualidad los jueces no son separados de su cargo porque evidenciaría la multiplicidad de equivocaciones por parte de los Concejales.

Por lo tanto se propone hacer una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integral en materia de Poder Judicial, para garantizar el principio de democracia, consagrado en la misma y dejar de lado el paradigma autoritario y presidencialista, para devolver la certeza y participación al pueblo.

Por lo anterior es preciso entonces proponer ciertos cambios en la normatividad Constitucional, con la finalidad de incluir al pueblo en la elección de operadores jurídicos federales, por lo que la propuesta engloba los artículos 73, 76, 89, 95, 96 y 97.

#### **4.4.1. Reforma a los Artículos Referentes al Poder Legislativo 73 Y 76**

En cuanto al poder legislativo solo se cambiarán las formas de elegir miembros del Poder Judicial Federal, es decir la función del Poder legislativo será diferente a la planteada en la actualidad, garantizando así la participación indirecta del pueblo en la elección de los Operadores Jurídicos del Poder Judicial Federal.

En cuanto al artículo 73 Constitucional la propuesta es simple, pues solamente se propone agregar el texto que originalmente existió en algún momento en la

Constitución Federal de 1917, pues como ya se mencionó es el método ideal para hacer participar al pueblo y por lo tanto asegurarse de una elección democrática.

El texto original de la constitución del 17, enmarcaba que el Congreso podía constituirse en colegio electoral para decidir sobre el nombramiento de magistrados de la Corte (Ministros) y demás jueces federales (Magistrados y Jueces de distrito).

Artículo 73...

XXV.- Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

Por lo que en la propuesta en comento se plantea que se adicione una fracción al artículo 73 con la finalidad de permitirle al congreso de la unión se constituya en Colegio electoral para elegir a los operadores jurídicos federales, pues como ya se ha planteado con antelación es la manera como el pueblo a través de los legisladores ejercerá su soberanía.

Es de esta manera que al artículo 73 se le adicionaría una fracción, que por cuestiones de armonía sería una nueva, que ocuparía el número romano XXXI, por seguir la secuencia de las fracciones que señalan las facultades del congreso.

Por lo que el artículo en comento les proporcionaría la facultad de erigirse en un colegio electoral a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los numerales constitucionales que se harán mención más adelante, quedando como sigue:

Artículo 73...

XXXI.- Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados y Jueces Federales de los circuitos que determine el Consejo de la Judicatura Federal. Así mismo se encargara de elegir Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ocurra una vacante.

De tal manera se garantiza que los ciudadanos ejercen su soberanía a través del Congreso de la Unión que ellos si eligieron mediante el sufragio universal y así se consagra uno de los principios que dieron vida a la Constitución postrevolucionaria que rezaba sufragio efectivo, de tal manera, los Estados Unidos Mexicanos estarían dando un vuelco a la democracia, desapareciendo así toda figura absolutista y protegiendo la Republica.

#### **4.4.2. Reforma al Artículo 89 Constitucional**

De igual manera que el apartado anterior, la reforma al citado precepto constitucional es para que el mandatario no tenga injerencia en la elección de los Ministros de la Suprema Corte, lo anterior para hacer efectiva la división de poderes

y la independencia judicial, amén de quitar de la Carta Magna toda figura de autoritarismo y darle paso a la democracia.

El numeral citado le otorga la facultad al Presidente de la Republica el proponer una terna para la elección de un Ministro, así mismo sobre las licencias y renuncias de los mismos, sin embargo como se ha venido estudiando, este numeral es por demás autoritario y muestra signos de absolutismo que se arrastran desde el Maximato; por lo que con la evolución de la sociedad mexicana es impensable que la Ley Fundamental irroque de tal manera la soberanía nacional.

**Artículo 89...**

**XVIII.** Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

De ahí la naturaleza de cambiar en lo que interesa la fracción aludida, debido que con el mecanismo que se propone ya no hace sentido su contenido, por lo que lo correcto sería modificarlo en armonía con el numeral 98, señalando que sería facultad del Ejecutivo cuando faltare un Ministro por más de un mes, realizar el nombramiento de un Ministro interino con la aprobación del Senado. Teniendo en cuenta que con ello se restablece el ánimo del Constituyente de 1917 que era una manera real de que la soberanía residiera en el pueblo, por lo que cambiar la

intención de esta fracción demostraría un avance hacia un país democrático y les brindaría a los ciudadanos la posibilidad de elegir a los funcionarios públicos en el Poder Judicial.

Por lo que la propuesta de reforma en lo que concierne a este artículo Constitucional es modificarlo para que solo en caso de que por un lapso mayor a treinta días sin ministro el Presidente de la Nación hará el nombramiento:

**Artículo 89...**

**XVIII.** a falta de un Ministro por más de un periodo de treinta días, le corresponderá realizar el nombramiento de un Ministro interino con la aprobación del Senado;

Con lo anterior se privilegia el principio republicano que no es otra cosa mas que inmiscuir en los asuntos de la patria a su población, en el entendido que el pueblo aunque de manera indirecta tendrá la posibilidad de elegir a los integrantes del Poder Judicial.

**4.4.3. Reforma a los Artículos Constitucionales Referentes al Poder Judicial**

La presente investigación culmina con la propuesta de reforma de los artículos 95, 96, 97. Mismos que son los que se relacionan con la forma de elegir a los operadores jurídicos federales, sin dejar de observar que el artículo 100 necesita

arreglos en su conformación pero no es materia del presente examen porque los concejales propiamente no son operadores jurídicos.

Si bien es cierto que el artículo 95 es muy completo en su conformación sus disposiciones dejan abierta la puerta para personas con capacidad cuestionable en el ejercicio de impartir justicia, esto debido a su limitado ejercicio profesional o muy controvertible comportamiento, y se estima que su elección no era la idónea pero la cercanía con los mandatarios fue suficiente para ser elegidos.

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el

concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

**V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

**VI.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

De lo anterior se colige que se expone la palabra preferencia, es decir no es obligatorio los méritos que pueda tener un licenciado en derecho, por lo que es una de las partes más discutibles de texto constitucional, porque no exige trayectoria, por lo que en la propuesta que se hace a la reforma a esta porción normativa es cambiar la fracción III así como el último párrafo del artículo 95 para quedar como sigue:

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

**III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, así como pertenecer al Colegio de Formación Judicial;

**IV.** Gozar de buena reputación.

**V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

**VI.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la

impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Referente al artículo 96 que engloba en sí mismo el mecanismo que se considera absolutista y autoritario contrario a la democracia, por lo que es necesario reformarlo para que exista transparencia e independencia judicial.

Por lo tanto es indispensable modificarlo, retomando el ánimo del Constituyente de 1917 quienes acertadamente le habían concedido esa función al Poder Legislativo, debido a eso la propuesta es establecer el mecanismo original de la Constitución postrevolucionaria, para quedar como sigue:

**Art. 96.-** Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Así mismo el artículo 97 que es el más cuestionable de todos dispone:

**Artículo 97.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán

y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

De tal manera que es el artículo que causa el atentado principal a los propios principios constitucionales de Republica y Soberanía, pues se le concede al Consejo de la Judicatura plenipotencia de elección disfrazado de un Carrera Judicial bastante cuestionable, porque si los más altos operadores jurídicos no deben de contar con ella, menos los funcionarios siguientes.

De un análisis de lo anterior se propone establecer una manera diferente de seleccionar a los operadores del derecho federales, porque el mecanismo utilizado por el Consejo es de poca transparencia, además de no ser democrático.

**Artículo 97.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos con el mismo mecanismo con el que se eligen Ministros, constituyéndose en colegio el Congreso de la Unión en su primer periodo ordinario al cambiar el Senado. Los candidatos serán previamente propuestos, por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo

podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os

ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Con lo anterior se asegura la participación de manera indirecta del pueblo, mismo que es donde reside la Soberanía, y hacen de los Estados Unidos Mexicanos un país democrático.

Así concluye el presente capítulo en el cual se le devuelve al pueblo la soberanía que le fue alienada en el periodo del Maximato, acabándose las figuras absolutistas y autoritarias que privaron en el país por más de 80 años de priismo, por más de 80 años de entregarles el monopolio político a un sector, por permitir robar la identidad y conciencia política del pueblo.

Los operadores jurídicos que sean encargados de representar al pueblo en la ardua tarea de impartir justicia deben de ser personas comprometidas con la justicia, la equidad, los derechos humanos y sobre todo con el bien de todas y cada una de las partes del Estado.



# **CONCLUSIONES GENERALES**



Como se ha desarrollado en la presente investigación, solamente un cambio a nivel Constitucional en materia de elección de integrantes del Poder Judicial podrá establecer un efectivo y transparente actuar por parte de los operadores jurídicos a la hora de hacer una interpretación constitucional, aunque esto implique afectar o no coincidir con las partes restantes del gobierno del Estado.

Máxime que como ha quedado evidenciado tienen la importante función de impartir justicia en nombre del pueblo y defender los derechos e intereses legalmente protegidos de los gobernados, con independencia de donde estén contenidos, si en la Constitución o en un Tratado Internacional.

Por lo que la propuesta contenida en el capítulo final del presente examen es trascendente en materia jurídica y así afrontar los retos a los que se enfrentaran por avance de la sociedad en diferentes rubros, si las necesidades de las sociedades del país cambian, porque no ha de cambiar la forma de entender el derecho en la nación. Es posible investigar en diferentes materias, pero si los Jueces están alienados, ni el mejor derecho hará posible la correcta impartición de justicia.

De tal manera se concluye que el mecanismo actual deja muchos vacíos legales de elección, porque si bien es cierto es incluyente porque cualquier persona que ostente un título universitario con la licenciatura en derecho puede ser candidato al llegar a determinada edad, no menos cierto es que eso no es suficiente para un elemento que antes que nada es un servidor del pueblo, y que impartirá justicia en su nombre, afectando seguramente la esfera jurídica de alguna persona o de algún sector dependiendo el caso y la materia, así como no son suficientes demás presupuestos legales para la obtención de la plaza, por lo que es necesario reformar

la norma suprema para exigir sobre todo: transparencia, efectividad, igualdad y justicia.

La creación de un Colegio formador de jueces dependiente del Poder Judicial de la Federación es una asignatura pendiente, pues ello hará aún más sencillo el proponer a un individuo para ser juez, dado que esa persona de antemano tiene la aspiración de ser juez, por lo que las legislaturas locales deberían de poner énfasis en la consolidación de ese colegio.

En el entendido que las Entidades Federativas deben de mostrar mayor injerencia a la hora de presentar candidatos para ocupar cargos judiciales a nivel federal, recomendando a sus mejores profesionales del derecho sin ser necesariamente investigadores pero si haber estudiado para ser juez en un colegio especializado en la materia, siendo el filtro que se necesita para que lleguen personas preparadas y comprometidas con la impartición de justicia.

Recordando que el actual mecanismo de elección fue impuesto por un periodo dominado por un grupo de políticos, encabezados por Plutarco Elías Calles Campuzano, en el cual se dedicó a fortalecer su poder, debilitando al Judicial, y que por casi 90 años ha quedado sometido a la aristocracia política, ya que sucumbió ante el priismo que en ese momento nació bajo el nombre de partido nacional revolucionario.

Paradójicamente el último presidente de esa hegemonía priista fue el encargado de impulsar otra reforma en materia de Poder Judicial, en la que creó al Consejo de la judicatura Federal con la novedosa enmienda de vigilar los jueces secundarios del Poder Judicial que ellos mismos habían puesto en su sitio.

De esa reforma hay mucho que contar como se hizo en el apartado correspondiente, concluyendo que si bien es cierto se dotó de mayor participación al Poder Judicial en la figura de una Suprema Corte que en esta ocasión iba a poder decidir de manera independiente asuntos de importancia mayor, sin embargo esta seguiría estando íntimamente ligada al Ejecutivo Federal al ser el quien nominara a la persona para su posible elección como Ministro.

Así mismo, los jueces federales están comprometidos con el propio consejo de la judicatura, porque han sido ellos quienes les han delegado semejante función, por lo que el Poder Judicial no logra satisfacer los principios republicanos y democráticos; atentando contra el Estado de Derecho.

En junio de 2011, entro en vigor el paradigma Constitucional y Convencional que ha marcado la historia del país, pues México reconoció los derechos humanos en la Constitución, apeándose a los tratados internacionales, por lo que se le concedió un poder mayor sobre todo a la Suprema Corte, pues ellos son los encargados de examinar la Constitucionalidad o Convencionalidad de una norma; papel para el que fue establecido el Poder Judicial en representación del pueblo; sin embargo no es el pueblo quien lo nombra, sino el gobierno del Estado, por lo que existe una predisposición a ser parcial a este.

Las sociedades han cambiado, y México es prueba de ello, una vez más el electorado se hizo presente en las urnas para manifestarse en contra de los gobiernos anteriores, y concediéndole el poder al Licenciado Andrés Manuel López Obrador, candidato del recién creado partido político Movimiento Regeneración Nacional, y confiriendo al Poder Legislativo mayor número de butacas, en un claro reclamo a los gobiernos insuficientes y corruptos.

En este contexto, aunque en teoría los Ministros y los Jueces federales no son miembros activos de un partido político, debería estar politizada su elección dado que son un Poder Político, además como se ha explicado en el cuerpo del presente examen, no es suficientemente claro porque el Senado nombró a tal persona para ocupar el cargo. Así como no es lo suficientemente claro el por qué el Presidente elige la terna para nombrar ministro, ese mecanismo de ninguna manera se le puede llamar legítimo.

La capacidad no se pone en duda, pues se presume que la tienen, porque ha adquirido conocimientos suficientes en derecho al haber concluido su licenciatura, además de experiencia, dado que normalmente se termina una carrera profesional a los veintitrés años de edad, y el requisito establece ser mayor de treinta y cinco, por lo que se presume también una experiencia de por lo menos una década, siendo ese el ideario del legislador, pero lo que se ha demostrado es lo que pone en evidencia su carácter corrompido al favorecer al gobierno y no a los gobernados, porque la primera función de un juez es impartir justicia, su deber supremo es propugnar por la justicia y la igualdad, sin importar si lo señala la Constitución o un Tratado internacional, la finalidad es el bienestar del pueblo del Estado, esa es la función de un impartidor de justicia.

De sobra se presupone que los operadores jurídicos federales no han correspondido a esa encomienda de impartir justicia, pues el país se ha sumergido en la pobreza y la violencia, originada por la desigualdad e incongruencia de gobiernos anteriores, mismos de los cuales los miembros del Poder Judicial han actuado como títeres, al servir los intereses del gobierno del Estado y no a los ciudadanos que en teoría les habrían delegado esa función.

La teoría de la división de poderes de Montesquieu y que se adoptó en México presupone equilibrio al Estado; el triunfo de la revolución mexicana de 1910, culminó con la Constitución de 1917 trajo consigo una forma de elección de los poderes justa, porque el congreso se encargaba de elegir, con previa candidatura hecha por las legislaturas locales, con lo que indirectamente se tenía la participación del pueblo, porque los diputados locales eran parte del proceso.

Con las citadas reformas del jefe máximo post revolucionario, ese equilibrio se rompió y comenzó una cultura de imposición, donde exigir un derecho se volvió una ofensa para las autoridades, donde exigir se impartiera justicia aunque fuera contra el Estado se volvió un tema prohibido, esta alienación en la cabeza de los mexicanos perdura hasta nuestros días, esa alienación en los servidores públicos federales perdura a nuestros días, porque no están haciendo un favor al resolver las controversias que se les suscitaban, sino que están haciendo su trabajo, le están sirviendo a México, le están sirviendo a su pueblo.

La percepción sobre la justicia es deplorable, las agitaciones sociales representadas por marchas por la paz, las tomas de escuelas, las manifestaciones violentas y los actos vandálicos son el resultado de la desesperación popular propiciada por la incapacidad del Estado para resolver conflictos que a veces se originan por una inadecuada resolución judicial.

Se han cambiado las formas de pensar, el sentido de pertenencia jurídica, el saberse sujeto de derecho ha ido creciendo en el país, la conciencia de exigir el reconocimiento y aplicación de los derechos que reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales, aun cuando el gobierno del Estado obstaculice su respeto.

Por lo tanto es preciso reformar los artículos propuestos para así reforzar la democracia al país, devolverle al pueblo la soberanía, así se sentarán las bases para país con ánimo de crecer y desarrollarse.

Cuando se pregunte sobre la tierra en que se nació sea un orgullo decir “soy mexicano”, aquel país que es democrático y que mora un verdadero Estado de Derecho, donde los ciudadanos son protegidos por operadores jurídicos abnegados con la aplicación del derecho.

México es amigo del mundo, pero no de sus ciudadanos, es populista y no crítico y reflexivo, la nación se conforma con ser lo que es, sin aspirar a consolidar los ideales de los independentistas, de los reformistas y de los revolucionarios, quienes trabajaron y algunos incluso murieron por un país libre, soberano y democrático, donde todos los individuos fuesen iguales ante la ley, donde el Estado velaría por todos sus habitantes, respetando y garantizando los derechos humanos de todas las personas, convertirse en la cabeza de América Latina.

Se está ante la preeminente oportunidad de crear precedentes políticos en materia de Poder Judicial, en materia del respeto a la posibilidad de elegir a sus representantes al pueblo, regresarles lo que se le arrancó al pueblo autoritariamente.

# **BIBLIOGRAFÍA**



Angulo Jacobo, L., (2013). *Selección y designación de Jueces de distrito*, Porrúa, México.

Aristóteles, *Política*, III.

Arredondo Elías, Juan M., (2005). *El acceso a la función jurisdiccional; formación y selección de jueces*, Colección estudios de la Magistratura, Instituto de la Judicatura Federal, México.

Badie, Bertrand. (1992). *L'Etat importé. L'occidentalisation de l'ordre politique*. Paris: Fayard.

Benítez Giralt, Rafael, (2006). *El papel del juez en la democracia: un acercamiento teórico*, 1a. ed. San Salvador, El Salv. : Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial(CNJ-ECJ).

Berman, Harold J. Law and Revolution. (1983). *The Formation of the Western Legal Tradition*. Cambridge-London: Harvard University Press.

Bobbio, N. *Locke J. e il diritto naturale*, Turín, Giappichelli, (1963).

Bobbio, Norberto y Nicola Matteucci, (1981). *Diccionario de política*. 2 vols. México: Siglo XXI. P.

Bodin, Jean. (1973). *Los seis libros de la república*, traducido por Pedro Bravo. Madrid: Aguilar.

Bracton, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*, Vol. II.

Carbonell, Miguel, (2007). "Prólogo", en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Corte, jueces y política*, México, Fontamara-Nexos.

Cossío Díaz, José Ramón, (1999). *Cuestiones Constitucionales ¿Hacia una nueva Carrera Judicial Federal?*, en Este País. Tendencias y Opiniones, México, No 104, Noviembre.

Dieter Simon, (1985). *La independencia del juez*, traducción de Carlos Ximénez-Carrillo, Ariel, Barcelona.

Duguit, León, (1921). *Traité de droit constitutionnel*, 2ª ed., tomo II, Instituto de Ciencias Jurídicas, París: Fontemoiney.

Durand, Marie-Françoise, Jacques Lévy y Denis Retaillé. (1993). *Le monde: espaces et systèmes*. 2a. ed. Paris: Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques-Dalloz.

Dyson, Kenneth. (1980). *The State Tradition in Western Europe: A Study of an Idea and an Institution*. Oxford: Martin Robertson.

Enríquez Rubio Hernández, Herlinda y Hernández Cuevas, Maximiliano. (2014). *Consideraciones Epistémico- Metodológicas sobre la Investigación jurídico-social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH.

Ewald, François. (1986). *L'Etat providence*. Paris: Grasset.

Fassó, Guido. (1981). *Historia de la Filosofía del Derecho*, traducción castellana de Francisco J. Lorca Navarrete, Madrid, Ed. Pirámide, vol. II.

Ferrajoli, Luigi (et. al.), (1996). *El Estado constitucional de derecho hoy: El modelo y su divergencia de la realidad*, en *Corrupción y Estado de Derecho el papel de la jurisdicción*, editorial Trotta, Madrid.

Fix-Zamudio, Héctor, (1985). *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, Porrúa, México.

Freund, Julien. (1983). *Sociologie de Max Weber*. 3a. ed. Paris: Presses Universitaires de France.

Gabarrón Hernández, (2016). Ruy, “*La calidad de la democracia y del estado de derecho: México en perspectiva comparada*”, en AYALA, Alfonso (coord.), *Visiones Críticas de la Democracia Electoral*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

García Máynez, Eduardo, (1985). *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., 47ª Ed., México.

Cristina García Pascual, (1997). *Legitimidad Democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons El Magnanim, Generalitat Valenciana, Valencia.

Giddens, Anthony. (1993). *Consecuencias de la modernidad*, traducido por Ana Lizón Ramón. Madrid: Alianza Editorial.

Gimeno Sendra, Vicente, *El fundamento de la jurisdicción*, en Víctor Moreno Catena, Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra, (2000). *Introducción al Derecho Procesal*, Colex, Madrid.

González Uribe, Héctor, (2007). *Teoría Política*, Porrúa, 15º edición, México.

Guarneri y Pederzoli, (1999). El texto fue publicado en 1225 bajo el reinado de Enrique III. Cfr. J.C. Holt, *Magna Charta and Medieval Government*, Cambridge University Press, (1965).

Guastini, Riccardo. (2016). *La Sintaxis del Derecho*. Marcial Pons. Madrid, España.

Ibáñez, Perfecto Andrés Y Movilla Álvarez, Claudio, (1986). *El Poder Judicial*, Tecnos, Madrid,.

Igartua Salaverría, Juan, (1999). *El Caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*, Editorial Trotta, Madrid.

Jellinek, G. (1915-15). *Teoría General del Estado*, traducido por Fernando de los Ríos. Vol. 2. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.

Lemarignier, Jean-François. (1970). *La France médiévale, institutions et société*. Paris: Armand Colin.

López Medina, Diego Eduardo. (2009). *Teoría del derecho y los trasplantes jurídicos*. Universidad Javeriana. Colombia.

López Medina, Diego Eduardo. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Universidad de los Andes. Legis.

Martínez Morales, Rafael I., (2011). *Derecho administrativo primer curso*, Oxford, 6° edición.

C.H. McIlwain, (1959). *Il pensiero politico occidentale dai Greci al tardo Medioevo*, Neri Pozza, Venecia.

Montero Aroca, Juan. (1990). *Independencia y responsabilidad del Juez*, Civitas, Madrid.

Montesquieu, (1942). Charles Louis de Secondat Barón de. *El espíritu de las leyes*. Tr. Nicolás Estevanez. 1a edición. Editorial Albaratros. Buenos Aires.

Montesquieu, (1999). *Del Espíritu de las Leyes*, 2ª edición, Ediciones Delma, México.

Montesquieu, (1906). *C. El Espíritu de las Leyes*, Preciados, Madrid.

Platón, (1970). *Las Leyes*, IV, 715d. Porrúa México.

Platón, (1970). *El Político*, 297 a. Porrúa. México.

Poggi, Gianfranco. (1978). *The Development of the Modern State*. Stanford: Stanford University Press.

Porrúa Pérez, Francisco, (2005). *Teoría del Estado*, Porrúa, 39° edición, México.

Rebuffa, Giorgio, (1985). *La magistratura tra professione e sistema político. A proposito di un recente libro*, Sociologia del Diritto, n. XII.

Sánchez Zorrilla Manuel. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática De Filosofía Del Derecho*, (Nº 14).

Tamayo y Salmorán, Rolando. (1983). *La jurisprudencia y la formación del ideal político*. México: UNAM.

Witker Jorge y Larios Rogelio. (1997). *Metodología Jurídica*. MacGraw-Hill. México.

Zippelius, Reinhold. (1989). *Teoría general del Estado*, traducido por Héctor Fix Fierro. 2a. ed. México: Porrúa-UNAM.

## LEGISLACIÓN

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por Decreto de 4 de octubre de 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada, 20a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## HEMEROTECA

Astudillo, César. (2009). “Comentario al artículo 95”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 20a. ed., México, Porrúa-UNAM.

Astudillo Reyes, César I. “El sistema mexicano de justicia constitucional. Notas para su definición, a 10 años de la reforma constitucional de 1994”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 4, enero-junio de 2006.

Carpizo, Jorge. (1995). “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 83.

Martínez Sospedra, Manuel. (1996). *El juez – funcionario y sus presupuestos: el nacimiento del juez ordinario reclutado por oposición (El art. 94 de la Constitución de 1869 y el sistema de la LOPJ de 1870)*, *Revista de las Cortes Generales*, nº 39, tercer trimestre.

Nieto, Santiago. (2003). “Principios Constitucionales de la Carrera Judicial”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, No 15.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076799&fecha=05/01/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076799&fecha=05/01/2019)

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/16.pdf>

<http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-spagnolo.pdf>  
[https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_120/pdfs/03corteitaliana.pdf](https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/03corteitaliana.pdf)  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/viewFile/4866/6217>  
<http://www.senado.gob.mx/ibd/content/publicaciones/revista20/11.pdf>